

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL PENAL DE GUALACEO

No. proceso: 01281-2019-00032
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): ALCALDE DEL GAD MUNICIPAL DE GUALACEO
Demandado(s)/Procesado(s): QUEZADA JARA MONICA, SUBSECRETARIA ZONAL 6 DEL MTOP DEL AZUAY
CASTILLO MOLINA ANTONIO
PREFECTO PROVINCIAL DEL AZUAY Y DIRECTORA DE GESTIÓN
AMBIENTAL DEL GAD DEL AZUAY
SAQUIPAY NIVICELA BOLIVAR, PREFECTO PROVINCIAL DEL AZUAY

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

13/10/2020 **RAZON**
08:26:51

RAZÓN. Siento como tal que el día 06 de octubre 09h29 se entregó el oficio No. 00723-2020 junto con la documentación correspondiente dirigido a DIRECTORA REGIONAL DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO EN EL AZUAY. Se sienta la razón en esta fecha por cuanto el sistema SATJE presento inconvenientes entre los días 06 al 11 de octubre. Certifico.-

23/09/2020 **PROVIDENCIA GENERAL**
14:52:17

VISTOS: Incorpórese al expediente el escrito presentado por el accionado Antonio Castillo Molina, y recortes de documentos, de manera que se dispone se incorporen dicha documentación en su integridad. Hágase saber. -

21/09/2020 **ESCRITO**
10:12:23

Escrito, FePresentacion

08/09/2020 **RAZON**
15:51:12

RAZON: siento como tal que por varias ocasiones en diferentes días y horarios me he trasladado hasta las oficinas de la Defensoría del Pueblo ubicadas en la ciudad de Cuenca en las calles Gran Colombia N 22-192 y Unión Nacional, Edificio Cordero para dar cumplimiento con lo dispuesto pero las oficinas de la Defensoría del Pueblo se encuentran cerradas, me he comunicado a los números telefónicos que constan el página WEB estos son (07) 2840 - 568 / (07) 2828 - 241 / (07) 2835 – 988 los mismos que al marcar son incorrectos Razón por la cual no se puede dar cumplimiento a lo Dispuesto en auto de fecha 24 de julio del 2020 a las 10h15. Se adjuntan oficios No. 00724-2020 ; 00764-2020 ; 00725-2020 con la respectiva fe de recibido. Certifico.

04/09/2020 **PROVIDENCIA GENERAL**
13:37:06

VISTOS: Incorpórese al expediente el escrito presentado por el accionado Antonio Castillo Molina y documentación adjunta, la misma que se pone en conocimiento del Sub secretaria Zonal 6 del Ministerio del Ambiente, a fin que en el plazo de 10 días remita el informe de aprobación del cumplimiento del referido plan conforme se ha dispuesto en acápite 10.3 inciso primero de la sentencia del Tribunal de alzada. De otro lado, se dispone al accionante que justifique el cumplimiento de la reparación integral dispuesta en el inciso segundo del acápite 10.3 de la mentada sentencia; consistente en la “campaña de difusión y prevención, así como la cultura ambiental que incluirá los derechos de la naturaleza, que serán efectuados en medios radiales y escritos de difusión local, como provincial en el Azuay durante el tiempo de 30 días.” toda vez que del informe adjuntado se desprende que consta únicamente el documento consistente en la factura N.- 0011131 del Semanario el Pueblo, así como no se adjunta las referidas publicaciones con el contenido del texto dispuesto en sentencia. En lo demás este a lo dispuesto en providencia inmediata anterior. Téngase en cuenta la autorización conferida al profesional del derecho Dr. Rodrigo Rene Esparza y correo electrónico señalado. Notifíquese por última vez a los anteriores defensores. Hágase saber.-

Fecha Actuaciones judiciales

20/08/2020 OFICIO**13:57:16**

Dando cumplimiento a sentencia emitida por el Tribunal de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con respecto al numeral 10.3 inciso cuarto hago llegar copias certificadas dentro de la Acción de Protección Numero 01281-2019-00032 constante en 604 fojas (Cinco Cuerpos).

07/08/2020 ESCRITO**11:38:37**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

29/07/2020 OFICIO**13:46:17**

"... de la revisión del expediente se tiene que mediante providencia fechada 05 de marzo del año 2020, a las 11h23, se ha corrido traslado a las partes procesales con la documentación presentada por el accionado Antonio Castillo Molina, sin que hasta la fecha exista pronunciamiento alguno. En esta virtud, el suscrito juez actuando con debida diligencia, con sujeción a lo que manda el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, acorde a lo resuelto en sentencias fechadas 18 de febrero del 2019, a las 16h28 y 10 de mayo del 2019, a las 15h36, se dispone lo siguiente: 1.- Oficiese a la Subsecretaria Zonal 6 del Ministerio del Ambiente, a fin que en el término de 10 días, informe del cumplimiento de lo dispuesto en las sentencias aludidas en líneas precedentes, puesto en conocimiento mediante oficios Ns.- 2019-0104 UJPG, fechado 22 de febrero del 2019 y 2020-0106 UJPG, fechado 20 de febrero del 2020. 2.- Se dispone que en el plazo de 10 días el accionado Antonio Castillo Molina, de a conocer del cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del Acápito 9.3 Reparación, conforme lo ordenado en sentencias emitidas por esta Judicatura y numeral 10.3 dictada por el Tribunal de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia. 3.- Conforme lo solicitado por la Señora Fiscal Dra. Elizabeth Valarezo, a fojas 618 del expediente, se dispone se confiera copia de la documentación requerida, así como, oficiese haciendo conocer lo dispuesto en el presente auto. 4.- Oficiese a la Directora Regional de la Defensoría del Pueblo en el Azuay, con el objeto que en el término de 10 días, remita un informe del cumplimiento de lo dispuesto en las sentencias fechadas 18 de febrero del 2019, a las 16h28, y, 10 de mayo del 2019, a las 15h36, puesto en conocimiento mediante oficios Ns.- 2019-0102 UJPG, fechado 22 de febrero del 2019, y, 2020-0107 UJPG, fechado 20 de febrero del 2020..."

29/07/2020 OFICIO**13:42:06**

"... de la revisión del expediente se tiene que mediante providencia fechada 05 de marzo del año 2020, a las 11h23, se ha corrido traslado a las partes procesales con la documentación presentada por el accionado Antonio Castillo Molina, sin que hasta la fecha exista pronunciamiento alguno. En esta virtud, el suscrito juez actuando con debida diligencia, con sujeción a lo que manda el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, acorde a lo resuelto en sentencias fechadas 18 de febrero del 2019, a las 16h28 y 10 de mayo del 2019, a las 15h36, se dispone lo siguiente: 1.- Oficiese a la Subsecretaria Zonal 6 del Ministerio del Ambiente, a fin que en el término de 10 días, informe del cumplimiento de lo dispuesto en las sentencias aludidas en líneas precedentes, puesto en conocimiento mediante oficios Ns.- 2019-0104 UJPG, fechado 22 de febrero del 2019 y 2020-0106 UJPG, fechado 20 de febrero del 2020. 2.- Se dispone que en el plazo de 10 días el accionado Antonio Castillo Molina, de a conocer del cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del Acápito 9.3 Reparación, conforme lo ordenado en sentencias emitidas por esta Judicatura y numeral 10.3 dictada por el Tribunal de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia. 3.- Conforme lo solicitado por la Señora Fiscal Dra. Elizabeth Valarezo, a fojas 618 del expediente, se dispone se confiera copia de la documentación requerida, así como, oficiese haciendo conocer lo dispuesto en el presente auto. 4.- Oficiese a la Directora Regional de la Defensoría del Pueblo en el Azuay, con el objeto que en el término de 10 días, remita un informe del cumplimiento de lo dispuesto en las sentencias fechadas 18 de febrero del 2019, a las 16h28, y, 10 de mayo del 2019, a las 15h36, puesto en conocimiento mediante oficios Ns.- 2019-0102 UJPG, fechado 22 de febrero del 2019, y, 2020-0107 UJPG, fechado 20 de febrero del 2020..."

29/07/2020 OFICIO**13:35:16**

"... de la revisión del expediente se tiene que mediante providencia fechada 05 de marzo del año 2020, a las 11h23, se ha corrido traslado a las partes procesales con la documentación presentada por el accionado Antonio Castillo Molina, sin que hasta la fecha exista pronunciamiento alguno. En esta virtud, el suscrito juez actuando con debida diligencia, con sujeción a lo que manda el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, acorde a lo resuelto en sentencias fechadas 18 de febrero del 2019, a las 16h28 y 10 de mayo del 2019, a las 15h36, se dispone lo siguiente: 1.- Oficiese a la Subsecretaria Zonal 6 del Ministerio del Ambiente, a fin que en el término de 10 días, informe del cumplimiento de lo dispuesto en las sentencias

Fecha Actuaciones judiciales

aludidas en líneas precedentes, puesto en conocimiento mediante oficios Ns.- 2019-0104 UJPG, fechado 22 de febrero del 2019 y 2020-0106 UJPG, fechado 20 de febrero del 2020. 2.- Se dispone que en el plazo de 10 días el accionado Antonio Castillo Molina, de a conocer del cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del Acápito 9.3 Reparación, conforme lo ordenado en sentencias emitidas por esta Judicatura y numeral 10.3 dictada por el Tribunal de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia. 3.- Conforme lo solicitado por la Señora Fiscal Dra. Elizabeth Valarezo, a fojas 618 del expediente, se dispone se confiera copia de la documentación requerida, así como, ofíciase haciendo conocer lo dispuesto en el presente auto. 4.- Ofíciase a la Directora Regional de la Defensoría del Pueblo en el Azuay, con el objeto que en el término de 10 días, remita un informe del cumplimiento de lo dispuesto en las sentencias fechadas 18 de febrero del 2019, a las 16h28, y, 10 de mayo del 2019, a las 15h36, puesto en conocimiento mediante oficios Ns.- 2019-0102 UJPG, fechado 22 de febrero del 2019, y, 2020-0107 UJPG, fechado 20 de febrero del 2020

29/07/2020 OFICIO**13:28:42**

"... de la revisión del expediente se tiene que mediante providencia fechada 05 de marzo del año 2020, a las 11h23, se ha corrido traslado a las partes procesales con la documentación presentada por el accionado Antonio Castillo Molina, sin que hasta la fecha exista pronunciamiento alguno. En esta virtud, el suscrito juez actuando con debida diligencia, con sujeción a lo que manda el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, acorde a lo resuelto en sentencias fechadas 18 de febrero del 2019, a las 16h28 y 10 de mayo del 2019, a las 15h36, se dispone lo siguiente: 1.- Ofíciase a la Subsecretaria Zonal 6 del Ministerio del Ambiente, a fin que en el término de 10 días, informe del cumplimiento de lo dispuesto en las sentencias aludidas en líneas precedentes, puesto en conocimiento mediante oficios Ns.- 2019-0104 UJPG, fechado 22 de febrero del 2019 y 2020-0106 UJPG, fechado 20 de febrero del 2020. 2.- Se dispone que en el plazo de 10 días el accionado Antonio Castillo Molina, de a conocer del cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del Acápito 9.3 Reparación, conforme lo ordenado en sentencias emitidas por esta Judicatura y numeral 10.3 dictada por el Tribunal de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia. 3.- Conforme lo solicitado por la Señora Fiscal Dra. Elizabeth Valarezo, a fojas 618 del expediente, se dispone se confiera copia de la documentación requerida, así como, ofíciase haciendo conocer lo dispuesto en el presente auto. 4.- Ofíciase a la Directora Regional de la Defensoría del Pueblo en el Azuay, con el objeto que en el término de 10 días, remita un informe del cumplimiento de lo dispuesto en las sentencias fechadas 18 de febrero del 2019, a las 16h28, y, 10 de mayo del 2019, a las 15h36, puesto en conocimiento mediante oficios Ns.- 2019-0102 UJPG, fechado 22 de febrero del 2019, y, 2020-0107 UJPG, fechado 20 de febrero del 2020

24/07/2020 AUTO GENERAL**10:15:31**

Vistos: Puesto en mi despacho la presente causa, de la revisión del expediente se tiene que mediante providencia fechada 05 de marzo del año 2020, a las 11h23, se ha corrido traslado a las partes procesales con la documentación presentada por el accionado Antonio Castillo Molina, sin que hasta la fecha exista pronunciamiento alguno. En esta virtud, el suscrito juez actuando con debida diligencia, con sujeción a lo que manda el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, acorde a lo resuelto en sentencias fechadas 18 de febrero del 2019, a las 16h28 y 10 de mayo del 2019, a las 15h36, se dispone lo siguiente: 1.- Ofíciase a la Subsecretaria Zonal 6 del Ministerio del Ambiente, a fin que en el término de 10 días, informe del cumplimiento de lo dispuesto en las sentencias aludidas en líneas precedentes, puesto en conocimiento mediante oficios Ns.- 2019-0104 UJPG, fechado 22 de febrero del 2019 y 2020-0106 UJPG, fechado 20 de febrero del 2020. 2.- Se dispone que en el plazo de 10 días el accionado Antonio Castillo Molina, de a conocer del cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del Acápito 9.3 Reparación, conforme lo ordenado en sentencias emitidas por esta Judicatura y numeral 10.3 dictada por el Tribunal de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia. 3.- Conforme lo solicitado por la Señora Fiscal Dra. Elizabeth Valarezo, a fojas 618 del expediente, se dispone se confiera copia de la documentación requerida, así como, ofíciase haciendo conocer lo dispuesto en el presente auto. 4.- Ofíciase a la Directora Regional de la Defensoría del Pueblo en el Azuay, con el objeto que en el término de 10 días, remita un informe del cumplimiento de lo dispuesto en las sentencias fechadas 18 de febrero del 2019, a las 16h28, y, 10 de mayo del 2019, a las 15h36, puesto en conocimiento mediante oficios Ns.- 2019-0102 UJPG, fechado 22 de febrero del 2019, y, 2020-0107 UJPG, fechado 20 de febrero del 2020. De otro lado, se dispone que el señor actuario cumpla con lo dispuesto en sentencia emitida por el Tribunal de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con respecto al numeral 10.3 inciso cuarto. Notifíquese.-

05/03/2020 PROVIDENCIA GENERAL**11:23:00**

Gualaceo, jueves 5 de marzo del 2020, las 11h23, VISTOS: Incorpórese al expediente el escrito presentado por el accionado Antonio Castillo Molina, así como la documentación que se viene adjuntando, con lo que se corre traslado a las partes a fin que se pronuncien al respecto; en lo demás estese a lo dispuesto en providencia inmediata anterior. Notifíquese.-

Fecha Actuaciones judiciales

27/02/2020 ESCRITO

15:16:13

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

20/02/2020 OFICIO

11:30:00

FUNCIÓN JUDICIAL DEL AZUAY

UNIDAD JUDICIAL PENAL DE GUALACEO

Oficio N° 2019-0119 UJPG

PROCESO No. 01281-2019-00032

Gualaceo, 20 de febrero del 2020

Dr.

FISCAL PROVINCIAL DEL AZUAY

Ciudad.

De mi consideración:

Por medio del presente tengo a bien hacer conocer que en providencia de fecha 18 de Febrero del 2020, las 15H20, se ha dispuesto lo siguiente:

“.....acorde a lo resuelto por el Tribunal de alzada, a fin que se cumpla con la reparación integral dispuesta en sentencias de fechas 18 de Febrero de 2019 y 10 de mayo del 2019, para los efectos de los Arts. 18 y 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase copias certificadas de las sentencias a las siguientes instituciones: Subsecretaría Zonal 6 del Ministerio del Ambiente, Fiscalía Provincial y Defensoría del Pueblo del Azuay, a fin que den cumplimiento a lo dispuesto en sentencia, lo que deberá ser informado oportunamente a esta Judicatura.....”

Particular que comunico para los fines legales pertinentes.

Atentamente.

DR. EDWIN GEOVANNY REGALADO ARCE Mgs.

JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL

PENAL DE GUALACEO

20/02/2020 RAZON

11:21:00

RAZÓN: Siento como tal que se oficio con el No.0119-2020 UJPG, al señor Fiscal Provincial del Azuay. Lo Certifico.-

Gualaceo, febrero 20 del 2020

Abg. Paúl Morocho Guerrero

SECRETARIO UJPG

Fecha Actuaciones judiciales

20/02/2020

OFICIO

11:13:00

FUNCIÓN JUDICIAL DEL AZUAY

UNIDAD JUDICIAL PENAL DE GUALACEO

Oficio N° 2019-0107 UJPG

PROCESO No. 01281-2019-00032

Gualaceo, 20 de febrero del 2020

Dra.

VERONICA AGUIRRE

COORDINADORA GENERAL DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO ZONAL 6

Ciudad.

De mi consideración:

Por medio del presente tengo a bien dirigirme a usted, a la vez remito copia certificada de la sentencia de segunda instancia del proceso No. 01281-2019-00032 de ACCIÓN DE PROTECCIÓN, en fojas 29, seguido en contra del ciudadano Antonio Castillo Molina y otros; a fin de que se dé seguimiento a su ejecución y se informe el cumplimiento de lo ordenado en sentencia.

Particular que comunico para los fines legales pertinentes.

Atentamente.

DR. EDWIN GEOVANNY REGALADO ARCE Mgs.

JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL

PENAL DE GUALACEO

20/02/2020

OFICIO

11:12:00

FUNCIÓN JUDICIAL DEL AZUAY

UNIDAD JUDICIAL PENAL DE GUALACEO

Oficio N° 2020-0106 UJPG

PROCESO No. 01281-2019-00032

Gualaceo, 20 de febrero del 2020

Sr.

SUBSECRETARIA ZONAL 6 DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE

Ciudad.

De mi consideración:

Por medio del presente tengo a bien dirigirme a usted, a la vez remito copia certificada de la sentencia de segunda instancia del proceso No. 01281-2019-00032 de ACCIÓN DE PROTECCIÓN, en fojas 29, seguido en contra del ciudadano Antonio Castillo Molina y otros; a fin de que se dé seguimiento a su ejecución y se informe el cumplimiento de lo ordenado en sentencia.

Particular que comunico para los fines legales pertinentes.

Atentamente.

DR. EDWIN GEOVANNY REGALADO ARCE Mgs.
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL
PENAL DE GUALACEO

20/02/2020 RAZON
11:12:00
FUNCIÓN JUDICIAL DEL AZUAY
UNIDAD JUDICIAL PENAL DE GUALACEO

Oficio N° 2019-0107 UJPG
PROCESO No. 01281-2019-00032
Gualaceo, 20 de febrero del 2020

Dra.
VERONICA AGUIRRE
COORDINADORA GENERAL DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO ZONAL 6
Ciudad.

De mi consideración:

Por medio del presente tengo a bien dirigirme a usted, a la vez remito copia certificada de la sentencia de segunda instancia del proceso No. 01281-2019-00032 de ACCIÓN DE PROTECCIÓN, en fojas 29, seguido en contra del ciudadano Antonio Castillo Molina y otros; a fin de que se dé seguimiento a su ejecución y se informe el cumplimiento de lo ordenado en sentencia.

Particular que comunico para los fines legales pertinentes.

Atentamente.

DR. EDWIN GEOVANNY REGALADO ARCE Mgs.
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL
PENAL DE GUALACEO

Fecha Actuaciones judiciales

20/02/2020 RAZON**08:28:00**

RAZÓN: Siento como tal que se oficio con los Nros. 0106-0107-2020 UJPG, a la SUBSECRETARIA ZONAL 6 DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE y a la Dra. COORDINADORA GENERAL DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO ZONAL 6. Lo Certifico.-
Gualaceo, febrero 20 del 2020

Abg. Paúl Morocho Guerrero

SECRETARIO UJPG

18/02/2020 PROVIDENCIA GENERAL**15:58:00**

Gualaceo, martes 18 de febrero del 2020, las 15h58, VISTOS. Puesto en mi conocimiento la presente causa, acorde a lo resuelto por el Tribunal de alzada, a fin que se cumpla con la reparación integral dispuesta en sentencias de fechas 18 de Febrero de 2019 y 10 de mayo del 2019, para los efectos de los Arts. 18 y 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase copias certificadas de las sentencias a las siguientes instituciones: Subsecretaria Zonal 6 del Ministerio del Ambiente, Fiscalía Provincial y Defensoría del Pueblo del Azuay, a fin que den cumplimiento a lo dispuesto en sentencia, lo que deberá ser informado oportunamente a esta Judicatura. Notifíquese.-

15/01/2020 PROVIDENCIA GENERAL**15:36:00**

Gualaceo, miércoles 15 de enero del 2020, las 15h36,

Vistos: Tenga por recibido el proceso remitido desde la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador. Póngase en conocimiento de los sujetos procesales la recepción del proceso, conteniendo la resolución dictada, que en lo medular, se inadmite a trámite la acción extraordinaria de protección interpuesto por Antonio Castillo Molina. Cúmplase con lo dispuesto en sentencia. A su vez se dispone se incorpore al proceso el expedientillo formado a partir del recurso de acción extraordinaria de protección, por cuanto se remitió en originales el mentado expediente al organo constitucional en referencia. Luego vuelvan los autos. Intervenga en calidad de Secretario del despacho, el Abg. Paúl Morocho Guerrero. Hágase saber.

14/01/2020 OFICIO**10:03:18**

Oficio, FePresentacion

06/11/2019 RAZON**11:51:00**

RAZÓN: Siento como tal que el oficio No. 2019-0853-UJPG, dirigido a la Sra. Fiscal Dra. Elizabeth Valarezo Loayza, se entregó el día de hoy, conforme consta del recibido en la copia de dicho oficio. Lo certifico.-
Gualaceo, Noviembre 6 del 2019

Abg. Marcela Ríos C.

SECRETARIA E. UJPG

06/11/2019 RAZON**09:34:00**

RAZÓN. Siento como tal que se el oficio inmediato anterior subido al sistema SATJE en fecha 5 de Noviembre del 2019, a las 16h56, no corresponde. Lo Certifico.-
Gualaceo, Noviembre 5 del 2019

Abg. Marcela Ríos C.

SECRETARIA E. UJPG

05/11/2019 OFICIO**16:56:00**

FUNCIÓN JUDICIAL DEL AZUAY

Oficio N° 2019-0853-UJPG

PROCESO N° 01281-2019-00032
Gualaceo, Noviembre 5 del 2019

Dra.
María Elizabeth Valarezo Loayza
FISCAL DEL CANTÓN GUALACEO
Su despacho.

De mi consideración,

Por medio del presente tengo a bien hacer conocer que en providencia de fecha 5 de noviembre del 2019, las 15h53, se ha dispuesto lo siguiente:

“.....Incorpórese al expediente el oficio FPA-FEPG1-1363-2019-000117-O de fecha 28 de octubre del 2019, suscrito por la señora Fiscal Dra. Elizabeth Valarezo Loayza, con respecto a lo requerido se debe indicar que dentro de la presente causa se encuentra en trámite la acción Extraordinaria de Protección; en esta virtud el proceso original ha sido remitido a la Corte Constitucional, de forma que lo solicitado por el momento no puede ser atendido.....”

Aprovecho la oportunidad para expresarle mi sentimiento de consideración y estima.

Atentamente.

DR. EDWIN GEOVANNY REGALADO ARCE Mgs.
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL
PENAL DE GUALACEO.

05/11/2019 RAZON
16:45:00

RAZÓN: Siento como tal que se oficio con el No. 2019-0853 UJPG, a la Dra. María Elizabeth Valarezo Loayza, FISCAL DEL CANTÓN GUALACEO. Lo Certifico.-
Gualaceo, Noviembre 5 del 2019

Abg. Marcela Ríos C.
SECRETARIA E. UJPG

05/11/2019 NOTIFICACION
15:53:00

Gualaceo, martes 5 de noviembre del 2019, las 15h53, VISTOS: Incorpórese al expediente el oficio FPA-FEPG1-1363-2019-000117-O de fecha 28 de octubre del 2019, suscrito por la señora Fiscal Dra. Elizabeth Valarezo Loayza, con respecto a lo requerido se debe indicar que dentro de la presente causa se encuentra en trámite la acción Extraordinaria de Protección; en esta virtud el proceso original ha sido remitido a la Corte Constitucional, de forma que lo solicitado por el momento no puede ser atendido. Por cuanto Fiscalía no ha señalado casillero judicial ni correo electrónico, se dispone que la señora actuaría mediante oficio haga conocer lo manifestado en el presente decreto. Hágase saber.

Fecha Actuaciones judiciales

31/10/2019 ESCRITO**10:43:08**

Escrito, FePresentacion

25/06/2019 RAZON**19:25:00**

RAZON: Siento como tal que el día de hoy entregué en Coordinación de la Unidad Judicial de Gualaceo, el proceso No. 01281-2019-00032, proceso Constitucional por Acción de Protección, seguido por JUAN DIEGO BUSTOS, ALCALDE DEL GAD DE GUALACEO (PROCURADOR COMÚN); DR. JORGE COELLO GONZÁLEZ, ALCALDE DEL GAD DE CHORDELEG; DR. ROMEL LUCERO TACURI, PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE AGUAS DE RIEGO SAN FRANCISCO; MARÍA MUY ANGAMARCA; ROSA VICTORIA ANGAMARCA JUCA; MANUEL SANTIAGO ZHISPON; HERNAN ROLANDO ZHICAY y WALTER AUGUSTO GARAY BELTRÁN (DIRIGENTES DEL DIRECTORIO DE AGUAS DE RIEGO SAN FRANCISCO) en contra PREFECTO PROVINCIAL DEL AZUAY, LCDO. BOLÍVAR SAQUIPAY NIVICELA; DIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL DEL GAD DEL AZUAY, DRA. SONIA CEVALLOS AVILA JEFA DEL AREA JURÍDICA DEL GAD PROVINCIAL DEL AZUAY, DRA IRENE PESÁNTEZ; ARQ. MÓNICA QUEZADA JARA, SUBSECRETARIA ZONAL 6 DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS. ANTONIO CASTILLO MOLINA y PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, para su envío vía correo ordeinario al señor Secretario General de la Corte Constitucional del Ecuador, en seis (6) cuerpos con seiscientos doce (612) fojas y oficio No. 2019-0515 UJPG, por haberse concedido la Acción Extraordinaria de Protección y con manual de conocimientos.- Certifico.

Cuenca, 25 de junio del 2019

Abg. Marcela Ríos Córdova
SECRETARIA E. UJPG

25/06/2019 OFICIO**19:17:00**

FUNCIÓN JUDICIAL DEL AZUAY
UNIDAD JUDICIAL PENAL DE GUALACEO

Oficio N° 2019-0515-UJPG
ACCIÓN DE PROTECCIÓN No.01281- 2019-00032
Gualaceo, a 15 de Junio de 2019

Doctor.
PAÚL EMILIO PRADO CHIRIBOGA
SECRETARIO SALA DE SELECCIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.
Ciudad.

De mi consideración:
Por medio del presente oficio me dirijo a Usted, respetuosamente a fin de informarle que remito el proceso de ACCIÓN DE PROTECCIÓN original N° 01281-2019-00032, en fojas 612, seguido en contra de PREFECTURA PROVINCIAL DEL AZUAY, MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS Y CASTILLO MOLINA ANTONIO; por haberse concedido la ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.
Sin otro particular suscribo de usted.
Atentamente:

Ab. Marcela Ríos Córdova
SECRETARIA E DE LA UNIDAD JUDICIAL
PENAL DE GUALACEO

21/06/2019 PROVIDENCIA GENERAL**12:40:00**

Gualaceo, viernes 21 de junio del 2019, las 12h40, VISTOS: Incorpórese al expediente el escrito presentado por el Ing. José Jaramillo Vintimilla, Subsecretario Zonal 6 MTOP, téngase en cuenta el domicilio judicial, correos electrónicos, que señala en la ciudad de Quito; y, la autorización concedida a sus defensores. Notifíquese y Cúmplase.-

Fecha Actuaciones judiciales

20/06/2019 ESCRITO

11:49:42

Escrito, FePresentacion

19/06/2019 ENVIO DEL PROCESO A CORTE CONSTITUCIONAL

11:06:00

Gualaceo, miércoles 19 de junio del 2019, las 11h06, VISTOS: Agréguese al expediente el oficio N.- 0343-SFMNAAIA-2019, fechado 17 de Junio del 2019, remitido por la señora actuario de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores del Corte Provincial de Justicia del Azuay, mediante el cual se hace conocer lo dispuesto en providencia de fecha 17 de Junio del 2019, a las 09h00, con respecto a la interposición de la acción Extraordinario de Protección, por parte del ciudadano Antonio Castillo Molina; frente a lo proveído por el Tribunal de alzada, se dispone se remita el expediente completo a la Corte Constitucional dejando copias certificadas en archivo, en el término máximo de cinco días. Actúe en calidad de secretaria encargada del despacho, la Abg. Francisca Amaya A. Notifíquese y Cúmplase.-

18/06/2019 DOC. GENERAL

15:10:27

Doc. General, FePresentacion

31/05/2019 RECEPCION DEL PROCESO

12:44:00

Gualaceo, viernes 31 de mayo del 2019, las 12h44, VISTOS.- Póngase en conocimiento de los sujetos procesales la recepción del expediente con el ejecutorial de la resolución dictada por la Sala de la Familia Mujer Niñez y Adolescentes infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, por lo tanto, estese a lo resuelto. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

30/05/2019 OFICIO

11:37:57

Oficio, FePresentacion

27/02/2019 OFICIO

08:17:00

FUNCION JUDICIAL DEL AZUAY
UNIDAD JUDICIAL PENAL DE GUALACEO

Oficio N° 2019-0111-UJPG

PROCESO ACCIÓN DE PROTECCIÓN Nro. 01281-2019-00032

Gualaceo, a 26 de febrero de 2019

Señoras

FISCAL DEL CANTÓN GUALACEO

Su despacho.

Por medio del presente oficio me dirijo a Usted, respetuosamente a fin de informarle que remito copias certificadas del proceso de Acción de Protección No. 01281-2019-00032, seguido en contra de PREFECTURA PROVINCIAL DEL AZUAY, MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS Y CASTILLO MOLINA ANTONIO. En fs. 478, a fin de que inicie las acciones legales de investigación de los autores intelectuales y materiales en el presunto cometimiento de una infracción penal; con sustento en la vulneración de derechos constitucionales.

Particular que comunico para los fines legales pertinentes.

Atentamente.

DR. AUGUSTO GUAICHA RIVERA
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL
PENAL DE GUALACEO

27/02/2019 RAZON

08:16:00

RAZÓN. Siento como tal que el oficio que antecede y consta en el sistema SATJE, de fecha 26 de enero del 2019, las 12:28, no corresponde, por lo que se sube el oficio correcto. Lo Certifico.-
Gualaceo, 26 de febrero del 2019

Dr. Augusto Guaicha Rivera
SECRETARIO UJPG

26/02/2019 OFICIO

12:28:00

FUNCION JUDICIAL DEL AZUAY
UNIDAD JUDICIAL PENAL DE GUALACEO

Oficio N° 2019-0111-UJPG
PROCESO ACCIÓN DE PROTECCIÓN Nro. 01281-2019-00032
Gualaceo, a 26 de febrero de 2019

Señoras
FISCAL DEL CANTÓN GUALACEO
Su despacho.

Por medio del presente oficio me dirijo a Usted, respetuosamente a fin de informarle que remito el proceso de Acción de Protección No. 01281-2019-00032, seguido en contra de PREFECTURA PROVINCIAL DEL AZUAY, MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS Y CASTILLO MOLINA ANTONIO. En fs. 478, a fin de que inicie las acciones legales de investigación de los autores intelectuales y materiales en el presunto cometimiento de una infracción penal; con sustento en la vulneración de derechos constitucionales.

Particular que comunico para los fines legales pertinentes.

Atentamente.

DR. AUGUSTO GUAICHA RIVERA
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL
PENAL DE GUALACEO

26/02/2019 OFICIO

12:22:00

FUNCIÓN JUDICIAL DEL AZUAY

UNIDAD JUDICIAL PENAL DE GUALACEO

Oficio N° 2019-0110-UJPG

PROCESO ACCIÓN DE PROTECCIÓN N° 01281- 2019-00032

Gualaceo, a 26 de Febrero de 2019

Dra.

JEFE DE LA OFICINA DE SORTEOS DE LA CORTE PROVINCIAL DEL AZUAY

Su despacho.

De mi consideración,

Por medio del presente oficio me dirijo a Usted, respetuosamente a fin de informarle que remito el proceso de Acción de Protección No. 01281-2019-00032, seguido en contra de PREFECTURA PROVINCIAL DEL AZUAY, MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS Y CASTILLO MOLINA ANTONIO. En fs. 577 (6 cuerpos). INTERPUESTO RECURSO DE APELACION.

Aprovecho la oportunidad para expresarle mis sentimientos de consideración y estima.

Atentamente.

Dr. Augusto Guaicha Rivera
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL
PENAL GUALACEO

26/02/2019 RAZON

12:21:00

RAZÓN: Siento como tal que se oficio con el No. 2019-0110 y 0111 UJPG, a la Dra. Jefe de la Oficina de Sorteos de la Corte Provincial del Azuay y a Fiscalía del cantón Gualaceo. Lo Certifico.-

Gualaceo, 26 de febrero de 2019

DR. AUGUSTO GUAICHA RIVERA
SECRETARIO UJPG

22/02/2019 OFICIO

16:31:00

FUNCION JUDICIAL DEL AZUAY

UNIDAD JUDICIAL PENAL DE GUALACEO

Oficio N° 2019-0104 UJPG

PROCESO DE TRANSITO No. 01281-2019-00032

Gualaceo, 22 de febrero del 2019

Sr.

Fecha Actuaciones judiciales

SUBSECRETARIA ZONAL 6 DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE
Ciudad.

De mi consideración:

Por medio del presente oficio me dirijo a Usted, respetuosamente a fin de informarle que remito copia certificada de la sentencia del proceso No. 01281-2019-00032 de ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, en fojas 24, seguido en contra de Mario Bolívar Saquipay Nivicela y otros; a fin de que se informe el cumplimiento de lo ordenado en sentencia.

Particular que comunico para los fines legales pertinentes.

Atentamente.

DR. AUGUSTO GUAICHA RIVERA
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL
PENAL DE GUALACEO

22/02/2019 OFICIO

16:29:00

FUNCION JUDICIAL DEL AZUAY
UNIDAD JUDICIAL PENAL DE GUALACEO

Oficio N° 2019-0102 UJPG
PROCESO DE TRANSITO No. 01281-2019-00032
Gualaceo, 22 de febrero del 2019

Sr.
DIRECTOR REGIONAL DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO EN EL AZUAY
Ciudad.

De mi consideración:

Por medio del presente oficio me dirijo a Usted, respetuosamente a fin de informarle que remito copia certificada de la sentencia del proceso No. 01281-2019-00032 de ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, en fojas 24, seguido en contra de Mario Bolívar Saquipay Nivicela y otros; a fin de que se informe periódicamente de lo dispuesto en sentencia.

Particular que comunico para los fines legales pertinentes.

Atentamente.

DR. AUGUSTO GUAICHA RIVERA

Fecha Actuaciones judiciales

SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL
PENAL DE GUALACEO

22/02/2019 RAZON**16:27:00**

RAZÓN: Siento como tal que se oficio con los Nros. 2019-0102-0103 UJPG, a los señores DIRECTOR REGIONAL DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO EN EL AZUAY y SUBSECRETARIA ZONAL 6 DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE. Lo Certifico.-
Gualaceo, 22 de febrero del 2019

Dr. Augusto Guaicha Rivera
SECRETARIO UJP-GUALACEO

22/02/2019 APELACION**11:39:00**

Gualaceo, viernes 22 de febrero del 2019, las 11h39, VISTOS: Incorpórese al expediente los escritos y documentación presentado por los accionados, GAD provincial del Azuay y por el ciudadano Antonio Castillo Molina, quienes vienen interponiendo el recurso de apelación a la sentencia dictada en la presente causa; en esta virtud, al amparo de lo establecido en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 76.7 literal m) de la Constitución de la República, se concede el recurso de apelación para ante una de las Salas de la Corte Provincial de Justicia de Cuenca, emplazando a las partes concurrir al Superior a fin de que hagan valer sus derechos, por ende el señor actuario cumpla conforme lo dispuesto en sentencia. En cuenta los correos electrónicos señalados para futuras notificaciones. De otro lado, en cuenta el escrito y documentación presentada por los ciudadanos Mario Bolívar Saquipay Nivecela y Sonia Beatriz Cevallos Ávila en la calidad de Prefecto Provincial y Directora de Gestión Ambiental de Gad provincial del Azuay respectivamente, por lo que se tiene por legitimada la intervención del Dr. Edgar Bermeo Paguay, a nombre de los comparecientes en la audiencia evacuada. Notifíquese y cúmplase.

22/02/2019 ESCRITO**11:04:03**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

21/02/2019 ESCRITO**16:46:10**

Escrito, FePresentacion

21/02/2019 ESCRITO**14:12:20**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

20/02/2019 RATIFICACION**10:40:00**

Juicio No. 01281-2019-00032

UNIDAD JUDICIAL PENAL DE GUALACEO. Gualaceo, miércoles 20 de febrero del 2019, las 10h29. Vistos: Incorpórese al expediente el escrito y documentación presentada por la Subsecretaria del Ministerio de Transporte y Obras Públicas Zonal 6, por lo que se tiene por legitimada la intervención de la Dra. Alexandra Pesántez Ruiz, a nombre de la compareciente en la audiencia evacuada; así como su justificación que viene efectuando. Notifíquese y cúmplase.

19/02/2019 RAZON**15:26:00**

Yo, Antonio Castillo Molina, portador de la cedula de ciudadanía numero 1400566632 recibo de la Unidad Judicial Penal de Gualaceo, una copia del audio de la Audiencia de Acción de Protección, llevado a cabo los días 07 y 11 de febrero de 2019, conforme lo ordenado en sentencia del 18 de febrero de 2019, las 16h28. Para constancia firma.
Gualaceo, a 19 de febrero de 2019

Fecha Actuaciones judiciales

Antonio Castillo Molina
C.C. 1400566632

19/02/2019 RAZON**15:25:00**

RAZÓN: Siento como tal, que se realizó una primera copia del audio de la Audiencia de Acción de Protección, llevada a cabo los días 07 y 11 de febrero de 2019. Lo certifico

Gualaceo, a 19 de febrero de 2019

Dr. Augusto Guaicha Rivera
SECRETARIO UJP-GUALACEO

18/02/2019 ESCRITO**16:43:30**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

18/02/2019 SENTENCIA**16:28:00**

Gualaceo, lunes 18 de febrero del 2019, las 16h28, VISTOS.- Se avocó conocimiento en calidad de Juez Constitucional en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Gualaceo, provincia del Azuay, constituyéndome en audiencia oral y pública llevada a cabo en el día y hora de convocatoria. El resumen de la diligencia se concentra en el acta correlativa en la que se establece los interviniente. Evacuada la audiencia el suscrito Juez Constitucional emitió resolución oral al amparo de lo dispuesto en los Arts. 14 y 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional LOGJyCC-; por lo que corresponde reducir a escrito y se notifica a las partes procesales en los siguientes términos: El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador -CRE- me obliga a cumplir de manera expresa los preceptos constitucionales y aplicarlos a los casos sujetos a conocimiento en virtud de la supremacía de esta norma sobre las demás y aplicando las normas de procedimiento de manera que en mejor forma se efectivicen los derechos contenidos en la Constitución garantizando de esta manera el principio universal a la seguridad jurídica, para hacerlo se efectúa las siguientes consideraciones: PRIMERO.-COMPETENCIA.- El suscrito juez unipersonal constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción al tenor de las garantías jurisdiccionales de los derechos establecidas en la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con lo establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- Que no se ha incurrido en ninguna omisión de solemnidad sustancial inherente a esta clase de acciones, que pudiera influir en la decisión de la causa, y verificando asimismo que se ha cumplido con el trámite establecido en la normativa de la materia; así como las comunes de todos los procesos recogidos en la Constitución de la República del Ecuador, por lo tanto se establece la validez procesal de la causa. TERCERO.- IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS.-3.1.-Accionantes.- Ciudadanos Juan Diego Bustos, Romel Lucero Tacuri, María Muy Angamarca, Rosa Victoria Angamarca Juca, Manuel Santiago Zhispon, y Walter Augusto Garay Beltrán, quienes en el libelo de la acción nombran en calidad de procurador común al ciudadano Juan Diego Bustos en calidad de Alcalde del cantón Gualaceo, provincia del Azuay. 3.2- Accionados.- 3.2.1.- Ciudadanos Mario Bolívar Saquipay Nivicela y Sonia Beatriz Cevallos Ávila en la calidad de prefecto provincial y Directora de Gestión Ambiental de Gad provincial del Azuay respectivamente; 3.2.2.- Ciudadana Mónica Quezada Jara en su calidad de Sub Secretaria Zonal 6 del Ministerio de Transporte y Obras Públicas del Azuay, 3.2.3.- Ciudadano Antonio Castillo Molina en calidad de persona natural 3.3.- Amicus Curiae. 3.3.1.- Ciudadano Jorge Coello González y Manuel Gonzalo Cobos Torres en calidad de Alcalde y procurador síndico del Gad cantonal de Chordeleg, provincia del Azuay; 3.3.2.- Ciudadanos Freddy Bolívar Torres Montenegro y Edwin Rodrigo Cunalata Vásquez en calidad de Alcalde y procurador síndico del Gad cantonal de Limón Indanza, provincia de Morona Santiago; 3.3..3.- Mediante escrito comparecen como terceros interesados varios propietarios de terrenos del sector de Chaucan, la Unión del cantón Chordeleg, provincia del Azuay . 3.4.- Desistimiento.- a) El procurado común Juan Diego Bustos, por medio de su patrocinador refiere que existe una equivocación al momento de indicar que la Dra. Irene Pesántez es la Sindico del GAD Provincial del Azuay, con la intervención del Doctor Bermeo queda subsanado al indicar que él es el Síndico del GAD Provincial. No se presentó una acción de protección en contra de la señora Doctora Irene Pesantez sino se presentó en contra del GAD Provincial del Azuay representado por su señor Prefecto titular, aparentemente la Doctora Pesantez era la Coordinadora Jurídica del Gobierno Provincial del Azuay habiendo sido aclarado por el señor Procurador Síndico y habiendo una certificación emitido por el señor Secretario General del GAD Provincial del Azuay queda absolutamente subsanado, aquí la parte accionada es el GAD Provincial del Azuay, y está legalmente representado por el señor Procurador Síndico; a su vez, la omisión de formalidades no puede sacrificar la administración de justicia, no se está cometiendo vulneración de derecho alguna por que no es en contra de una persona natural como es la Doctora Pesántez, por lo que desistimos de manera explícita la acción en contra de la Doctora Irene

Fecha Actuaciones judiciales

Pesántez y lo ratificamos que la acción es en contra del GAD Provincial del Azuay. b).- El Dr. Edgar Bermeo Paguay refiere: La Doctora Irene Pesántez en algún momento fue funcionaria del Gobierno Provincial del Azuay, nunca ha ocupado el cargo que mencionan, no existe ese cargo dentro del Gobierno Provincial del Azuay, él ha estado ejerciendo el cargo por varios años de Procurador Sindico, por lo que, es quien está al frente; el Doctor Simón Valdivieso en calidad de Secretario del Gobierno Provincial del Azuay, así lo ha manifestado al momento de sentar la razón el señor Secretario. c).Abg. Marcelo Guerra Coronel en defensa de Antonio Castillo Molina, expresó que este momento nos estamos pronunciando de una persona que ha sido accionada y ni siquiera ha sido notificada, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales en el Art. 10 establece claramente que las partes accionadas deberán ser accionadas de tal forma como el Código supletorio a la Ley de Garantías Jurisdiccionales el Código Orgánico General de Procesos el Art. 107 habla de solemnidades sustanciales dentro de las cuales se habla de la notificación a las partes con la convocatoria a las audiencias, la Doctora Irene Pesántez más allá que ya no sea funcionaria pública o el cargo no exista ha sido convocada a ésta audiencia por lo tanto debería estar presente aquí o al menos debería haber sido notificada, por lo que pide se declare la nulidad de todo el proceso, en este caso estaría privando el derecho a la defensa a la Doctora Irene Pesántez, no se puede alegar esto como una mera formalidad, sino estamos hablando de una notificación a una persona que ha sido accionada. Frente a lo manifestado por las partes cabe expresar lo siguiente: La Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 75 garantiza la tutela judicial efectiva de todo ciudadano a fin de que no quede en indefensión, correspondiendo la vigilancia de este derecho al administrador de justicia, es decir, se debe velar la aplicación de estos derechos de forma directa e inmediata, en estricta observancia de lo consagrado en el derecho al debido proceso, que protege derechos constitucionales, como los plasmados en la Carta Magna Art. 76.7 “El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.” De lo manifestado al existir el desistimiento expresado de manera oral en audiencia bajo los principios constitucionales y legales se verifica que no existe vulneración del derecho constitución ni procesal como es la tutela judicial efectiva y derecho a la defensa de la ciudadana Dra. Irene Pesántez, por lo que la misma no constituye sujeto pasivo de la presente acción jurisdiccional, tomando en consideración el desistimiento efectuado, así como en base de la razón sentada de notificación que refiere “RAZÓN: SIENTO COMO TAL QUE EL DÍA DE HOY MIÉRCOLES 06 DE FEBRERO DE 2019, SE PROCEDE A NOTIFICAR CON EL CONTENIDO DEL DEPRECATORIO ELECTRÓNICO 01281-2019-00032 A: LICENCIADO BOLÍVAR SAQUIPAY NIVICELA, A LA SEÑORA SONIA CEVALLOS ÁVILA, A LA COORDINACIÓN ZONAL 6 DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS EN EL AZUAY, Y A LA SEÑORA MÓNICA QUEZADA, NO SE NOTIFICA A LA DRA. IRENE PESANTEZ POR CUANTO EL DR. SIMÓN VALDIVIESO ABOGADO DE LA PREFECTURA DEL AZUAY, MANIFIESTA QUE LA CIUDADANA YA NO LABORA EN LA INSTITUCIÓN. CERTIFICO.-.” en tal virtud, como se deja analizado no es procedente el pedido de nulidad efectuado por la defensa del accionado Antonio Castillo Molina, por cuanto, como se deja expresado no existe vulneración de derecho constitucional, ni procesal, como es el derecho a la defensa de la ciudadana Dra. Irene Pesántez por no ser legitimada pasiva, en consideración que comparece a audiencia ejerciendo los derechos del GAD provincial del Azuay y procurador sindico el Dr. Edgar Bermeo Paguay, de conformidad con el Art. 50, literal a) del COOTAD la representación judicial del Gobierno Provincial es conjunta con el Procurador Síndico. CUARTO.- INTERVENCIÓN DE LAS PARTES PROCESALES.- Examinada la competencia y la validez del proceso, corresponde emitir resolución que considere los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda constitucional frente a la contestación dada por las instituciones accionadas; conforme la regla establecida en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales; en este sentido se tiene: 4.1. Accionantes.- Abg. Zayda Isabel Ordoñez Cumbe, en representación de los ciudadanos Juan Diego Bustos Samaniego Alcalde del cantón Gualaceo, en su calidad de Procurador Común de los señores Romel Lucero Tacuri, María Muy Angamarca, Rosa Victoria Angamarca Juca; Manuel Santiago Zhizhpón, Walter Augusto Garay Beltrán; expone: Los hechos a que se refiere son aquellos que se han venido realizando en la zona denominada bosque o vegetación protectora del Collay, los hechos iniciaron su ejecución con fecha 08 de enero de 2019 de los cuales tuvieron conocimiento el GAD Municipal de que se encontraba una maquinaria realizando una apertura de vía ilegal al interior del bosque con el objetivo claro de salir desde la parte que corresponde a Gualaceo hacia dirección de lo que sería Chordeleg, el daño y la afectación se encuentra realizado a través de lo que denominan el sector del Chaucan en el kilómetro 14.750, el daño que se está realizando a la naturaleza al decir de las personas que lo están ocasionando obedece a circunstancias de hecho que se están dando respecto de la vía principal que se encuentra construyendo por parte del Ministerio de Obras Públicas, ésta vía como es de conocimiento público se encuentra suspendido su tránsito debido a problemas con el área denominado Ingamullo dos, los ciudadanos manifiestan que en atención a su derecho de tránsito y movilidad han procedido a la apertura de ésta vía, conocedores de los sucesos que se están produciendo en el bosque del Collay, las autoridades administrativas han sido informadas entre ellas el GAD Municipal de Chordeleg, el GAD Municipal de Gualaceo, el Ministerio del Medio Ambiente, la Jefatura Política de Gualaceo, han procedido a realizar una diligencia de observación en el punto, ésta diligencia se ha desarrollado con fecha 16 de enero de 2019, en dicha diligencia han concurrido personas de las diferentes instituciones con conocimientos específicos en el área relacionados todos éstos con el medio ambiente, de la diligencia

Fecha Actuaciones judiciales

realizada se ha hecho constar un informe en el cual se determina que la destrucción que se encuentra en este momento en el bosque del Collay es de gran magnitud, al 16 de enero la afectación al bosque es de aproximadamente de 5.577 metros cuadrados, de lo que se puede constatar en el lugar es que existe vegetación nativa que ha sido destruida, hay morrales, chaparros alto andino, existe especies nativas comprometidas entre las que se enumera varias plantas nativas, se hace constar ciertas fotografías, solicita que a través de secretaria sea trasladado a los colegas a fin que en dicho momento se puedan pronunciar al respecto, en dicha diligencia las personas que se encuentran realizando estas actividades contra la naturaleza se sirven exhibir un documento que también se encuentra adjunto en la documentación en el cual refieren que ellos se encuentran realizando esta actividad amparados en un certificado ambiental que les ha sido conferido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Azuay, número de certificado 672-GPA-2019-CA-SUIA, en el cual consta que dicho certificado ha sido a favor de una rehabilitación, mejoramiento y ampliación de la vía de tercer orden Unión Chaucan, ubicado en la provincia del Azuay cantón Chordeleg parroquia La Unión, el certificado es sacado por el señor Antonio Castillo Molina, en cuanto a la naturaleza de este certificado, nosotros en calidad de parte accionada consideramos pertinente que su autoridad tome conocimiento de estos hechos para lo cual para mejor acertar nuestro derecho a fundamentar esta acción y a hechos a la cual se está refiriendo, -se procede a la reproducción de un video en la audiencia,- (éste es el área de los hechos, la parte oscura es la nueva vía que están intentando abrir los compañeros, claramente se puede divisar que ahí no existe el llamado vía de tercer orden que ellos manifiestan se nota toda la afectación que existe al derecho natural, toda esa es la destrucción que se está ocasionando; a la fecha 16 de enero era aproximadamente 5.577 metros cuadrados de afectación, son las especies nativas que están siendo afectadas, se manifiesta que esta no es un bosque protector, sí es un bosque protector y ha sido reconocido y declarado a través de ordenanza municipal en calidad de reserva, esa es la maquinaria que está destruyendo el bosque, hasta el momento sigue la maquinaria lo único es que se encuentra escondida tapada entre la profunda vegetación que existe en el sector, y está esperando la noche el despoblado que ya o se presenten las personas, esta máquina cuenta con un depósito de diésel o combustible que se encuentra en el área de aproximadamente unos 260 galones; entenderían que es combustible contribuirá en seguir destruyendo el bosque pues este es el inmediato consumo que está afectado; también se ha manifestado que en este bosque no existe especies nativas que simplemente se trata de un camino un chaquiñán que ellos están aperturando esta vía de tercer orden, se puede visibilizar de las imágenes que se están presentando que ahí no existe ningún camino de tercer orden, lo único que llegaría existir es un chaquiñán para el tránsito peatonal, no para el transitar de vehículos, solamente para el transitar de personas, en este hábitat existen osos de anteojos, venados de cola blanca, especies nativas que se denominan paraguas del sistema hídrico porque esa es una zona de recarga hídrica para el cantón Gualaceo, es una zona que se condensa el agua que estamos consumiendo todos los habitantes de Gualaceo, no solo los que se encuentran en este momento, sino los que ha futuro poblarán el cantón; en cuanto al certificado si necesitaríamos en calidad de accionantes que se especifique por parte del Gobierno Provincial la naturaleza y procedencia de éste certificado y en mérito a que se ha concedido éste tipo de destrucción, como se puede observar de las imágenes ya existen asentamientos humanos en esa área por parte de las personas que están interviniendo en el terreno, existen latas desechos quema plásticos, cosas que están dejando, se ha recibido informes estos días que el Ministerio del Ambiente ha determinado que esta zona es una zona prístina que debería mantenerse virgen, se puede observar que es el bosque que está siendo afectado;) estos son los hechos que se han producido y se vienen produciendo de forma constante, aún en este instante que estamos llevando a cabo ésta acción de protección, sede la palabra al Doctor Yaku Pérez, quien expresa en defensa de los accionantes, lo siguiente: De las imágenes que se pueden observar, nos da una gigante tristeza, ver que a nombre del desarrollo, no nos oponemos al derecho a la conectividad al derecho a una vitalidad de los hermanos campesinos del lugar, pero no apuntan a una solución definitiva en vez de exigir al Ministerio de Transporte y Obras Públicas que desde hace seis años debió entregar la vía expedita para comunicarnos la sierra con la amazonia ecuatoriana, hacen lo más fácil pero lo más trágico al destruir ésta naturaleza en estado puro, cuando acudimos en el 2008 a unos vientos que soplaban con unos cambios en el país con la Constitución de Montecristi, rebasamos incluso el neo constitucionalismo, llegamos al garantismo latinoamericano, el garantismo de derechos, pero entre los temas más emblemáticos que se conoce es el reconocimiento de los derechos colectivos y esa revolucionaria teoría jurídica de que la naturaleza por primera vez de entre los 193 países que conforman las Naciones Unidas habido un país que salió al mundo y dijo aquí en el Ecuador la naturaleza es sujeto de derechos, fue revolucionaria así como el derecho al agua pero no puede quedar como una simple declaración para las salas o para las Constituciones alrededor del mundo, sino derechos que no se ejercen dejan de ser derechos y el Art. 71 de la Constitución de Montecristi prescribe la naturaleza o pachamama es donde se produce y se realiza vida tiene derecho para que se respete integralmente en esa cosmovisión en ese cosmocentrismo ya no antropocentrismo, ya no la naturaleza, ríos al servicio del hombre sino que es una visión política integral, eso recoge precisamente el Art. 71 de nuestra Constitución y ahí se manifiesta que toda persona, toda Comunidad y no digamos un representante del GAD de la ciudad urbana de treinta mil personas de la ciudad de Gualaceo y las Juntas comunitarias de agua que están representadas aquí, como no pueden entrar a defender hacer que se ejerzan esos derechos de la naturaleza; y, así mismo el Art. 72 el derecho a una restauración frente a esa tragedia que estamos viendo, de la misma manera el Art. 73 dice que el Estado tiene la obligación de aplicar medidas de precaución y restricción ante este tipo de atentados, en el presente caso estamos viendo que se atenta contra la naturaleza la biodiversidad la flora la fauna; y, no estamos solamente aquí defendiendo los pajaritos, los arbolitos, las especies que también son nuestros hermanos en esa visión, estamos defendiéndonos hasta nosotros porque nos vamos a quedar afectados, hay que tener presente que no solamente

se afecta cuando hay un pogglo, una cocha, es decir, una fuente de agua superficial, subterránea, sino la zona de recarga hídrica, donde conforma vegetación el chaparro, el bosque primario y eso es lo que precautela las disposiciones citadas, a la vez el derecho de la naturaleza se estaría afectando concomitantemente otro derecho se estaría vulnerando, el derecho humano al agua, el ciclo del agua es el ciclo de la vida y eso está prescrito en el Art. 12 de la Constitución, que garantiza el derecho humano al agua que guarda coherencia con demás disposiciones que por efectos de tiempo solamente vamos a mencionar como es el Art. 395 que habla de los principios ambientales de precaución de prevención, principio precautelador, principio de sostenibilidad, principio de acción sostenible, principio de integridad que están sintetizados en el Art. 395, 400, 414 y 424 de la Constitución, pero a más de esto hay un bloque de constitucionalidad que abarca los instrumentos jurídicos en derecho internacional público, en materia ambiental, la declaración universal de los derechos humanos en su Art. 3 indica que todo individuo tienen derecho a la vida, si no hay agua no hay vida, si no hay naturaleza no hay vida, el momento que estamos destruyendo un arbolito nos estamos quedando menos un jarro de agua, a la vez el rato que estamos sembrando arbolitos estamos ayudando para que tengamos más agua en el planeta y particularmente en estas zonas declarados como bosque y áreas y vegetación protectora, de la misma manera este Art. 3 está hablando del derecho humano al agua que es indispensable para la vida que es un recurso natural limitado, antes se decía que es un recurso ilimitado, inagotable, hoy toda la ciencia ha determinado que es un recurso limitado un recurso agotable, de la misma manera hay otro instrumento internacional que forma parte del bloque de constitucionalidad el Art. 24 y 27 numeral 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño que habla que los Estado partes tienen la obligación de suministrar alimentos nutritivos adecuados y la protección del agua, en el mismo sentido la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en su Art. 14 dispone que los Estados partes aseguren a la mujer a gozar de las condiciones de vida adecuadas naturalmente bajo las esferas del abastecimiento de agua y si aquí continua con esa depredación con esa destrucción del hábitat y progresiva a pretexto de una vía de tercer orden simplemente estamos restringiendo y vulnerando estos derechos que están consagrados en los instrumentos internacionales, podría seguir mencionando más instrumentos internacionales pero por honor del tiempo cita algunos casos emblemáticos de jurisprudencia a nivel internacional la Corte Constitucional de Colombia la sentencia T522 del 10 de noviembre del 2016, expediente T-5016-242, reconoce por primera vez en América por primera vez en Colombia y por tercera vez en el mundo al río Atrato, que recorre gran parte del Departamento de Chocó como sujeto de derechos precisamente por el tema de la destrucción de los bosques y ahí su argumentación básica es que no solamente hay que considerarlo como un elemento natural al servicio del hombre, sino la visión biocultural lo que nosotros hablamos de la biodiversidad y esta visión de la pachamama de la madre naturaleza, por lo que solicitan que en sentencia declare la violación de los derechos Constitucionales, el derecho humano al agua, el derecho a la soberanía alimentaria, el derecho a la población a vivir en un ambiente sano que garantice la sostenibilidad del buen vivir, el sumak kawsay, el derecho a la naturaleza, mediante esta acción de protección constitucional declara la nulidad o permiso de autorización de la apertura de la vía Chaucan La Unión por parte del Ministerio de Obras Públicas, del GAD Provincial del Azuay, declarar la nulidad el otorgamiento o autorización de permiso de impacto ambiental o plan de manejo de haberlos, por estar atentando contra de los derechos ya accionados y a fin de evitar la destrucción del pajonal, los bosques la zona de recarga hídrica la flora la fauna y toda la biodiversidad de existente en el lugar por ser zona sensible, por ser área de bosque protectora del Collay y reserva hídrica municipal del San Francisco que está causando daños irreparables irreversibles se disponga la inmediata suspensión de aquella destrucción y como medidas preparatorias solicita se disponga la salida de maquinaria y todo el personal que destruye el pajonal y área de bosque protectora del Collay y reserva hídrica del San Francisco, la reparación del sistema de quebradas humedades de la zona de recarga hídrica destruida y disponer la remediación ambiental en toda la zona afectada al área de bosque y vegetación protectora del Collay y la reserva hídrica del San Francisco.

4.2. Accionados.- Ciudadanos Mario Bolívar Saquipay Nivicela y Sonia Beatriz Cevallos Ávila en su calidad de prefecto provincial y Directora de Gestión Ambiental del Gad provincial del Azuay respectivamente , por medio del procurador síndico Indican: Que no está en contra de la presente acción pues todos están en la obligación de solicitar y garantizar la aplicación de los derechos; lo que sí está en contra que ésta acción haya sido presentada en contra del Gobierno Provincial, porque incluso el que presenta el amicus curiae que es el Alcalde del cantón Chordeleg fue quien solicitó y auspició una reunión en el Gobierno Provincial del Azuay con los moradores y población de Morona Santiago específicamente del cantón Limón Indanza y con San Juan Bosco, con el objetivo que efectivamente se ejecute ésta vía, por eso dice que le llama la atención el día de hoy, resulta que esa reunión se dio el día 8 de enero del 2019, en la cual como Gobierno Provincial del Azuay lo único que hicieron fue recibir a los señores y expresarles desde un inicio que si no se cuenta con estudios aprobados por las instancias correspondientes no podían actuar por parte del Gobierno Provincial del Azuay, primero por que no se cuenta con los recursos y porque existe una vía que es competencia del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, así incluso se conformó una comisión donde tenían que estar presentes por técnicos del Gobierno Municipal de Gualaceo, Chordeleg, los moradores, el Gobierno Provincial del Azuay y se iba a llevar a cabo el día once, resulta que para todos es conocido y de manera especial para los Gobiernos Autónomos Descentralizados que el sistema único de información ambiental que si bien es cierto en el caso del Gobierno Provincial se ha asumido esa competencia, pero éste sistema es manejado única y exclusivamente por la plataforma del Ministerio del Ambiente, esta información que se sube ahí es de exclusiva responsabilidad del peticionario, muchos se van a preguntar y a decir la información que se sube a dicho sistema para obtener el certificado tiene que ser avalado por el Gobierno Provincial del Azuay, no es así, es de exclusiva responsabilidad de quien le solicita, porque en el caso éste es un bosque protector determinado por Acuerdo Ministerial y publicado en el Registro Oficial y corresponde a la zona que está delimitada,

independientemente de que sea una obra nueva o que sea un simple mantenimiento rehabilitación de una vía al estar dentro de una zona protectora ya no le corresponde al Gobierno Provincial del Azuay, le corresponde al Ministerio del Ambiente, en tal razón, qué es lo que se hizo cuando se tuvo conocimiento, lógicamente por el mismo comunicado por los señores de Chordeleg y Gualaceo salieron al sector, inmediatamente se procedió con la revocatoria de un certificado ambiental y que es lo que dice el certificado que se obtienen, para rehabilitación y mejoramiento y ampliación de vía de tercer orden, qué se necesita para eso, decir existe la vía a la tal y voy a hacer mantenimiento y cualquier otra zona que no esté dentro de una zona protegida llamada bosque protector y automáticamente se da, lo que hace el Gobierno Provincial después es específicamente es verificar que el mantenimiento se esté haciéndose dentro de las normas ambientales que no se afecte a la naturaleza, lo que hicieron es inmediatamente a revocar el certificado porque efectivamente se dio una mala información no al Gobierno Provincial del Azuay, sino al sistema único de información ambiental, en ese sentido inmediatamente en fecha 21 de enero del 2019 y en fecha 22, fueron notificados los señores Alcalde de Gualaceo y de Chordeleg con la revocatoria y también fue notificado el señor Antonio Castillo Molina, también fue comunicado el Ministerio del Ambiente y a quién maneja la plataforma del sistema único de información ambiental a fin de que dé de baja del sistema dicho certificado, si se ingresa el día de hoy a la plataforma ya no existe ese certificado por que no correspondía la obra que dicen estar ejecutando, se ha pasado tiempo y tiempo perdido, pero hay que tomar en cuenta que no ha sido por falta de compromiso del Gobierno Provincial del Azuay, han acudido a todas la reuniones, más bien aquí es una falta de responsabilidad por parte de los accionantes, porque cuando presentan la acción, sino no hubiese sido observado por Usted que existía inconsistencia en la narración de los hechos en la misma a lo mejor estaba nulitada esta audiencia, se señala nueva fecha y nuevamente por irresponsabilidad de los accionantes tuvo que suspenderse la audiencia, felicita por haber reconsiderado porque los derechos constitucionales deben estar por encima de cualquier otro derecho, porque dice que la acción no debe ser planteada en contra del Gobierno Provincial del Azuay, por que no ha hecho ninguna acción para emitir el certificado, es el sistema único de información ambiental manejado por el Ministerio del Ambiente, plataforma de él, si bien es cierto consta la firma de la Directora de Gestión Ambiental pero inmediatamente fue revocado, el Art. 6 de la Constitución establece, que corresponde esta garantía constitucional cuando esta vulnera derechos constitucionales por actos u omisiones por cualesquier autoridad pública o judicial, en esta caso no existe ninguna acción por parte del Gobierno Provincial, sí existe la violación proceda de una persona particular y la violación de ese derecho provoca un grave daño, se ha visto en las imágenes de que no se trata de una rehabilitación se trata de una apertura nueva de vía, en tal razón se procede a justificar de que efectivamente se notificó a los accionantes y a quien presenta el amicus curiae, de que el permiso fue ya revocado y el Ministerio del Ambiente ha informado que ya no costa dicho certificado y por lo tanto no puede ser usado desde fecha 18 de enero de 2019, que no se pretenda en esta audiencia decir sí tenemos esto, y a quien corresponde emitir ese certificado es única y exclusivamente al Ministerio del Ambiente, por ser bosque protector. Adjunta documentación que le corresponde en 46 fojas, solicita que la acción de protección en contra del Gobierno Provincial del Azuay no sea declarada por que no ha existido ninguna violación de ningún derecho constitucional. 4.3. Dra. ALEXANDRA PESÁNTEZ RUIZ, en representación de la ciudadana Mónica Quezada Jara en calidad de Sub Secretaria Zonal 6 del Ministerio de Transporte y Obras Públicas del Azuay, refiere: Los antecedentes de hecho y derecho han quedado expuestos por la parte accionante, se exhibido un video, hemos tenido la intervención del representante del Consejo Provincial del Azuay, nuestra intervención iría haciendo alusión a aquellas pretensiones que la parte accionante a expuesto y se permite diferenciar en el numeral dos declarar la nulidad del permiso o autorización de la apertura de la vía Chauca La Unión ubicada en la jurisdicción entre Gualaceo y Chordeleg en la provincia del Azuay otorgado por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, del libelo de la demanda en ninguna forma se ha demostrado que exista documento o autorización emitida por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, se ha presentado un certificado ambiental como se ha conocido ya explicado su procedencia por parte del Gobierno Provincial que no es de su competencia, relacionado a su representada no existe documento que pruebe ni ha sido demostrado de ninguna manera haya intervenido, haya autorizado u hubiere colaborado con la apertura de ésta vía, en nuestra contestación demostraremos que esa pretensión está totalmente desvirtuada, de manera presunta indican que el Ministerio ha otorgado el permiso, por lo tanto solicita se revoque y deje sin efecto y declare la nulidad de la autorización, los accionantes han indicado que la ubicación de ésta vía denominada Chauca La Unión se encuentra dentro de las jurisdicciones de Gualaceo y Chordeleg, al respecto cita lo que dice la norma Constitucional en el Título 5 Capitulo 4 de los Art. 270 y 275 determina lo que se llama el régimen de competencias en particular determina las competencias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados regionales, provinciales y demás, la ley orgánica de infraestructura vial y en su Art. 1 determina el objeto y nos dice que determinar el régimen jurídico por el cual se rigen aquella vialidad del país pero que sea de competencia del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en el Art. 5 inciso primero determina que se denomina red vial estatal, se determinara red vial estatal cuya competencia está a cargo del gobierno central al conjunto de vías conformado por las troncales nacionales que a su vez están integradas por todas las vías declaradas por el por el ministerio rector como corredores arteriales o como vías colectoras, se ha hecho referencia a la vía Gualaceo Limón que se habla que es competencia del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en efecto, pero esta no corresponde a la red vial estatal, esta fue ingresada al Ministerio por un compromiso presidencial por el entonces presidente Rafael Correa, por eso está bajo su jurisdicción y competencia, en el caso del Art. 12 de la misma ley determina, que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas el que se encargara de la planificación, sin embargo deja salvado la responsabilidad de los Gobiernos Municipales para que dentro de su planificación pueden ingresar a la vialidad que correspondan a sus regiones, dentro de los deberes y acciones del Art. 15

establece cuáles son sus competencia y sus funciones, en ese sentido queja demostrado que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas no es competente para emitir certificación para apertura, rectificar, mejorar cualquier sistema vial que no corresponda a su competencia en este caso los accionantes han dejado clara la acción y la ubicación en donde se encuentra ubicada y por ende el Ministerio no podría intervenir en esa autorización, los accionantes parten su pedido en una presunción la que no han podido comprobar recordando que en derecho público se basa en documentación en el que se basa para generar un acto administrativo, solicitan la declaratoria de nulidad, está claro que este tipo de acciones no deberían tener el fin la declaratoria de nulidad de un acto administrativo cuando tenemos la vía que nos corresponde será cualesquiera de las vías judiciales, por lo tanto solicita que se declare la improcedencia de la acción en contra del Ministerio de Obras Publicas por cuanto no han podido probar que existe derecho vulnerado por parte del Ministerio, en atención a lo que establece Ar. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales nos indica los parámetros que debe cumplir o se enfoque esta situación por lo tanto es procedente por ejemplo en la causal uno dice los hechos relatados no desprende violación alguna de derechos constitucionales por parte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, el numeral 3 están impugnando una acto administrativo inexistente no lo han podido demostrar por lo tanto éste Ministerio no debía haber sido accionado, en el numeral 4, al estar accionada la señora Subsecretaria sin tener un acto administrativo inexistente también es procedente en este caso, el Art. 226 de la Constitución establece que las instituciones del Estado sus organismos y dependencias servidores públicos que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solo de las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la Ley, en este sentido bajo éste argumento la señora Subsecretaria de ninguna manera pudo emitir o autorizar en el tema de esta materia de acción constitucional, sin que se reconozca violación de derechos por parte del Ministerio de Transporte y Obras Publicas, no existe acto ilegítimo violación constitucional ni daño irreparable ocasionado por éste Ministerio, conforme lo dice el Art. 88 de la Constitución, son respetuosos de los derechos que se encuentran en la Constitución de la República, sin embargo como Ministerio no han violentado ninguno de esos derechos no han intervenido, ni con equipo, ni con maquinaria de ninguna clase, en el tema que es materia de acción constitucional, por lo tanto solicita deseché esta acción en contra del Ministerio de Transporte y Obras Publicas, solicita cinco días para ratificar su intervención. 4.4.- El ciudadano ANTONIO CASTILLO MOLINA, a través de su defensa técnica ejercida por los Abgs. Marcelo Guerra Coronel y Paola Guerra Coronel, expusieron: Tenemos dos escritos de terceros coadyuvantes para presentar en esta audiencia, teniendo en cuenta el Art. 12 que hay que diferenciar la comparecencia de amicus curiae de los terceros interesado; comparecen como terceros los representantes de los habitantes de las comunidades de San Juan Bosco y Limón Indanza y además los propietarios de todos los predios por donde se está realizando la vía Chaucan La Unión; lo hace el señor Carlos Marín, el señor Jesús Zúñiga, el señor Ángel Quiroga, en el tema de los propietarios son algunas firmas, son bastantes personas, quienes no se encuentran presentes, por eso han mandado por escrito las tercerías. Con respecto al desistimiento tácito y con fecha 4 de febrero de 2019 se revocó, bajo el argumento muy bien traído de la sentencia 2914TSC de la Corte Constitucional en la que se dan los parámetros respecto a lo que es el desistimiento tácito y se invoca el tercer caso del auto en caso de hallarse frente una instancia sobre en que se haya presentado una justa causa y de considerar que la presencia de la persona afectada es indispensable después de calificarla como tal deberá fijar una nueva fecha y hora para su celebración, se cumple con lo que dice la sentencia 02914TSC de la Corte Constitucional, sin embargo hay una sentencia posterior de la Corte Constitucional que regula igualmente el desistimiento tácito ya en sentido específico y manifiestan el segundo paso que se ha dado con la sentencia que debe entenderse por una causa justa en qué momento debe justificarse, en la que establece que se ha dado el tiempo para que justifique hay que caer en cuneta dos momentos oportunos para justificar el momento general o abstracto antes de la audiencia y establece que en el caso no se haya hecho con anterioridad esta situación no se haya hecho a voluntad del accionante, el segundo momento es cuando no asiste y justifica de manera posterior, la propia Corte Constitucional establece que debe ser específicamente cuando haya una asistencia cuando haya justificado solo por cuestiones de caso fortuito o de fuerza mayor, no obstante para hacer esta valoración el Juez tomara en consideración el momento en que haya sido presentada pues aquello puede influir en la idoneidad de la misma de la practica procesal se desprende que existe dos momentos procesales por los cuales la parte actora puede presentar sus motivos para no comparecer a la audiencia, a) antes de su realización o b) con posterioridad a la realización de la misma para justificar su inasistencia solicitar que la audiencia vuelva a practicarse la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no establece la posibilidad de presentar una justa causa para la incomparecencia después de haberse realizado la audiencia solo que el Juez no puede declarar automáticamente el desistimiento y debe pedir la presentación de la justa causa con posterioridad a la audiencia, como muy bien lo ha sabido hacer, sin embargo a partir de la existencia de estos dos momentos para justificar la falta de comparecencia de la persona afectada debemos concluir que por regla general la exposición de motivos para justificar la falta de comparecencia debe realizarse antes de la fecha de convocatoria con el fin de que el Juez pueda valorar oportunamente las razones del afectado y declara si procede un diferimiento de la audiencia pública por él señalado por lo que bajo este efecto debemos entender que el aviso previo constituye una exigencia cuyo cumplimiento es obligatorio salvo circunstancias que afecten a la voluntad del afectado, en consecuencia la justificación de la incomparecencia a la audiencia con posterioridad a la audiencia solo puede darse de modo excepcional, es decir, el afectado podrá presentar sus motivos en un tiempo prudencial después de convocada la audiencia siempre que los mismos demuestren que su inasistencia y falta se deban a una cuestión de fuerza mayor o caso fortuito, el documento que presenta para justificar esta situación ya lo cita en el auto, dice, conforme se deja manifestado con sustento en el documento adjunto consistente en el oficio MDI-GAZU-2019-0025-OF fechado con fecha 24 de enero, la audiencia se evacuo el día 30 tenía conocimiento de la convocatoria

de la cual no era una parte esencial de que se realice esa visita al sitio no era indispensable que esas personas estén ahí, de fecha 24, sin embargo lo presentan con posterioridad, cabe mencionar que ellos tuvieron una notificación de fecha 29 de enero de 2019 por parte de Javier Esteban Martínez, Jefe Político del cantón Cuenca en la cual suspende ese acto, antes de la audiencia, por lo que no existe una causa justa de ninguna manera por dos circunstancias la primera por el hecho de que pudo avisarse de manera anterior y la segunda la justificación que no es un tema de caso fortuito o fuerza mayor que es un precedente de la Corte Constitucional de carácter obligatorio, en estos temas constitucionales hay que diferenciar de lo que es el accionante como se desprende del Art 9, Art. 10, Art. 13 y el Art. 14 ultimo inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dice la audiencia puede llevarse en ausencia de la persona afectada, si no es indispensable, en este caso no comparece ni afectado ni accionante, al concurrir estas dos situaciones de lo que se desprende del Art. 15 de la Ley Orgánica, no hubo causa justa, por lo tanto solicita se declare la nulidad y se establezca que existe un desistimiento tácito. Con respecto a la acción constitucional el Art. 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales habla de que cualquier persona, comunidad, pueblo o nacionalidad afectada amenazada o vulnerada en sus derechos podrá comparecer por sí mismo o a través de un representante o un apoderado, la acción de protección sirve para proteger a la gente no al Estado, en ese sentido podemos observar que no hay legitimación activa, porque no nos han exhibido poderes en las cuales las partes comparezcan por parte de los afectados de personas que realmente se considerarían afectados, además el tema de la legitimación pasiva, menciona algo aquí y se suma al criterio de los colegas accionados, realmente ellos no deben ser accionados, pero tampoco el señor Ingeniero Antonio Castillo Molina, es un Ingeniero Ambiental que se desenvuelve dentro de su actividad profesional, él en ningún momento e incluso pudieron observar del video, aparece en ese video él no está presente en ese video, él prestaba asesoría como Ingeniero Ambiental para obtener la certificación de la Prefectura, certificación que se le concedió por parte de la Prefectura y que de manera posterior fue revocada tal como ha dicho el representante de la Prefectura del Azuay, en ese mismo documento que presenta la Prefectura hay fotografías en donde podrán observar en donde el Ingeniero Antonio Castillo Molina no es parte de esto, quienes abren el camino hay personas que lo hicieron y hay situaciones, pero el señor Antonio Castillo nunca lo ha hecho, la acción de protección se puede proponer en contra de autoridades públicas o en contra de particulares como lo establece el Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, puede proponerse en contra de particulares cuando estos presten servicios públicos o sean concesionarios del Estado y también contra particulares cuando se provoca un daño grave, daño grave es un daño irreversible, el Art. 73 de la Constitución manifiesta lo siguiente el Estado aplicara medidas de protección y restricción para las actividades que puedan provocar la extinción de especies la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de ciclos naturales, en una vía en la cual ni siquiera se utiliza elemento químico ni hay siquiera plantas de asfalto a cien metros que en del video mostro la parte accionante existe una planta de asfalto y una escombrera que tiene más de cincuenta mil toneladas, en ese sentido, esta planta sí utiliza asfalto y si está contaminando que existe ahí para dar mantenimiento a la vía Gualaceo Limón, debido a la zona que constantemente sufre deslaves, en ese sentido la contaminación viene de otro lado no viene de un camino de tercer orden que de una u otra manera siempre ha existido incluso los pobladores de éste camino lo conocen como el camino del limonejo, toda la vida ha existido lo único que se lo está haciendo es adecuando y se lo está ampliando, incluso cuando se va a la zona por ahí pasan motocicletas todo el tiempo y sobre eso no se ha dicho nada, la vía Gualaceo Limón en el Ingamullo han muerto muchas personas, cruzar ese deslave es un tormento, tuvimos el ultimo acontecimiento por el cual pasaron nuestros compañeros de la Amazonia de San Juan Bosco en la cual hubieron estos deslaves en la que falleció gente hay existe un hospital básico tuvieron que trasladarse hacia la ciudad de Cuenca y no lo pudieron hacer debido a que el Ingamullo está en la zona de deslave y está cerrado, situación que el estado piensa invertir 5 millones porque ya invirtió 20 millones antes, ésta vía está siendo abierta sin ningún material químico y que no pasa por el río San Francisco, más bien la que si pasa por el río San Francisco es Gualaceo Limón en la zona del Ingamullo, en la cual tenemos un video donde el Alcalde de Gualaceo dice que la contaminación proviene de allá porque los sedimentos aterrizan en el río San Francisco y causan contaminación al agua y ahí si contaminan la principal fuente hídrica; de la amicus curiae e incluso de la tercería coadyuvante podrá constatar que ahí comparecen personas de La Unión y son representantes de Chordeleg de una parroquia de Chordeleg, los cuales necesitan urgentemente de esa vía, en definitiva no existe legitimación pasiva en ésta acción presentada, su cliente es un Ingeniero Ambiental él no ha ido a abrir esa vía, no ha ido ampliar la vía lo único que hizo como profesional obtener esa certificación por parte de la Prefectura, además cuando se puede abrir la pagina de la Mancomunidad del Collay se puede observar el mapa, en ese mapa en donde se está generándose la vía, esa vía se esta ampliándose en el camino del limonejo, en ningún momento está establecida como zona protegida sino como zona de ampliación, los datos públicos que constan en la página de la mancomunidad la única parte que puede establecerse como bosque protector es ésta, dirigiéndose al mapa, la carretera está en la zona de ampliación, lo que se podría decir es que la Prefectura si tenía competencia para otorgar la construcción de ésta vía, además la prefectura establece el 17 de enero de 2013 de parte del director de infraestructura vial que sugiere que haya los estudios de ingeniería para la construcción de esta vía a nivel de mejoramiento, en el años de 1990 hay un informe final de estudio de ingeniería del Ministerio de Obras Públicas y Transporte en donde ya consta un mapa en donde se puede observar que ya se le establece a esta vía como variante uno esta vía esta existente en el año de 1990 esta vía no se la mejora por debido que le resultaba más económico por la vía que le ha costado más de 80 millones el Estado Ecuatoriano y es la vía Gualaceo Limón, cabe mencionar que de las noticias publicas del periódico el tiempo donde se establece lo siguiente: vía no autorizada daña el bosque del Collay habitantes de la amazonia abrieron vía no autorizada con maquinaria contratada por ellos, así quisieron presionar a las autoridades que permitan una alternativa vial frente al

cierre de la vía Gualaceo Plan de Milagro, las personas que de una u otra manera abrieron éste camino en ningún momento son Antonio Castillo Molina y como bien lo digo si la parte accionante desistieron de la demanda en contra de la Doctora Irene Pesántez creo que también desistieron de la demanda en contra de un particular porque se pronunciaron claramente de que están demandando a una institución pública tanto al Ministerio de Obras Publicas y la Prefectura del Azuay, en ningún momento se ha nombrado a un particular, menciona que por lo general la carga de la prueba lo hace el Estado, en este caso se ha demandado a un particular y alagando fundamentalmente el derecho al agua, el derecho al agua no es un derecho que este establecido entre los derechos de la naturaleza sino es un derecho que forma parte del título del derecho del buen vivir, la parte accionante en ningún momento ha demostrado que existe contaminación del agua, no se ha presentado un peritaje donde se haga un análisis de sedimentos de que se haya generado contaminación del agua, la carga de la prueba la tienen los señores accionantes, se está tratando un tema completamente de legalidad y una acción de protección constitucional ya la Corte Constitucional se ha pronunciado por varias ocasiones efecto de ello son las sentencias, como es cuestión de legalidad no puede tratarse a través de garantías jurisdiccionales, aquí hay un permiso por parte de la Prefectura establecido en base a una normativa que de manera posterior es revocada con fecha 18 de enero, que consta del expediente y que lo reproduce como prueba y las actividades que se realizaban inmediatamente quedaron suspendidas no hay actividad en la zona no se sigue trabajando en la carretera contrario a esto se ha acatado por parte de la Prefectura y se dice que esta zona no era competencia de la Prefectura sino del MAE en ese sentido inmediatamente se ha establecido o solicitado el proceso de registro en el Ministerio del Ambiente existiendo una petición que está pendiente de presentarse, en este caso la acción debería presentarse en contra del Ministerio del Ambiente quien tiene la competencia de autorizar o no autorizar la ampliación de la vía, sin embargo el Ministerio del Ambiente ni siquiera está presente en esta audiencia peor aun ha sido demandado; la Corte Constitucional se ha manifestado en la cual ha dicho que los conflictos originados de la aplicación u errónea interpretación de normas institucionales no es objeto de garantías jurisdiccionales, en esta caso estamos discutiendo si la normativa le da la competencia a la Prefectura o si la normativa le da al MAE para que autoricen ese camino, las personas que estuvieron construyendo ese camino acataron la revocatoria por parte de la Prefectura han suspendido actividades y están realizando el permiso ante el Ministerio del Ambiente; la acción de protección es una garantía subsidiaria en el sentido que si existen otras vías para solventar el problema no puede recurrirse a esta acción de protección, en este caso el competente a través de los trámites administrativos es el Ministerio del Ambiente y de no establecerse que es una zona protegida la Prefectura del Azuay, además existen dos procesos penales instaurados ya, por el mal uso del suelo y por estos mismos hechos hay otras vías que han sido activadas de los que aun no existen pronunciamiento , una acción de protección jamás puede significar hechos, se establece que es una garantía jurisdiccional los jueces bajo ninguna justificación para salvaguardar un derecho afectar otros derechos, en este caso las personas que están necesitando esta vía son de la amazonia allá también hay una serie de derechos derecho a la salud, derecho al trabajo, cada vez que pasan por ahí quienes tienen maquinaria, quienes tienen transporte tienen problemas, la atención prioritaria al adulto mayor, a la mujer embarazada, a las niñas, niños y adolescentes, es una obligación de las entidades públicas Gobierno Provincial del Azuay Gobiernos Autónomos Descentralizados garantizar la vialidad a las personas, lo que existe aquí no es un tema de atentado violatorio a los derechos sino que existen ambiciones por parte del Estado haberse preocupado previamente para la construcción de la vía y llegar al extremo de haber atentado en sus derechos de la amazonia ecuatoriana y no hayan tenido que auto efectivizar sus derechos, cuando es una responsabilidad completamente inherente al Estado. Procede a incorporar la prueba, se exhibe video; esta vía ha sido realizada en 1.5 kilómetros es de menos de 9 kilómetros la vía que se pretende para conectar Chaucan con la Unión, ese 1.5 kilómetros es una inversión a través de mingas por los habitantes que está suspendido por completo hasta que se pronuncie el MAE respecto si hay o no hay el certificado puesto que al inicio de esta obra siempre existió un permiso que posteriormente fue revocado, la pertinencia del video como prueba según el COGEP y la Ley Orgánica establece quien está contaminado los derechos de la naturaleza, contaminado el agua es ésta vía Gualaceo Limón por las fallas geológicas en el sector del Ingamullo por todo lo antes dicho solicita se declare el desistimiento tácito bajo la jurisprudencia, que no existe legitimidad pasiva de parte de su cliente igualmente la no legitimación de legitimidad activa, aquí el tema de acción de protección subsidiaria ya existen otras vías que ya están trabajando en solventar el problema, es un tema de legalidad no es un tema de constitucionalidad, pide se declare improcedente la acción de protección y esto podrá solventarse en las vía legales pertinentes, se tome muy en cuenta que el proceder de esta acción de protección afectaría a otros derechos y atacaría a los pronunciamientos de la Corte Constitucional.

4.5.- Se escuchó al Dr. MANUEL COBOS TORRES, procurador síndico del Gad cantonal de Chordeleg, provincia del Azuay, en calidad de amicus curiae quien manifestó: Que por razones de fuerza mayor no comparece el Alcalde de Chordeleg, comparecen en esta diligencia como terceros porque tienen interés, gran parte del destrozo está en el sector de Chordeleg, que ha afectado al bosque, la fauna y la flora del Collay, está de acuerdo con los fundamentos de hecho y de derecho presentados por la parte accionante y solicita que en sentencia se ordene la suspensión de la construcción de la vía por cuanto no cuenta con todos los permisos, se exhibe un video donde se ha demostrado claramente quien tiene interés sobre esa vía. Queda demostrado que el Alcalde de Chordeleg mientras no haya estudios no va a cambiar de actitud, solicita que declare con lugar la acción.

4.5.- Se escuchó al Abg. EDWIN CUNALATA procurador síndico del Gad cantonal de Limón Indanza, provincia de Morona Santiago, quien en calidad de amicus curiae expuso: Que no solo representan a la institucionalidad sino a más de 10 mil habitantes que habitan en Limón Indanza, se atreve a decir que también representan a toda la provincia de Morona Santiago que son más de 60 mil habitantes, su intervención es en base al marco legal, pero es necesario manifestar que la vía que ha costado millones de dólares

que ha sido trabajado durante años en las que ha habido muchas interrupciones lo que ha ocasionado pérdidas humanas, el ánimo no es crear un ambiente de pugna entre los cantones de Gualaceo y Limón Indanza, sino más bien justificar que tanto habitantes de Limón Indanza que son originarios del cantón Chordeleg y Gualaceo que viven también son afectados, sin embargo manifiestan que tenemos una vía alternativa es de conocimiento público que existe la vía Chiguinda Gualaquiza, la Guarumales Méndez, pero aquella vía implica triplicar la distancia lo que afecta la vida económica, al comercio y la parte turística, habido múltiples reuniones con las autoridades de la provincia, sin embargo hemos tenido oídos sordos sin justificar; ya no existe intervención alguna en la zona, fueron retiradas las maquinarias justamente porque se quiere hacer de una manera legal que sería con el Ministerio del Ambiente, es preocupante la actitud que ha tomado el GAD Municipal de Chordeleg, en la sesión solemne del 12 de diciembre del 2017 ahí estuvo presente el Alcalde de Chordeleg y en otras sesiones posteriores cuando él fue uno de los autores intelectuales y llevó la sugerencia porque fue acompañado de algunos ciudadanos de Chauca, él motivó y puso a las ordenes los terrenos y la jurisdicción, por las cuales había una alternativa, como GAD Limón Indanza tenían otras alternativas como es al frente del Ingamullo y que se lo dio al MTOP y la construcción de un túnel, hubo muchas reuniones, lo que se plantea es que las instituciones atiendan de manera urgente porque el clamor ciudadano, se sienten perjudicadas por la irresponsabilidad de la empresa Hidalgo & Hidalgo que no solo afecta el derecho al agua, sino afecta a otros derechos como es el derecho a la vida, a la salud, a la educación, pide sea tomado en cuenta su intervención. 4.6.- Se incorporó al expediente el escrito presentado por los terceros interesados propietarios de terrenos del sector de Chauca -la Unión del cantón Chordeleg provincia del Azuay.

QUINTO.- ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- La acción de protección constitucional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 88 de la Constitución de la República, tiene un propósito fundamental como es tutelar los derechos, por lo que resulta condición sustancial de esta acción, analizar la conducta impugnada de las autoridades accionadas, así como de la persona natural demandada y como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyas medidas, impongan la tutela constitucional efectiva que la acción de protección garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condicional de procedencia de la acción de protección constitucional de derechos fundamentales, la verificación de la ilegalidad en la que haya incurrido la persona demandada y la posibilidad efectiva de la tutela de la acción que la promueve para garantía de los derechos constitucionales vulnerados, siendo necesario que se cumplan con los presupuestos constitucionales y de procedimiento que se encuentran determinados en las normas contenidas en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Analizada en forma prolija tanto el contenido de la presente Acción de Garantía Jurisdiccional, como la documentación en la cual se sustenta la acción, corresponde a este juez constitucional, determinar al amparo de lo prescrito en la Constitución de la República, los tratados internacionales de derechos humanos, las normas del derecho positivo y los elementos probatorios aportados por las partes, la aplicación de la tutela judicial efectiva que protege a la accionante. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el art. 39 establece que “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos,” En esta virtud, el constituyente plasmó la figura de la acción de protección a fin que se proteja mediante esta garantía el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos. Es necesario precisar, que la acción de protección debe ser ejercida cuando concurran los requisitos que establece la normativa: “1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular... 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado...”. La Corte Constitucional señaló: “la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. (...) Tanto la doctrina como la jurisprudencia en materia de derecho constitucional sostienen que la acción de protección no es un medio que pueda sustituir las acciones judiciales ordinarias, pues ello conllevaría a la superposición de la justicia constitucional sobre la justicia ordinaria, así como al desconocimiento y a la desarticulación de la estructura jurisdiccional del Estado. Por lo que la acción de protección no procede cuando el titular del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad real de acceder a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita en la vía ordinaria (...). Por consiguiente, la presente acción, es un medio de protección que puede ser aplicado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados, pues, esta garantía jurisdiccional no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la justicia ordinaria. La resolución a dictarse tiende a considerar las posiciones analizadas a través de la fundamentación de la acción, contestación de los accionados y prueba aportada e incorporada al proceso y en base a la aplicación de la norma correspondiente al efecto y como sustento de la misma se considera lo siguiente. La acción constitucional de protección es por ley exclusiva y excluyente. Es exclusiva en tanto y en cuanto puede aplicar solamente cuando exista violación de un derecho constitucional del accionante por acción u omisión de autoridad pública o de un particular y cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz de acuerdo al Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Respecto de esta garantía jurisdiccional, la Corte Constitucional del Ecuador ha emitido amplia jurisprudencia en la que precisó: “Es así que esta fundamental garantía representa el objeto natural y propio de protección

a toda persona, cumpliendo, por ende, dos objetivos fundamentales: la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación, pues de esta manera se reitera la eficacia y supremacía de los derechos constitucionales. De igual manera el referido órgano Constitucional se ha pronunciado manifestando que: "La acción de protección procede cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no una vulneración de un derecho constitucional. Es al Juez constitucional a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor/a para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria." La norma Constitucional establece que "La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución." En este sentido, debemos señalar que al ser el Estado el garante del ejercicio de los derechos, no puede limitar su accionar a enunciarlos simplemente, sino que éste debe respaldarlos y dotar a las personas de instrumentos jurídicos que les permitan acudir ante los órganos jurisdiccionales para solicitar la tutela efectiva de sus derechos, ya que de otra forma, estos quedarían como meras expectativas. Esta idea de dotar a las personas de mecanismos judiciales mediante los cuales puedan hacer valer sus derechos se encuentra recogida en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, que establece lo siguiente : "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley." De igual manera está prevista en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contemplando lo que sigue: Artículo 25. Protección Judicial. "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales". En el caso específico del Ecuador, estos preceptos se los recogieron e incluyó en su Carta Fundamental, que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. Precisamente esta tutela efectiva de los derechos constitucionales, es la razón de ser de las garantías jurisdiccionales, que son los instrumentos jurídicos a través de los cuales se posibilita el ejercicio del derecho de acción para lograr la tutela judicial efectiva y directa de los derechos constitucionales, y en tal medida constituyen un elemento sustancial de la justicia constitucional. Nuestra Constitución contempla varias garantías constitucionales entre ellas tenemos la acción de protección regulada en carta magna; debiendo también observar lo contemplado en el Art. 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que señala "Esta ley tiene por objeto regular la jurisdicción constitucional, con el fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución..." 5.1.- SOBRE EL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.-Con respecto a esta figura que contempla el Art.- 15 de la LOGJyCC, cabe referir lo siguiente: Los jueces Constitucionales están obligados a garantizar derechos reconocidos en la norma constitucional, de forma que, aquellos derechos deben ser de inmediata aplicación sea de oficio o a petición de parte, así manda el Art. 11.3 de nuestra Constitución, la misma que en el Art. 1 establece "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia..", frente aquello el Art. 75 Ibídem contempla el derecho de protección como es el que "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad;..." La Corte Constitucional en sentencia N.º029-14-SEP-CC, caso N.º 1118-11-EP, señala "...la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece dos principios complementarios que permiten caracterizar la jurisdicción constitucional como una, en la que juezas y jueces se constituyen en garantes de las normas constitucionales nos referimos a los principios de inicio por demanda de parte e impulso de oficio, previstos en el artículo 4, numerales 3 y 4 del mencionado cuerpo normativo..." Es menester manifestar que la garantía jurisdiccional de protección de derechos, -acción de protección- fue incorporada en la Constitución del 2008, para tutelar de modo directo y eficaz los derechos constitucionales de las personas, de forma que el proceso constitucional está regido por los principios de informalidad, celeridad y sencillez, aquellos principios han sido recogidos en la Constitución de la República en su artículo 86 numeral 2 literales a) y b), a su vez reproducidos y desarrollados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 8 numerales 1 y 7, lo que genera una acción que ampare directamente los derechos constitucionales y humanos que se consideren han sido vulnerados. Es de expresar que el Artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que: "... se considerará desistimiento tácito cuando la persona afectada no compareciere a la audiencia sin justa causa y su presencia fuere indispensable para demostrar el daño. ...". Al respecto del desistimiento la Corte Constitucional ha sabido manifestar que para que opere la figura del desistimiento tácito se debe verificar los dos supuestos establecidos en la ley, es decir, no puede producirse exclusivamente por uno de los dos supuestos, dado que estos deben verificarse de forma concurrente para que se declare el desistimiento tácito de la acción. El primero es cuando el afectado por la presunta violación a sus derechos constitucionales no compareciere a la audiencia sin justa causa; y segundo, que su presencia fuere indispensable para demostrar el daño. Por tanto, se debe entender que es necesario que converjan estos dos supuestos para que el juez declare el desistimiento o en su caso haga un nuevo señalamiento para contar con la presencia del accionante. Lo dicho implica que la decisión de declarar el desistimiento tácito es de carácter excepcional. En esta virtud, al existir el justificativo fojas 57- de los accionantes de la imposibilidad de asistir a la audiencia convocada para el 30 de Enero del 2019, a las 14h00, en harás de garantizar el derecho a

la tutela judicial efectiva, al cumplirse los presupuesto del pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional y conforme se dejó expresado en auto de sustanciación de fecha 4 de febrero del 2019, las 15h54 -fojas 73- el suscrito se pronunció con respecto al desistimiento, a la vez se dispuso la sustanciación de la acción de garantías jurisdiccional convocando a audiencia, bajo los principios de establece la LOGJyCC, sin que se vulnere derechos constitucionales de las partes, así como se evacuó la causa con sujeción al debido proceso y acorde la trámite establecido en los Arts. 76.1. 7; 82 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 4 y 14 de la LOGJyCC; 22, 23 y 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, en tal virtud, no existe causal para que se declare la nulidad conforme se petitionó por parte del accionado Antonio Molina Castillo. SEXTO.- DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Art. 16, prescribe que el accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia. En esta virtud, con la prueba evacuada en audiencia corresponde determinar si en efecto en el caso sub judice se ha violentado derechos de rango constitucional; al respecto se hace necesario remitirnos a los antecedentes del caso, a los hechos fácticos alegados por las partes procesales bajo las reglas que manda el Art 14 de la LOGJyCC, en donde los accionantes han argumentado la violación de derechos constitucionales consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, quienes en audiencia expusieron los fundamentos de hecho y derecho, manifestando que el pasado ocho de enero del 2019, tuvieron conocimiento que con una maquinaria en el corazón del área de Bosque y Vegetación Protectora Collay ubicada en la jurisdicción de Gualaceo y Chordeleg, se estaría abriendo una vía en dicho bosque causando daño a la vegetación de la zona, por lo que presentan una denuncia en el Ministerio del Ambiente, quienes intentan efectuar una inspección en el sitio el día 11 de enero del 2019, sin poder cumplir debido al bloqueo de la vía de acceso por dirigentes de la parroquia la Unión del cantón Chordeleg y de la parroquia San Juan Bosco del cantón Limón Indanza. Con fecha 15 de enero del 2019, guardias forestales del Gad de Gualaceo, reportan que en el sector de Chaucan existe maquinaria pesada que destruye el bosque y vegetación para abrir la vía en el punto km 14.750 en dirección al sector de la Unión del cantón Chordeleg, ante aquello se reúnen las fuerzas vivas de Gualaceo y Chordeleg y acuden al lugar el día 16 de enero del 2019, y se establece un informe entre representantes del Ministerio del Ambiente, Gads de Gualaceo y Chordeleg, Empresa Municipal del Agua de Gualaceo y consejos de Agua de San Francisco, Nallig, constatando que la destrucción es de gran magnitud afectando monte y vegetación en el área e incluso la reserva de Hídrica municipal de San Francisco que abastece de agua a la ciudad de Gualaceo, en una extensión de 5.577 metros cuadrados, en donde existe vegetación nativa; se hace constar fotografías; la persona que se encuentra realizando esta actividad es el ciudadano Antonio Castillo Molina, quien exhibió un documento consistente en un certificado ambiental N.-672-GPA-2019-CA-SUIA, emitido por el Gobierno Provincial del Azuay, en donde se establece en el detalle del proyecto que ha sido emitido a favor de una rehabilitación y mejoramiento de autopista vías de primer orden, segundo orden y tercer orden, estableciendo como ubicación geográfica del proyecto los cantones de Chordeleg y Gualaceo, su acceso puede ser desde Chaucán en el Km 14 de la vía Gualaceo-plan de milagro y por la Unión parroquia Chordeleg. Con respecto a los fundamentos de derecho se manifestó que la Constitución establece que la naturaleza tiene derechos establecidos en su Art. 71 derecho a que se respete integralmente su existencia; así como a su restauración Art. 72 y conforme el Art. 73 el Estado debe aplicar medidas de precaución y restricción; que con aquel acto se afecta el derecho humano al agua Ar. 12; en el Art. 395 se establece principios ambientales; esto frente a la contestación efectuada por los accionados. A este planteamiento también se ha sumado el Amicus curiae que compareció al proceso y que fue escuchado en audiencia identificado. SÉPTIMO.- ANÁLISIS DE DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS- Partiendo de la premisa mayor que han planteado los accionantes; esto es, vulneración de los derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, Derechos de la naturaleza Art. 71 y derecho al agua Art. 12, se tiene que nuestra carta constitucional del Ecuador 2008, se constituyó en el primer país del mundo en reconocer los derechos de la naturaleza; en su preámbulo podemos encontrar que se lo menciona: "celebrando a la naturaleza, la Pacha Mama, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia"; "Decidimos construir Una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el sumak kawsay;" lo que conlleva a que la naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia, el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos; derecho a su restauración y a la aplicación de medidas de precaución y restricción de actividades que puedan conducir a la destrucción de ecosistemas o alterar permanentemente sus ciclos naturales. Si bien es cierto que la naturaleza cuenta ahora con la garantía constitucional de hacer respetar su proceso evolutivo y considerada como sujeto de derechos, derechos consagrados en el título VII régimen del buen vivir, capítulo segundo denominado Biodiversidad y Recursos Naturales, Sección Primera Naturaleza y Ambiente; de forma que, debemos entender que todos los seres humanos y el Estado tenemos la obligación de respetarla, recordemos que la Constitución es la máxima jurídica y que ninguna norma está por encima de ella, además y así como otorga derechos, garantías, también exige deberes, y sobre todo el respeto a estas leyes, bajo el principio de seguridad jurídica; así como las normas constitucionales son de aplicación directa e inmediata, lo que garantiza constitucionalmente la defensa y protección del medio ambiente y por ende todos los derechos en sí de la naturaleza. Cabe manifestar que el reconocimiento constitucional de la naturaleza como sujeto de derechos, es el resultado de un proceso de reflexión y construcción histórica y una respuesta crítica a la forma convencional de percibir al desarrollo, además establece la interdependencia de los sistemas naturales y la necesidad de que se respete toda forma de vida y se mantenga el equilibrio ecológico, esta realidad no se soluciona únicamente con el reconocimiento constitucional de los derechos de la naturaleza, sino el estado esta obligado a generar políticas estatales y modelos de desarrollo que

materialicen la plena vigencia de estos derechos, así que la competencia en materia de medio ambiente lo tiene el Ministerio de Ambiente en base de la normativa legal del Código Orgánico Ambiental, institución gubernamental que crea y ejecuta políticas en vigilancia de los derechos consagrados en nuestra carta magna de Monte Cristi. La Constitución de la República del Ecuador, en su título II capítulo segundo, contempla los derechos del buen vivir, en la sección primera consagra los derechos al Agua, derechos que son titulares los ecuatorianos; en el capítulo séptimo contempla los derechos que son sujetos a la naturaleza. Con respecto al derecho al agua, en su Art. 12 determina “El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida.” Derecho este que se encuentra desarrollado también en normas de menor jerarquía, Y lo conceptualiza como “ El derecho humano al agua es el derecho de todas las personas a disponer de agua limpia, suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico en cantidad, calidad, continuidad y cobertura. ..El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. Ninguna persona puede ser privada y excluida o despojada de este derecho. ... El ejercicio del derecho humano al agua será sustentable, de manera que pueda ser ejercido por las futuras generaciones...” facultando la exigibilidad del derecho humano al agua, a “las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades, colectivos y comunas... Ahora bien, con respecto a su ciclo hidrológico segundo el informe temático elaborado por la Defensoría del Pueblo del Ecuador, refiere que “ es un proceso continuo y cíclico por medio del cual el agua experimenta transformaciones de su estado por acción de la presión y la temperatura, el sol acciona el ciclo elevando la temperatura del agua superficial, por tanto el agua pasa del estado líquido al gaseoso o vapor de agua, también ocurre que los componentes bióticos de los ecosistemas producen vapor de agua mediante un proceso denominado evapotranspiración; el agua en la superficie terrestre fluye a través de ríos o se concentra en lagos y océanos para posteriormente iniciar de nuevo el ciclo; una parte del agua se infiltra a capas subterráneas, almacenándose en acuíferos antes de salir nuevamente a la superficie y reiniciar el ciclo.” De lo manifestado se desprende claramente que, el derecho al agua se encuentra ligado al derecho de la naturaleza, por cuanto el agua es un elemento de la Pacha Mama, ya que es un compuesto químico presente en la naturaleza, que forma parte de los ecosistemas, debido a su integralidad que es una característica de la naturaleza, lo que significada entonces que cada uno de sus componentes esta interrelacionado, por ende son interdependientes, lo que conlleva a que se vele el derecho al respeto integral de su existencia, con el objeto de garantizar la dotación de agua para los ecosistemas y la continuidad del ciclo hidrológico en la naturaleza, pues de ella depende la vida, de ahí que constituye un derecho fundamental del ser humano. Ahora bien, con respecto a los derechos de la naturaleza tenemos que nuestra Constitución de la República del Ecuador, en su título II capítulo séptimo contempla “Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.” (negrilla me pertenece) El Diccionario de la lengua española con respecto a la palabra naturaleza dice “...procede del latín natura que significa «perteneiente o relativo a la naturaleza o conforme a la cualidad o propiedad de las cosas..” La naturaleza está formada por los seres vivos y los no vivos. A los seres vivos se les llama recursos bióticos y a los no vivos, abióticos, así los seres vivos incluyen a las plantas, animales, hongos, microorganismos y también a las personas. Los no vivos son el agua, el aire, la tierra, las montañas y hasta las piedras. Conforme lo establece nuestra Carta Magna, la naturaleza es sujeto de derechos, por ende en la aludida norma constitucional garantiza el derecho a que se respete integralmente su existencia, que comprende la biodiversidad en su integridad; así como se faculta a toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad exigir el cumplimiento de los derechos de la naturaleza; por lo tanto, partiendo de esta garantía constitucional, el Estado creó políticas publicas a fin de garantizar y proteger sus derechos esto por medio del Ministerio del Ambiente con sujeción al Código Orgánico Ambiental estableciendo el objeto principal de garantizar el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como proteger los derechos de la naturaleza, teniendo como finalidad entre varias de ellas, el de establecer, implementar e incentivar los mecanismos e instrumentos para la conservación, uso sostenible y restauración de los ecosistemas, biodiversidad y sus componentes; así como se establecen los derechos, deberes y principios ambientales; como son 1. La conservación, manejo sostenible y recuperación del patrimonio natural, la biodiversidad y todos sus componentes, con respeto a los derechos de la naturaleza y a los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades;2. El manejo sostenible de los ecosistemas, con especial atención a los ecosistemas frágiles y amenazados tales como páramos, humedales, bosques nublados.... 3. La intangibilidad del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, en los términos establecidos en la Constitución y la ley; 4. La conservación, preservación y recuperación de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico;.....” La Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, contempla también los derechos de la Naturaleza “Conservación del agua. La naturaleza o Pacha Mama tiene derecho a la conservación de las aguas con sus propiedades como soporte esencial para todas las formas de vida. En la conservación del agua, la naturaleza tiene derecho a: a) La protección de sus fuentes, zonas de captación, regulación, recarga, afloramiento y cauces naturales de agua, en particular, nevados, glaciares, páramos, humedales y manglares; ...c) La preservación de la dinámica natural del ciclo integral del agua o ciclo hidrológico; d) La protección de las cuencas hidrográficas y los ecosistemas de toda contaminación; y, ..” Con lo expresado se concluye en definitiva que los derechos a la naturaleza y agua que consagra nuestra Constitución, también lo recogen normas de menor jerarquía, a fin que se haga efectivo la protección constitucional conforme se deja analizado, debido a que los derechos de la naturaleza y al agua

están interrelacionados, es decir son interdependientes. De la misma manera nuestra Carta Magna, garantiza el derecho a la reparación cuando se vulnera los derechos de la naturaleza, así tenemos que en su Art. 72 consagra “La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados.” Derechos estos también desarrollados en el Título VII capítulo Segundo Biodiversidad que contempla principios ambientales con el fin de conservar la biodiversidad; de la misma manera establece el principio de interpretación en materia ambiental que se lo debe efectuar en el sentido que más favorezca a la protección de los derechos de la naturaleza y su restauración. En defensa de este derecho el Estado tiene la obligación constitucional de incentivar a las personas naturales y jurídicas, a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y de promover el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema. Para ello el Estado esta facultado en determinar mecanismos eficaces y medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas no solo sobre el agua, sino también sobre el resto de elementos naturales: aire, suelo, flora y fauna que están vinculados intrínsecamente al mantenimiento de los ecosistemas naturales. Por su parte el artículo 397 de la Constitución establece que en casos de daño ambiental el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y restauración de los ecosistemas. Cabe manifestar que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, restaurar es reparar, renovar o volver a poner algo como estaba antes. La Ley Orgánica Ambiental utiliza este término para determinar las acciones de reponer el medio ambiente o uno de sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado o restablecer sus prioridades básicas. Algunos defensores de la naturaleza con respecto a la restauración ambiental desde una perspectiva ecológica la definen “como la restauración de la interacción o interrelación ecológica, de la funcionalidad ambiental que los elementos ambientales dañados han dejado de aportar a consecuencia del daño. Restauración que consistiría, en la devolución, en la medida posible, al suelo, aire y agua, a la fauna, flora y condiciones ambientales de desarrollo de tales especies, de las propiedades que se hubieran perdido o alterado, de tal forma que los recursos deteriorados y el sistema ecológico recuperan su funcionalidad alterada.”

OCTAVO.- FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN.- La Constitución de la República del Ecuador, consagra en el Art. 1 que “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia.” de forma que la carta Magna contempla varios derechos; así como establece los principios de su aplicación -Art. 10-. Con respecto a lo manifestado se tiene que el constituyente en la creación de la norma constitucional consagró la titularidad de los derechos y su goce; es así que, en el Art. 11 determina los principios a fin que los mismos sean ejercidos, en su numeral 1 contempla la forma en la que los derechos pueden ser ejercidos, promovidos y exigidos, de manera que en su numeral 3 consagra lo siguiente: “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.” En su numeral 6 refiere que “Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.” En su Art. 277 obliga al Estado garantizar el derecho a la naturaleza. Ahora bien, con respecto a la garantía jurisdiccional de acción de protección como se deja indicado, esta procede únicamente cuando la demanda o solicitud se fundamenta en la violación directa e inmediata de derechos consagrados en la Constitución y no en normas legales y reglamentarias, toda vez que la acción de protección ha sido concebida como un medio de precautelar los derechos y garantías constitucionales; entonces, lo realmente determinante para resolver acerca de una pretendida violación, es que exista una transgresión de rango constitucional y no legal, ya que si así fuere, la acción perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de la legalidad. Lo que se plantea en definitiva es que la acción de protección esté reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías, esto con sujeción a lo estatuido en el Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece, cuando procede la acción de protección y contempla lo siguiente: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 8.1.- Con sustento en lo expuesto en acápites anteriores, en base de la prueba incorporada por las partes, es necesario determinar: ¿si los accionados -legitimados pasivos- han violado o no derechos constitucionales; así tenemos: a).- Con respecto a la entidad pública accionada como es la Sub Secretaria Zonal 6 del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, representada por la ciudadana Mónica Quezada Jara, se tiene que conforme los fundamentos de hecho argumentado por los accionantes en audiencia y prueba practicada, no se ha demostrado que la misma haya participado en la apertura de la vía en el sector de Chaucán en el Km 14 de la vía Gualaceo-plan de milagro y por la Unión parroquia Chordeleg, provincia del Azuay, así como con su acción u omisión haya ocasionado vulneración, o haya menoscabado, disminuido o anulado su goce o ejercicio de derechos contemplados en la Constitución de la República del Ecuador; esto por cuanto la accionada por medio de su defensa técnica ha sabido expresar en el Ministerio de Obras Públicas no ha otorgado documento alguno para su permiso; a su vez, no han intervenido en la apertura de la referida vía, por cuanto conforme la Constitución Art. 260 establece el régimen de competencias, y que aquella zona no es de competencia del Ministerio de Obras Públicas, que

Fecha Actuaciones judiciales

conforme los Arts. 263 y 264 la competencia en el sistema vial es de los Gads Provinciales y cantonales, que el Ministerio solo tiene competencia en la red Estatal como es en la Vía Gualaceo Limón Indanza, y no en la zona que se dice se ha aperturado una vía; argumento que no ha sido contradicho o desvanecido con la prueba documental practicada por los accionantes; por lo que se concluye que los trabajos efectuados en la referida zona no corresponde a la planificación vial, apertura o ampliación de la vía, por ende dicha institución estatal no interviene en la apertura de la vía ubicada en el sector de Chaucán en el Km 14 de la vía Gualaceo-plan de milagro y por la Unión parroquia Chordeleg que se encuentra entre Gualaceo y Chordeleg, llegando a establecer en base de lo analizado que la acción planteada en contra de la Sub Secretaria Zonal 6 del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, representada por la ciudadana Mónica Quezada Jara, es improcedente por cuanto de los hechos analizados no se desprenda que con el accionas de dicho ministerio existe una violación de derechos constitucionales. b).-Con respecto a la entidad accionada, GAD provincial del Azuay, en la persona de Mario Bolivar Saquipay Nivicela y Sonia Beatriz Cevallos Ávila en su calidad de prefecto provincial y Directora de Gestión Ambiental de la referida institución provincial, se tiene como fundamentos de hecho que los accionantes llegan a tener conocimiento que con una maquinaria en el área de Bosque y Vegetación Protectora en cerro del Collay ubicada en la jurisdicción de Gualaceo y Chordeleg, se estaría abriendo una vía causando daño a la vegetación de la zona; en fecha 15 de enero del 2019, guardias forestales del Gad de Gualaceo, reportan que en el sector referido existe maquinaria pesada que destruye el bosque y vegetación para abrir la vía en el punto km 14.750 en dirección al sector de la Unión del cantón Chordeleg, por lo que los accionantes acuden a dicho lugar el día 16 de enero del 2019, elaborando un informe entre representantes del Ministerio del Ambiente, Gads de Gualaceo y Chordeleg, Empresa Municipal del Agua de Gualaceo y consejos de Agua de San Francisco y Nallig, constatando que la destrucción es de gran magnitud afectando monte y vegetación del bosque, e incluso en el área de reserva Hídrica municipal de San Francisco que abastece de agua a la ciudad de Gualaceo; que los daños ocasionados en el bosque comprende una extensión de 5.577 metros cuadrados; se argumentó que la persona que se encuentra realizando esta actividad es el ciudadano Antonio Castillo Molina, quien exhibió un documento consistente en un certificado ambiental N.- 672-GPA-2019-CA-SUIA, de fecha 11 de enero del 2019, emitido por el Gobierno Provincial del Azuay, estableciendo en el detalle del documento el proyecto emitido a favor de una rehabilitación y mejoramiento de autopista, vías de primer orden, segundo orden y tercer orden, detallando como ubicación geográfica del proyecto los cantones de Chordeleg y Gualaceo, su acceso puede ser desde Chaucán en el Km 14 de la vía Gualaceo-plan de milagro y por la Unión parroquia Chordeleg; certificación emitida a favor del ciudadano Antonio Castillo Molina. Frente a la premisa mayor planteada por los accionantes, esto es violación de los derechos constitucionales como es derechos de la naturaleza y al agua conforme se deja analizado en líneas anteriores, cabe analizar si la institución accionada -Gad Provincial- al otorgar el certificado ambiental N.- 672-GPA-2019-CA-SUIA, violó derechos, menoscabó, disminuyó o anuló su goce o ejercicio. En esta virtud la Constitución de la República del Ecuador, en el Art 226 establece el ejercicio de las competencias, el Art. 263 otorga a los gobiernos provinciales competencias exclusivas, así en su numeral 4 tenemos la gestión ambiental provincial, de forma que esta competencia se encuentra regulada en el COTAD, Art. 41 letra e) Ejecutar las competencias exclusivas en gestión ambiental; y Art. 42 letra d) La gestión ambiental provincial, esto como autoridad Ambiental provincial debidamente acreditada ante el Ministerio del Ambiente; Código Orgánico Ambiental Art. 26; así como lo determinado en la Ordenanza que Norma y Regula el Funcionamiento del Sistema de Gestión Ambiental Descentralizado en la Provincia del Azuay, donde se establece normas y procedimientos que permiten evitar la degradación ambiental, promover la conservación de los recursos naturales y el aprovechamiento forestal de manera sustentable; así en su Art. 4. numeral 3 le corresponde garantizar la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico; en su numeral 5 se establece la competencia de delimitación, conservación, manejo y uso sustentable, recuperación y limitaciones de dominio del patrimonio natural de los ecosistemas frágiles, paramos, humedades, bosques etc; en esta virtud el Gad provincial del Azuay, en calidad de Autoridad Ambiental, a fin de emitir un certificado ambiental debió observar lo plasmado en el Código Orgánico Ambiental, en donde se establecen el ejercicio de las competencias ambientales y sus reglas; -Art. 168- de igual forma el Art. 172 que determina la regulación ambiental, que tiene como objeto la autorización de la ejecución de los proyectos, obras y actividades públicas, privadas y mixtas, y de la magnitud de sus impactos o riesgos ambientales. En donde para dichos efectos, el impacto ambiental se clasificará como no significativo, bajo, mediano o alto; a fin que el Sistema Único de Información Ambiental determine automáticamente el tipo de permiso ambiental a otorgarse. El Art. 173.- Obliga al operador de un proyecto, obra y actividad, pública, privada o mixta, prevenir, evitar, reducir y, en los casos que sea posible, eliminar los impactos y riesgos ambientales que pueda generar su actividad, de tal forma que el Gad provincial previo a emitir el certificado ambiental N.- 672-GPA-2019-CA-SUIA, debió cumplir con la verificación del cumplimiento de estudios de impacto ambiental, así como su mitigación, lo que no ha sido justificado en audiencia, de manera que lo alegado por los accionados con respecto a que el certificado ambiental se lo obtiene de manera virtual únicamente efectuando un registro en la plataforma virtud, aquel proceso deja claro que es vulnerable en desmedro de garantizar los derechos en el caso sub judice, lo que se inobserva la regla numero 1 del Art. 168 del Código Orgánico Ambiental, cuando refiere "Si el proyecto, obra o actividad es promovido a nivel cantonal, la Autoridad Ambiental Competente será el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano de estar acreditado; caso contrario, le corresponderá al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial acreditado; o, en su defecto, a la Autoridad Ambiental Nacional;" de forma que previo a emitir el certificado ambiental es menester se establezca la competencia para su emisión, lo que no se ha cumplido por parte de la autoridad ambiental provincial, aun más, cuando de la prueba aportada

Fecha Actuaciones judiciales

por la propia entidad accionada GAD PROVINCIAL- consistente en el trámite N.- 183-2019, se establece que conforme el informe técnico GPA-DGA-0036-2019, se efectúa una inspección de la zona luego de haber otorgado el referido certificado ambiental, determinando que se trata de una construcción de vías de segundo y tercer orden, así como el inicio de un proyecto dentro de la área categorizada del sistema Nacional de ÁREAS PROTEGIDAS; de igual forma se refiere que se ha iniciado la actividad mediante un certificado ambiental y no por medio de un registro ambiental categoría II, es decir no ha obtenido el operador - MANUEL CASTILLO MOLINA- el certificado de intersección en el sistema SUIA-Sistema Único de Manejo Ambiental-; además, en el referido informe se hace alusión al informe GPA-DGA-0006-2019, de fecha 07 de enero del 2019, en donde constan datos con respecto a la inspección efectuada, así como la reunión mantenida en la casa del Gad provincial del Azuay en fecha 8 de enero el 2019, de la misma manera se menciona la apertura de la vía en la zona de Patarumi del cantón Chordeleg, describiendo que se trata de una vía de herradura de dos a tres metros de ancho, y se ha intervenido con maquinaria ampliando a seis o siete metros, para construir una vía carrozable; haciendo constar en el aludido informe que el área intervenida es en el bosque y vegetación protectora N.- 15 áreas del interior de la Cuenca del Río Paute, lo cual es de manejo estatal; en base de lo manifestado se concluye que, el Gobierno Provincial tuvo conocimiento de la apertura de vías en esta zona, como se menciona en fecha 8 de enero el 2019, manteniendo en la casa del Gad provincial del Azuay una reunión con ciudadanos de San Juan Bosco y Limón Indanza de la provincia de Morona Santiago, sobre la apertura de una vía alterna frente al problema suscitado en el sector de Ingamullo, esto es la apertura de la vía en el punto km 14.750 en dirección al sector de la Unión, del cantón Chordeleg, sin embargo el Gad provincial del Azuay con fecha 11 de enero del 2019, otorga el certificado ambiental N.- 672-GPA-2019-CA-SUIA; inobservando los informes antes aludidos, así como no se efectúa una inspección in situ previo a su otorgamiento, ejecutando una inspección posterior, cuando ya se causó los daños a la naturaleza, lo que conllevó que mediante el acto administrativo dentro del trámite N.- 183-I-2019, se revoque el certificado ambiental N.- 672-GPA-2019-CA-SUIA; sin que aquello restituya el acto violatorio en desmedro de los derechos constitucionales analizados; informe este que se constituye en prueba fundamental, ya que del mismo se establece la violación de los derechos constitucionales, por cuanto con la destrucción del bosque protegido se vulnera el derecho a la naturaleza como es “a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales”, por ende, el derecho al agua, derechos que son interdependientes ya que se encuentra interrelacionados, como se deja indicado tiene su origen en el ciclo hidrológico en los bosques protegidos, esto es en el área intervenida bosque y vegetación protectora N.- 15 áreas del interior de la Cuenca del Río Paute, la misma que es de manejo estatal, de tal manera no le correspondía a la autoridad ambiental provincial el otorgamiento del certificado ambiental N.- 672-GPA-2019-CA-SUIA, conforme el acuerdo Ministerial N.- 292 reformado en fecha 03 de septiembre del 2015, que en su Art. 1.- dispone “ Declarar bosque y vegetación protectores, 15 áreas localizadas en el interior de la cuenca del río Paute, que comprenden una superficie total de 195.161 hectáreas, cuya ubicación geográfica, linderos y superficie unitaria se describen..... AREA No. 4 Subcuenca del río Collay;” guardando concordancia con el certificado N.- 1 de fecha 6 de febrero del 2019, emitido por el Ing. David Caicedo técnico de calidad ambiental del GAD provincial del Azuay, en donde incluso se establecen las coordenadas de las áreas afectadas; de esta manera se llega a establecer que el Gad provincial del Azuay, con su accionar ha violado derechos constitucionales, al emitir el certificado ambiental N.- 672-GPA-2019-CA-SUIA -Sistema Único de Manejo Ambiental- al ciudadano Antonio Castillo Molina; de forma que, su accionar no ha sido apegado al cumplimiento de los derechos de la naturaleza, bajo el principio de precaución y obligación debida, por lo que ha coadyuvado a la apertura de la vía sin el cumplimiento de estudios y licencias de impacto ambiental, lo que ha ocasionado que se produzcan los daños que fueron expuestos, vulnerando los derechos que consagra nuestra Constitución, esto es del derecho del buen vivir conforme lo analizado en el acápite Séptimo; a la vez, también se ha inobservado lo plasmado en la norma constitucional con respecto a que el Estado debe garantizar la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico; así como el deber y responsabilidad que tenemos los ecuatorianos de respetar los derechos de la naturaleza; por lo que, no es aceptado el argumento que el GAD provincial con su accionar no ha violado los derechos referidos, por cuanto el proceso de adquisición del certificado ambiental se lo trámite en el Sistema Único de Manejo Ambiental de manera virtual, lo que en definitiva, aquello generaría que el sistema sea vulnerable, es decir que cualquier ciudadano puede obtener virtualmente el mencionado documento, sin que la autoridad ambiental Gad Provincial- previamente determine su competencia, establezca la veracidad de la información, ubicación del proyecto, y clasifique el impacto ambiental como no significativo, bajo, mediano o alto; procedimiento que no se ha cumplido a fin de garantizar los derechos de la naturaleza y agua; por lo que en materia constitucional como es el caso sub judice se debe aplicar lo contemplado de la norma constitucional con respecto a la interpretación que más favorezcan la efectiva vigencia de los derechos y garantías de rango constitucional; de esta manera se llega a determinar que el Gad provincial del Azuay, con su accionar al emitir el certificado ambiental N.- 672-GPA-2019-CA-SUIA -Sistema Único de Manejo Ambiental- al ciudadano Antonio Castillo Molina a violado derechos constitucionales menoscabado el derecho a la naturaleza como es “a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales”, de manera que ha adecuado su acción a lo establecido en el Art. 41 numeral 1 de la LOGJyCC que establece “Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio;” siendo que la acción de protección es la única vía idónea y eficaz para proteger los derechos de la naturaleza, especialmente por existir un daño específico conforme se determina del informe N.- 01 de fecha 07 de enero del 2019 practicado por técnicos de la Unidad Ambiental de los GADs Chordeleg, y coordinadores técnicos de

Fecha Actuaciones judiciales

la Mancomunidad de El Collay, presentado por los accionantes, que en sus conclusiones, establece “ 1.- Las fuentes de agua que consume la población de la parroquia la Unión, nacen de la zona alta, ubicadas dentro del ABVP de Collay, lo cual tendría un fuerte impacto con la apertura de la vía...2.- La producción del pasto de la zona de amortiguamiento del ABVP, se debe a la humedad existente en esos suelos...3.-La apertura de la vía se encuentra dentro del ABVP de El Collay.....4.- No existen los estudios técnicos, ni ambientales, que garanticen la viabilidad de la construcción de la obra; ni los permisos y/o autorizaciones correspondientes.... por lo que nos permitimos sugerirla suspensión de la apertura de la vía antes mencionada debido a: El incumplimiento de los requisitos técnicos y legales previos. A los impactos negativos que este genere o pueda generar y la presunción de daños ambientales futuros; El incumplimiento del marco normativo ambiental, la falta de estudios técnicos y ambientales y la ejecución de la obra sin las debidas autorizaciones.....” c).-Con respecto al accionado Antonio Castillo Molina, se tiene en base de los fundamentos de hecho y derecho, así como la prueba documental actuada por las partes, que el referido ciudadano es la persona natural legitimación pasiva- a la vez operador del proyecto Rehabilitación y Mejoramiento de Autopista, Vías de Primer Orden, Segundo Orden y Tercer Orden, estableciendo como ubicación geográfica del proyecto los cantones de Chordeleg y Gualaceo, su acceso puede ser desde Chaucán en el Km 14 de la vía Gualaceo-plan de milagro y por la Unión parroquia Chordeleg autorizado en el certificado ambiental N.- 672-GPA-2019-CA-SUIA, de fecha 11 de Enero del 2019, otorgado por la Directora de Gestión Ambiental del GAD Provincial del Azuay; de manera que en base de lo expuesto por las partes, se llega a determinar que debido al problema suscitada en la vía Limón Indanza -Gualaceo, sector Ingamullo, se ha procedido a la apertura de una vía de tercer orden en el sector de Chaucán en el Km 14 de la vía Gualaceo-plan de milagro y por la Unión parroquia Chordeleg; es así que los accionantes han argumentado, que aquella apertura de dicha vía ha provocado destrucción de gran magnitud afectando monte y vegetación en el área e incluso la reserva Hídrica municipal de San Francisco que abastece de agua a la ciudad de Gualaceo, en una extensión de 5.577 metros cuadrados, además en dicha zona existe vegetación nativa; se argumentó que la persona que se encuentra realizando esta actividad es el ciudadano Antonio Castillo Molina, el mismo que al efectuar una inspección en el lugar exhibió un documento consistente en un certificado ambiental emitido por el Gobierno Provincial del Azuay; en esta virtud, la defensa técnica del accionado no ha sabido desvanecer aquella argumentación, con respecto al otorgamiento del certificado ambiental, -se adjunta como prueba- conforme ya se ha dejado analizado en líneas anteriores; es más, la defensa ha sabido referir, que en el sector ha existido un camino limonejo- por años que comunica a los moradores de Limón Indanza con moradores de Chordeleg y Gualaceo, que han obtenido aquella certificación a fin de ensanchar dicha vía; así como ha sabido argumentar que, aquello se lo ha realizado debido al problema suscitado en el sector de Ingamullo; que este sería una aspiración de varios ciudadanos de estos tres cantones, -presentando en audiencia el escrito de terceros interesados-, y que es su aspiración la apertura de la vía alterna que una a los cantones de Limón Indanza con Chordeleg y Gualaceo. Ahora bien con respecto al certificado ambiental ha manifestado que una vez revocado el mismo han parado la maquinaria y no ha continuado en la apertura de la vía, por ende han acudido al Ministerio del Ambiente a fin de conseguir la autorización debida; de lo expresado queda claramente determinado que el accionado tiene la calidad de legitimación pasiva de la presenta acción incoada en su contra, por la apertura de una vía alterna al sector de Ingamullo, localizada en el sector de Chaucán en el Km 14 de la vía Gualaceo-plan de milagro y por la Unión parroquia Chordeleg, vía esta que ha sido ejecutada en base del informe Técnico N.- GADPMS-DTG-2018-0001 fechado 15 de enero del 2018, elaborado por el Gad provincial de Morona Santiago, en donde se establece que se efectuó un informe técnico de análisis para la construcción de la vía Chordeleg-La Unión- Padrerumi-Chaucan- como una vía alterna al tramo de la vía en el sector de Ingamullo, y sin observar sus conclusiones que indica “ Previo a la construcción de la vía se recomienda obtener los estudios de ingeniería para la construcción de la vía Chordeleg-La Unión- Padrerumi-Chaucan, en el que constará lo siguiente: estudio de diseño geométrico horizontal y vertical de la vía, permisos y/o licencia ambiental para la construcción de la vía y libre aprovechamiento de material pétreo, estudio geológico, estudio hidrológico,” informe que fue aportado como prueba por el accionado Castillo Molina;- por ende, la ejecución de la referida vía se lo realiza sin contar con los permisos respectivos otorgados por órganos estatales, provinciales o locales, aún más, cuando la zona en la que se ejecuta los trabajos se encuentra dentro de una área protegida con sujeción al acuerdo Ministerial N.- 292 reformado en fecha 03 de septiembre del 2015, que en su Art. 1.- dispone “ Declarar bosque y vegetación protectores, 15 áreas localizadas en el interior de la cuenca del río Paute, que comprenden una superficie total de 195.161 hectáreas, cuya ubicación geográfica, linderos y superficie unitaria se describen..... AREA No. 4 Subcuenca del río Collay;” guardando concordancia con el certificado N.- 1 de fecha 6 de febrero del 2019 emitido por el técnico ambiental del GAD provincial del Azuay, lo que hace ver que para dicha apertura de la vía en la forma como se viene ejecutando se ha inobservado disposiciones y procedimientos constitucionales y legales como son estudios ambientales y autorizaciones administrativas. De la prueba aportada se puede establecer que aquel acto ejecutado es en la zona de área de bosques y vegetación protectora Collay y que corresponde a la reserva municipal San Francisco; determinado que ha causado daños en la vegetación nativa de la zona; generando alteraciones a los componentes de la biodiversidad, agua, suelo y paisaje; esto conforme fotografías adjuntadas en el número de ocho, -prueba accionantes- así como el informe de Destrucción de Vegetación nativa por apertura de vía en el aérea bosque y vegetación protectora Collay; suscrito por varios técnicos del Ministerio del ambiente, Mancomunidad del Collay, Gad de Chordeleg, Gualaceo, Empresa de agua potable alcantarillado y saneamiento del Gualaceo; sistema de agua de riego Virgen de los Milagros; practicado en fecha 16 de enero del 2019, que en sus conclusiones se hace constar: “1.- Las actividades de apertura de la vía.....pertenece al área de Bosque y Vegetación Protectora Collay y

Fecha Actuaciones judiciales

Reserva Municipal de San Francisco, no cuenta con: proyecto (estudios de factibilidad); permisos municipales de uso de suelo, viabilidad y regularización ambiental del Ministerio del Ambiente. 2. Las actividades han generado destrucción de vegetación nativa en el área de bosque y vegetación protectora Collay. 3. Las acciones realizadas han generado alteraciones a los componentes: biodiversidad, agua, suelo y paisajes....” prueba de los accionantes-. Prueba esta que guarda relación y sustento con informe presentado por el Gad Provincial del Azuay, consistente en el trámite N.- 183-2019, en donde consta el informe técnico GPA-DGA-0036-2019 de inspección de la zona, determinando que se trata de una construcción de vías de segundo y tercer orden, así como el inicio de un proyecto dentro de la área categorizada del sistema Nacional de ÁREAS PROTEGIDAS, bosque y vegetación protectora N.- 15 del interior de la Cuenca del Rio Paute; en dicho informe se hace alusión que se ha iniciado la actividad mediante un certificado ambiental y no por medio de un registro ambiental categoría II; el mismo que no ha sido obtenido por el operador -MANUEL CASTILLO MOLINA-. En base de la prueba judicializada y en consideración de lo analizado con sustento en la premisa mayor como es vulneración de derechos constitucionales; se concluye que, el ciudadano Antonio Castillo Molina, ha vulnerado derechos constitucionales reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, como es el derecho del buen vivir, consisten en el derecho al Agua y derechos de la Naturaleza; derechos analizados en el acápite séptimo, esto debido a los daños causados conforme se llega a establecer del informe N.- 01 fechado 07 de enero del 2019 practicado por técnicos de la Unidad Ambiental de los GADs Chordeleg, y Coordinadores Técnicos de la Mancomunidad de El Collay, presentado por los accionantes, que en sus conclusiones, establece “ 1.- Las fuentes de agua que consume la población de la parroquia la Unión, nacen de la zona alta, ubicadas dentro del ABVP de Collay, lo cual tendría un fuerte impacto con la apertura de la vía...2.- La producción del pasto de la zona de amortiguamiento del ABVP, se debe a la humedad existente en esos suelos...3.-La apertura de la vía se encuentra dentro del ABVP de El Collay....4.- No existen los estudios técnicos, ni ambientales, que garanticen la viabilidad de la construcción de la obra; ni los permisos y/o autorizaciones correspondientes.... .por lo que nos permitimos sugerirla suspensión de la apertura de la vía antes mencionada debido a: El incumplimiento de los requisitos técnicos y legales previos. A los impactos negativos que este genere o pueda generar y la presunción de daños ambientales futuros; El incumplimiento del marco normativo ambiental, la falta de estudios técnicos y ambientales y la ejecución de la obra sin las debidas autorizaciones.....”; de forma que el certificado ambiental N.- 672-GPA-2019-CA-SUIA, de fecha 11 de Enero del 2019, otorgado por la Directora de Gestión Ambiental del GAD Provincial del Azuay, a nombre de Antonio Castillo Molina no le faculta la apertura de dicha vía por cuanto no contó con estudios de diseño geométrico horizontal y vertical de la vía, permisos y/o licencia ambiental para la construcción y libre aprovechamiento de material pétreo, estudio geológico, estudio hidrológico, otorgados por instituciones competentes conforme se hace constar en el informe Técnico N.- GADPMS-DTG-2018-0001 fechado 15 de enero del 2018, elaborado por el Gad de Morona Santiago;-prueba del accionado Castillo Molina- siendo esta la realidad procesal, el accionar del ciudadano Antonio Castillo Molina como legitimado pasivo en calidad de persona natural, operador del proyecto Rehabilitación y Mejoramiento de Autopista, Vías de Primer Orden, Segundo Orden y Tercer Orden, como ubicación geográfica del proyecto los cantones de Chordeleg y Gualaceo, su acceso puede ser desde Chaucán en el Km 14 de la vía Gualaceo-plan de milagro y por la Unión parroquia Chordeleg autorizado en el certificado ambiental N.- 672-GPA-2019-CA-SUIA, de fecha 11 de Enero del 2019, otorgado por la Directora de Gestión Ambiental del GAD Provincial del Azuay, a causado graves daños a los derechos de la naturaleza y al agua, sin que observe el derecho “a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales”, por ende, el derecho al agua, derechos que son interdependientes ya que se encuentra interrelacionados, y como se deja indicado tiene su origen en el ciclo hidrológico en los bosques protegidos, esto es, en el área intervenida bosque y vegetación protectora N.- 15 del interior de la Cuenca del Rio Paute, subsumido su actuar conforme establece el Art. 41 numeral 4 de la LOGJyCC que refiere “La acción de protección procede contra: ...4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: c) Provoque daño grave.” Daño que ha quedado debidamente justificado con el informe de destrucción de vegetación nativa por apertura de vía en el aérea bosque y vegetación protectora Collay, determinando que la superficie y características del área afecta tiene una extensión de 5.577metros cuadrados -0,56 hectáreas-; informe suscrito por varios técnicos del Ministerio del Ambiente, Mancomunidad del Collay, Gad de Chordeleg, Gualaceo, Empresa de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Gualaceo; Sistema de Agua de Riego Virgen de los Milagros, practicado en fecha 16 de enero del 2019, -prueba de los accionantes- y conforme se deja ampliamente analizado. 8.2.- IDENTIFICACIÓN DE OTROS DERECHOS CONSTITUCIONALES.- Escuchado en audiencia que ha sido el Abg. EDWIN CUNALATA procurador síndico del Gad cantonal de Limón Indanza, provincia de Morona Santiago, expuso: Que la vía que Limón Gualaceo ha costado millones de dólares que ha sido trabajado durante años en las que ha habido muchas interrupciones lo que ha ocasionado pérdidas humanas, no culminada debido al problema en el sector de Ingamullo; el ánimo no es crear un ambiente de pugna entre los cantones de Gualaceo y Limón Indanza, sino más bien justificar que tanto habitantes de Limón Indanza que son originarios del cantón Chordeleg y Gualaceo son afectados, sin embargo manifiestan que tenemos una vía alterna es de conocimiento público que existe la vía Chiguinda, Gualaquiza, y la Guarumales Méndez, pero aquella vía implica triplicar la distancia lo que afecta la vida, económica, comercio y la parte turística, habido múltiples reuniones con las autoridades de la provincia, sin embargo hemos tenido oídos sordos. En la construcción de la vía alterna ya no existe intervención alguna en la zona, fueron retiradas las maquinarias justamente porque se quiere hacer de una manera legal que sería con el Ministerio del Ambiente, lo que se plantea es que las instituciones atiendan de manera urgente por el clamor ciudadano, se sienten perjudicadas por la irresponsabilidad de la empresa Hidalgo & Hidalgo que no solo afecta el

derecho al agua, sino afecta a otros derechos como es el derecho a la vialidad a la movilización; lo expresado guarda similitud a lo manifestado en el escrito presentado por terceros interesados; al respecto es de manifestar lo siguiente: Al juez constitucional se le atribuye la facultad de la interpretación integral y sistemática de la Constitución, así se ha pronunciado en varios de sus fallos la Corte Constitucional, estableciendo la importancia que los operadores de justicia efectúen la referida interpretación con el objetivo de identificar posibles vulneraciones de derechos constitucionales, así no sean los derechos alegados como vulnerados en la demanda, con la finalidad de proteger los derechos de todos los sujetos reconocidos en la norma constitucional; sin embargo, también se ha pronunciado con respecto a la limitación de derechos constitucionales, determinando que los derechos constitucionales no son absolutos, entendiendo en otras palabras, que aquello implica que los derechos consagrados en la Constitución encuentran su límite en el ejercicio de los demás derechos, a través de la norma infra constitucional dictada por el legislador. Desde este punto de vista, lo expresado por el “amicus curiae” y terceros interesados que plantean la necesidad de contar con una vía alterna frente al problema suscitado en el sector de Ingamullo en la construcción de la vía Limón Indanza-Gualaceo, que a decir de los exponentes, así como de la defensa de -Castillo Molina- afectaría otros derechos, como es, el de salud, movilidad, economía; sin embargo, estos derechos se encuentran limitados frente al derecho de la naturaleza y al agua, en la forma como se deja analizado, esto debido a que en la apertura de la vía en el sector de Chaucan- La Unión del cantón Chordeleg, no se cumple con los procedimientos legales, de forma que, al momento no se cuenta con estudios de diseño geométrico horizontal y vertical de la vía, permisos y/o licencia ambiental, libre aprovechamiento de material pétreo, estudio geológico, estudio hidrológico, otorgados por instituciones competentes, con el objeto de evitar impactos ambientales y de esta manera no se vulnera derecho alguno; con el objeto que dicha intervención sea constitucional, legal y procedente en observancia del cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente y de manera específica sean respetados los derechos de la naturaleza, esto acorde a las competencias de las entidades gubernamentales, provinciales y locales. **NOVENO.- RESOLUCIÓN.-** Con sustento en la amplia motivación efectuada el suscrito juez constitucional con jurisdicción en el Cantón Gualaceo, provincia del Azuay, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE,** declarar con lugar la Acción de protección por vulnerarse los derechos de la naturaleza y al agua propuesta por los ciudadanos Juan Diego Bustos, Romel Lucero Tacuri, María Muy Angamarca, Rosa Victoria Angamarca Juca, Manuel Santiago Zhispon, y Walter Augusto Garay Beltrán, en contra de los ciudadanos Mario Bolívar Saquipay Nivicela y Sonia Beatriz Cevallos Ávila en la calidad de prefecto provincial y Directora de Gestión Ambiental de Gad provincial del Azuay respectivamente; y en contra del ciudadano Antonio Castillo Molina en calidad de persona natural como operador del proyecto Rehabilitación y Mejoramiento de Autopista, Vías de Primer Orden, Segundo Orden y Tercer Orden, con ubicación geográfica del proyecto los cantones de Chordeleg y Gualaceo, con acceso desde Chaucán en el Km 14 de la vía Gualaceo-plan de milagro y por la Unión parroquia Chordeleg autorizado en el certificado ambiental N.- 672-GPA-2019-CA-SUIA, de fecha 11 de Enero del 2019, otorgado por la Directora de Gestión Ambiental del GAD Provincial del Azuay. **9.1.-** Conforme lo resuelto se ordena la suspensión de los trabajos de apertura de la vía ubicada en el sector de Chaucán en el Km 14 de la vía Gualaceo-plan de milagro y por la Unión parroquia Chordeleg que se encuentra entre Gualaceo y Chordeleg. **9.2.-** Conforme lo analizado en el acápite 8.1 de la presente resolución la acción planteada en contra de la Sub Secretaria Zonal 6 del Ministerio de Transporte y Obras Públicas del Azuay, representada por la ciudadana Mónica Quezada Jara, se la declara improcedente por cuanto del fundamento de hecho no se desprende que existe una violación de derechos constitucionales por la accionada. **9.3.- REPARACIÓN.-** Frente a la vulneración de derechos constitucionales conforme se deja expuesto con fundamento en los Arts. 6, 17, 18 de la LOGJyCC, a fin de mitigar el daño causado por los accionados, se dispone lo siguiente: **1.-** Se ordena la reforestación de toda el área afectada consistente en una extensión de 5.577 metros cuadrados -0,56 hectáreas- ubicada en el sector de Chaucán en el Km 14 de la vía Gualaceo-plan de milagro y por la Unión parroquia Chordeleg, con base en el informe de destrucción de vegetación nativa por apertura de vía en el aérea bosque y vegetación protectora Collay, suscrito por técnicos del Ministerio del Ambiente, Mancomunidad del Collay, Gad de Chordeleg, Gualaceo, Empresa de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Gualaceo; Sistema de Agua de Riego Virgen de los Milagros, practicado en fecha 16 de enero del 2019 y conforme se deja ampliamente analizado; reforestación que se efectuara con plantas y vegetación nativas del lugar, lo que se efectuará de manera equitativa el GAD provincial del Azuay, y el ciudadano Antonio Castillo Molina, en el plazo máximo de seis meses; el cumplimiento de lo ordenado se efectuará con el seguimiento y control del Ministerio del Ambiente, quien deberá informar una vez transcurrido el plazo establecido. Envíese una copia de esta sentencia a la Subsecretaria Zonal 6 del Ministerio del Ambiente en el Azuay. **2.-** Se dispone se efectúe campañas de difusión y prevención, así como de cultura ambiental que incluirá los derechos de la naturaleza, que será efectuada en medios radiales y escritos de difusión local, como provincial en el Azuay, durante el tiempo de 30 días donde se hará constar que se lo efectúa en base de la presente resolución; campaña que será realizada de manera equitativa por el GAD provincial del Azuay, y el ciudadano Antonio Castillo Molina; **3.-** Se dispone se remita copias certificadas del expediente a Fiscalía General del Estado del cantón Gualaceo, a fin de que inicie las acciones legales de investigación de los autores intelectuales y materiales en el presunto cometimiento de una infracción penal; con sustento en la vulneración de derechos constitucionales. **4.-** Para efectos del cumplimiento de la sentencia dictada de conformidad al Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se delega el seguimiento al Director Regional de la Defensoría del Pueblo en el Azuay, quien informará periódicamente sobre tal cumplimiento y podrá ejercer las acciones que sean necesarias para cumplir lo delegado. Envíese una copia de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo del Azuay.

Fecha Actuaciones judiciales

Ejecutoriada esta sentencia, remítase la misma a la Corte Constitucional en cumplimiento del numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador. Se concede el término de cinco días para la ratificación de la intervención del Dr. Edgar Bermeo Paguay a nombre de los ciudadanos Mario Bolívar Saquipay Nivicela y Sonia Beatriz Cevallos Ávila en la calidad de prefecto provincial y Directora de Gestión Ambiental de Gad provincial del Azuay; a la Dra. Alexandra Pesántez Ruiz a que ratifique su intervención efectuada a nombre de la Subsecretaria del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; así como así como se dispone que en el término de tres días se justifique la inasistencia a la audiencia del Dr. Mario Cardenas Ordoñez abogado de la Procuraduría General del Estado. Incorpórese al expediente los escritos y documentación presentados en audiencia por las partes procesales. En audiencia el Dr. Edgar Bermeo Paguay en defensa del Gad Provincial del Azuay, de forma oral interpuso el recurso de apelación a la sentencia dictada en la presente causa; por lo que, al amparo de lo establecido en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 76.7 literal m) de la Constitución de la República del Ecuador, se concede el recurso presentado por el accionado para ante una de las Salas de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, emplazando a las partes concurrir al tribunal de alzada a fin de que hagan valer sus derechos, para el efecto ofíciase a la sala de sorteos de la Corte Provincial, a fin de que radique la competencia. Agréguese al expediente el escrito presentado por el accionado Antonio Castillo Molina, de fecha miércoles trece de febrero del dos mil diecinueve, a las trece horas y cuarenta y ocho minutos, atendiendo lo solicitado se dispone que el señor actuario proceda con otorgar copia de la grabación de la audiencia conforme se peticiona. Agréguese al expediente el escrito presentado por la Subsecretaria del Ministerio de Transporte y Obras Públicas en fecha jueves siete de febrero del dos mil diecinueve, a las nueve horas y cuarenta y dos minutos, en cuanto lo manifestado, notifíquese en el lugar señalado. Notifíquese y cúmplase-

13/02/2019 ESCRITO**13:48:29**

Escrito, FePresentacion

11/02/2019 AUDIENCIA ACCION DE PROTECCION**16:30:00**

EXTRACTO DE AUDIENCIA PARA PROCESOS EN MATERIA NO PENAL

Identificación del Proceso:

Proceso No.: 01281-2019-00032

Lugar y Fecha de realización de la audiencia:Gualaceo, a 07 de febrero de 2019

Hora:10h00

Reinstalación de Audiencia: 11 de febrero de 2019

Hora: 16h30

Acción:Acción de Protección

Juez (Integrantes de la Sala):Dr. Edwin Geovanny Regalado Arce.

Desarrollo en la Audiencia:

Tipo de Audiencia:

Audiencia de Conciliación: SI () NO ()

Audiencia de Juzgamiento: SI () NO ()

Otra:ACCION DE PROTECCION: SI (X) NO ()

Partes Procesales:

Demandante:LCDO. JUAN DIEGO BUSTOS SAMANIEGO, ALCALDE DEL GAD MUNICIPAL DE GUALACEO, PROCURADOR COMUN DE ROMEL LUCERO TACURI, MARÍA MUY ANGAMARCA, ROSA VICTORIA ANGAMARCA JUCA; MANUEL SANTIAGO ZHIZHPÓN, WALTER AUGUSTO GARAY BELTRÁN.

Abogado del demandante:ABG. ZAYDA ISABEL ORDOÑEZ CUMBE, DR. YACU PEREZ GUARTAMBEL

Casilla judicial:

Demandado: ARQ. MONICA QUEZADA JARA, SUBSECRETARIA ZONAL 6 DEL MTOP; LCDO. BOLIVAR SAQUIPAY NIVICELA, PREFECTO PROVINCIAL DEL AZUAY; DRA. SONIA CEVALLOS, DIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL DEL GAD PROVINCIAL DEL AZUAY; Y, SR. ANTONIO CASTILLO MOLINA.

Abogado defensor:DRA. ALEXANDRA MERCEDES PESANTEZ RUIZ; DR. EDGAR BERMEO PAGUAY, ABG. MARCELO GUERRA CORONEL, ABG. PAOLA GUERRA CORONEL

Fecha Actuaciones judiciales

Casilla judicial:

Testigos

Peritos

Traductores

Otros: ABG. EDWIN CUNALATA, PROCURADOR SÍNDICO DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON LIMON INDANZA; Y, DR. MANUEL COBOS TORRES PROCURADOR SINDICO DEL GAD MUNICIPAL DE CHORDELEG.

*Se llenaran los campos de acuerdo al tipo de audiencia.

DR. YACU PEREZ GUARTAMBEL, en defensa de los accionantes, Lcdo. Juan Diego Bustos Samaniego, Alcalde del GAD Municipal de Gualaceo y Procurador Común de los accionantes Romel Lucero Tacuri, María Muy Angamarca, Rosa Victoria Angamarca Juca; Manuel Santiago Zhizhpón, Walter Augusto Garay Beltrán, habido un equívoco al momento de indicar que es la Síndico del GAD Provincial del Azuay, con la intervención del Doctor Bermeo quedo subsanado al indicar que él es el Síndico del GAD Provincial. No se presentó una acción de protección en contra de la señora Doctora Irene Pesantez sino se presentó en contra, entre otros, del GAD Provincial del Azuay representado por su señor Prefecto titular, aparentemente la Doctora Pesantez era la Coordinadora Jurídica del Gobierno Provincial del Azuay habiendo sido aclarado por el señor Procurador Síndico y habiendo una certificación emitido por el señor Secretario General del GAD Provincial del Azuay queda absolutamente subsanado, aquí la parte accionada es el GAD Provincial del Azuay, y está legalmente representado por el señor Procurador Síndico, en consecuencia no hay forma alguna ni remotamente para una eventual nulidad. La acción es en contra del GAD Provincial del Azuay, la omisión de formalidades no puede sacrificar la administración de justicia, no se está cometiendo vulneración alguna por que no es en contra de una persona natural como la Doctora Pesantes, sino es en contra del GAD Provincial que en su momento indicaremos por qué razón; lo desistimos de manera explícita la acción en contra de persona natural y lo ratificamos en contra del GAD Provincial del Azuay.

De las imágenes que se pueden observar, nos da una gigante tristeza, ver que a nombre del desarrollo, no nos oponemos al derecho a la conectividad al derecho a una vialidad de los hermanos campesinos del lugar, pero no apuntan a una solución definitiva en vez de exigir al Ministerio de Transporte y Obras Públicas que desde hace seis años debió entregar la vía expedita para comunicarnos la sierra con la amazonia ecuatoriana, hacen lo más fácil pero lo más trágico al destruir ésta naturaleza en estado puro, cuando acudimos en el 2008 a unos vientos que soplaban con unos cambios en el país con la Constitución de Montecristi, rebasamos incluso el neo constitucionalismo, llegamos al garantismo latinoamericano, el garantismo de derechos, pero entre los temas más emblemáticos que se conoce es el reconocimiento de los derechos colectivos y esa revolucionaria teoría jurídica de que la naturaleza por primera vez de entre los 193 países que conforman las Naciones Unidas habido un país que salió al mundo y dijo aquí en el Ecuador la naturaleza es sujeto de derechos, fuer revolucionaria así como el derecho al agua pero no puede quedar como una simple declaración para las salas o para las Constituciones alrededor del mundo, sino derechos que no se ejercen dejan de ser derechos y el Art. 71 de la Constitución de Montecristi prescribe la naturaleza o pachamama es donde se produce y se realiza vida tiene derecho para que se respete integralmente en esa cosmovisión en ese cosmocentrismo ya no antropocentrismo, ya no la naturaleza, ríos al servicio del hombre sino que es una visión política integral, eso recoge precisamente el Art. 71 de nuestra Constitución y ahí se manifiesta que toda persona, toda Comunidad y no digamos un representante del GAD de la ciudad urbana de treinta mil personas de la ciudad de Gualaceo y las Juntas comunitarias de agua que están representadas aquí, como no pueden entrar a defender hacer que se ejerzan esos derechos de la naturaleza; y, así mismo el Art. 72 el derecho a una restauración frente a esa tragedia que estamos viendo, de la misma manera el Art. 73 dice que el Estado tiene la obligación de aplicar medidas de precaución y restricción ante este tipo de atentados, en el presente caso estamos viendo que se atenta contra la naturaleza la biodiversidad la flora la fauna; y, no estamos solamente aquí defendiendo los pajaritos los arbolitos las especies que también son nuestros hermanos en esa visión, estamos defendiéndonos hasta nosotros porque nos vamos a quedar afectados, hay que tener presente que no solamente se afecta cuando hay un pogglo una cocha es decir una fuente de agua superficial, subterránea, sino la zona de recarga hídrica, que es todo una recarga hídrica donde conforma vegetación el chaparro el bosque primario incluso el faunal y eso es lo que precautela las disposiciones citadas, a la vez el derecho de la naturaleza se estaría afectando tan comitantemente otro derecho se estaría vulnerando, el derecho humano al agua, el ciclo del agua es el ciclo de la vida y eso está prescrito en el Art. 12 de la Constitución que garantiza el derecho humano al agua que guarda coherencia con demás disposiciones que por efectos de tiempo solamente vamos a mencionar como es el Art. 395 que habla de los principios ambientales de precaución de prevención, principio precutelador, principio de sostenibilidad, principio de acción sostenible, principio de integridad que están sintetizados en el Art. 395, 400, 414 y 424 de la Constitución, pero a más de esto hay un bloque de constitucionalidad que abarca los instrumentos jurídicos en derecho internacional público, en materia ambiental, la declaración universal de los derechos humanos en su Art. 3 indica que todo individuo tienen derecho a la vida, si no hay agua no hay vida, si no hay naturaleza no hay vida, el momento que estamos destruyendo un arbolito nos estamos quedando menos un jarro de agua, a la vez el rato que estamos sembrando arbolitos estamos ayudando para que tengamos más agua en el planeta y particularmente en estas zonas declarados como bosque y áreas y vegetación protectora, de la misma manera este Art. 3 está hablando del derecho humano al agua que es indispensable para la vida que es un recurso natural limitado, antes se decía que es un recurso

ilimitado, inagotable, hoy toda la ciencia ha determinado que es un recurso limitado un recurso agotable, de la misma manera hay otro instrumento internacional que forma parte del bloque de constitucionalidad el Art. 24 y 27 numeral 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño que habla que los Estado partes tienen la obligación de suministrar alimentos nutritivos adecuados y la protección del agua, en el mismo sentido la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en su Art. 14 dispone que los Estados partes aseguren a la mujer a gozar de los condiciones de vida adecuadas naturalmente bajo las esferas del abastecimiento de agua y si aquí continua con esa depredación con esa destrucción del habitat y progresiva a pretexto de una vía de tercer orden simplemente estamos restringiendo y vulnerando estos derechos que están consagrados en los instrumentos internacionales, podría seguir mencionando más instrumentos internacionales pero por honor del tiempo cita algunos casos emblemáticos de jurisprudencia a nivel internacional la Corte Constitucional de Colombia la sentencia T522 del 10 de noviembre del 2016, expediente T-5016.242, reconoce por primera vez en América por primera vez en Colombia y por tercera vez en el mundo al río Atrato, que recorre gran parte del Departamento de Chocó como sujeto de derechos precisamente por el tema de la destrucción de los bosques y ahí su argumentación básica es que no solamente hay que considerarlo como un elemento natural al servicio del hombre, sino la visión biocultural lo que nosotros hablamos de la biodiversidad y esta visión de la pachamama de la madre naturaleza, el Tribunal Superior del Estado de Utaurcan mediante sentencia del 20 de marzo del 2017 declara al río Gangues en la India como un ente viviente y finalmente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Fallo a favor del grupo de 25 niños y niñas adolescente y jóvenes que demandaron al Estado por no garantizar sus derechos a la vida y al medio ambiente y está dirigido a frena la deforestación frente al cambio climático por todas estas consideraciones más no hemos nombrado la Convención macro de las Naciones Unidas sobre el cambio climático y otras sobre la biodiversidad incluso el Congreso mundial de los páramos, solicitan que en sentencia declare la violación de los derechos Constitucionales el derecho humano al agua el derecho a la soberanía alimentaria el derecho a la población a vivir en un ambiente sano y enológica equilibrada que garantice la sostenibilidad del buen vivir el suma kausai, el derecho a la naturaleza mediante esta acción de protección constitucional declara la nulidad o permiso de autorización a aperturar la vía Chaucan La Unión por parte del Ministerio de Obras Públicas, del GAD Provincial del Azuay, declarar la nulidad el otorgamiento o autorización de permiso de impacto ambiental o plan de manejo de haberlos, por estar atentando contra de los derechos ya accionados y a fin de evitar la destrucción del pajonal los bosques la zona de recarga hídrica la flora la fauna y toda la biodiversidad de existente en el lugar por ser zona sensible por ser área de bosque protectora del Collay y reserva hídrica municipal del San Francisco que está causando daños irreparables irreversibles se disponga la inmediata suspensión de aquella destrucción y como medidas preparatorias solicita se disponga la salida de maquinaria y todo el personal que destruye el pajonal y área de bosque protectora del Collay y reserva hídrica del San Francisco, la reparación del sistema humedeológico del sistema de quebradas humedades de la zona de recarga hídrica destruida y disponer la remediación ambiental en toda la zona afectada al área de bosque y vegetación protectora del Collay y la reserva hídrica del San Francisco.

ABG. ZAYDA ISABEL ORDOÑEZ CUMBE, en representación del Licenciado Juan Diego Bustos Samaniego Alcalde del cantón Gualaceo, en su calidad de Procurador Común de los señores Romel Lucero Tacuri, María Muy Angamarca, Rosa Victoria Angamarca Juca; Manuel Santiago Zhizhpón, Walter Augusto Garay Beltrán; los hechos a que se refiere son aquellos que se han venido realizando en la zona denominada bosque o vegetación protectora del Collay, los hechos referidos iniciaron su ejecución con fecha 08 de enero de 2019 de los cuates tuvieron conocimiento el GAD Municipal de que se encontraba una maquinaria realizando una apertura de vía ilegal al interior del bosque con el objetivo claro de salir desde la parte que corresponde a Gualaceo hacia dirección de lo que sería Chordeleg el daño y la afectación se encuentra realizado a través de lo que denominan el sector del Chaucan en el kilómetro 14.750, ese daño que se está realizando a la naturaleza al decir de las personas que lo están ocasionando obedece a circunstancias de hecho que se están dando respecto de la vía principal que se encuentra construyendo por parte del Ministerio de Obras Públicas, ésta vía como es de conocimiento público se encuentra suspendido su tránsito debido a problemas con el área denominado Ingamullo dos, los ciudadanos manifiestan que en atención a su derecho de tránsito y movilidad han procedido a aperturar ésta vía, conocedores de los sucesos que se están produciendo en el bosque del Collay, las autoridades administrativas han sido informadas entre ellas el GAD Municipal de Chordeleg, el GAD Municipal de Gualaceo, el Ministerio del Medio Ambiente, la Jefatura Política de Gualaceo, han procedido a realizar una diligencia de observación en el punto, ésta diligencia se ha desarrollado con fecha 16 de enero de 2019, en dicha diligencia han concurrido personas de las diferentes instituciones con conocimientos específicos en el área relacionados todos éstos con el medio ambiente, de la diligencia realizada se ha hechos constar un informe en el cual se ha hace constar que la destrucción que se encuentra en este momento en el bosque del Collayes de gran magnitud, al 16 de enero la afectación al bosque es de aproximadamente de 5.577 metros cuadrados, de lo que se puede constatar en el lugar es que existe vegetación nativa que ha sido destruida, hay morrales, chaparros alto andino, existe especies nativas comprometidas entre las que se enumera el chachapo el laurel de cera el gañal el sarar el talupa entre otros, se hace constar ciertas fotografías, solicita que a través de secretaria sea trasladado a los colegas a fin que en dicho momento se puedan pronunciar al respecto, en dicha diligencia las personas que se encuentran realizando estas actividades contra la naturaleza se sirven exhibir un documento que también se encuentra adjunto en la documentación en el cual refieren que ellos se encuentran realizando esta actividad amparados en un certificado ambiental que les ha sido conferido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Azuay, numero de certificado 672-GPA-2019-CA-

Fecha Actuaciones judiciales

SUIA, en el cual consta que dicho certificado ha sido a favor de una rehabilitación, mejoramiento y ampliación de la vía de tercer orden Unión Chaucan, ubicado en la provincia del Azuay cantón Chordeleg parroquia La Unión, el certificado es sacado por el señor Antonio Castillo Molina, en cuanto a la naturaleza de este certificado, nosotros en calidad de parte accionada consideramos pertinente que su autoridad tome conocimiento de estos hechos para lo cual para mejor acertar nuestro derecho a fundamentar esta acción y a hechos a la cual se está refiriendo, se procede a la exhibición de un video que es reproducido en la audiencia, éste es el área de loa hechos, la parte oscura es la nueva vía que están intentando abrir los compañeros, claramente se puede divisar que ahí no existe el llamado vía de tercer orden que ellos manifiestan se nota toda la afectación que existe al derechos natural, toda esa es la destrucción que se está ocasionando; a la fecha 16 de agosto era aproximadamente 2.577 metros cuadrados de afectación, son las especies nativas que están siendo afectadas, se manifiesta que esta no es un bosque protector, sí es un bosque protector y ha sido reconocido y declarado a través de ordenanza municipal en calidad de reserva, esa es la maquinaria que está destruyendo el bosque, hasta el momento sigue la maquinaria lo único es que se encuentra escondida tapada entre la profunda vegetación que existe en el sector, y está esperando la noche el despoblado que ya o se presenten las personas, esta máquina cuenta con un depósito de diésel o combustible que se encuentra en el área de aproximadamente unos 260 galones; entenderían que es combustible contribuirá en seguir destruyendo el bosque pues este es el inmediato consumo que está afectado; también se ha manifestado que en este bosque no existe especies nativas que simplemente se trata de un camino un chaquiñán que ellos están aperturando esta vía de tercer orden, se puede visibilizar de las imágenes que se están presentando que ahí no existe ningún camino de tercer orden, lo único que llegaría existir es un chaquiñán para el tránsito peatonal, no para el transitar de vehículos, solamente para el transitar de personas, en este habitat existen osos de anteojos, venados de cola blanca, especies nativas que se denominan paraguas del sistema hídrico porque esa es una zona de recarga hídrica para el cantón Gualaceo, es una zona que se condensa el agua que estamos consumiendo todos los habitantes de Gualaceo, no solo los que se encuentran en este momento, sino los que ha futuro poblaran el cantón; en cuanto al certificado si necesitaríamos en calidad de accionantes que se especifique por parte del Gobierno Provincial la naturaleza y procedencia de éste certificado y en mérito a que se ha concedido éste tipo de destrucción, como se puede observar de las imágenes ya existen asentamientos humanos en esa área por parte de las personas que están interviniendo en el terreno, existen latas desechos quema plásticos, cosas que están dejando, se ha recibido informes estos días que el Ministerio del Ambiente ha determinado que esta zona es una zona prístina que debería mantenerse virgen, se puede observar que es el bosque que está siendo afectado; estos son los hechos que se han producido y se vienen produciendo de forma constante, aún en este instante que estamos llevando a cabo ésta acción de protección, sede la palabra a su colega el Doctor Yacu Pérez que está encargado de poner en su conocimiento los Fundamentos de Derecho.

JUAN DIEGO BUSTOS: ha sido redactado una ordenanza coherente mente son más de 30 mil habitantes que se abastece del agua, se ha pretendido construir hosterías casas, se ha protegido fuentes hídricas, el sistema San Francisco ha sufrido la disminución del caudal, representa a una ciudad que debe garantizar el acceso el agua, es una proyección de garantizar al 2050 a más de 43 mil habitantes, por esa zona hay 46 adjudicatarios del agua, se debe mitigar la zona y garantizar su protección.

ROMEL LUCERO TACURI: representante de los organizaciones de las concesionarias de agua, al tener las agresiones al naturaleza, no se tienen el afluyente para las organizaciones, no consideran la confrontación entre ciudadanos, por esta razón han acudido a la autoridad, no solo se ha procedido a construir sistemas de agua sino a precautelar la naturaleza con procesos de forestación, hay la promesa del MOTP de la reapertura de la vía, no hay la necesidad de haber incurrido en la apertura de la vía.

DR. MANUEL COBOS TORRES: por razones de fuerza mayor no comparece el Alcalde de Chordeleg, comparecen en esta diligencia como terceros porque tienen interés, gran parte del destrozo está en el sector de Chordeleg, que ha afectado al bosque, la fauna y la flora del Collay, está de acuerdo con los fundamentos de hecho y de derecho presentados por la parte accionante y solicita que en sentencia se ordene la suspensión de la construcción de la vi por cuanto no cuenta con todos los permisos, se exhibe un video donde se va a demostrar claramente quien tiene interés sobre esa vía. Queda demostrado que el Alcalde de Chordeleg mientras no haya estudios no va a cambiar de actitud, solicita que declare con lugar la acción.

Solicitudes/Pruebas Planteadas por el Demandante:

Confesión de parte: SI () NO ()

Instrumentos públicos: SI () NO ()

Instrumentos privados: SI () NO ()

Declaración de testigos: SI () NO ()

Inspección Judicial: SI () NO ()

Solicitud: (Resumen en 200 caracteres)

Solicitudes/Pruebas Planteadas por el Demandado:

Confesión de parte: SI () NO ()

Instrumentos públicos: SI () NO ()

Instrumentos privados: SI () NO ()

Declaración de testigos: SI () NO ()

Inspección Judicial: SI () NO ()

Solicitud: (Resumen en 200 caracteres)

Dr. Edgar Bermeo Paguay: La Doctora Irene Pesantez en algún momento fue funcionaria del Gobierno Provincial del Azuay, nunca ha ocupado el cargo a que mencionan, no existe ese cargo dentro del Gobierno Provincial del Azuay, él ha estado ejerciendo el cargo por varios años de Procuración Sindico por lo que es quien está al frente; el Doctor Simón Valdivieso en calidad de Secretario del Gobierno Provincial del Azuay, así lo ha manifestado al momento de sentar la razón el señor Secretario. Mas parece que la intención de dilatar de algo que debe solucionarse ya, para todos es conocido y así se ha planteado la acción que es en contra del Gobierno Provincial del Azuay, vale la pena recalcar que la representación legal del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Azuay la ejerce el señor Prefecto en éste caso estoy compareciendo en representación de él que la ejerce la representación conjuntamente con el procurador sindico, en tal razón el Gobierno Provincial ésta legalmente representado, se me ocurre que pasaría si habiendo sido legalmente citado el Prefecto titular, hubiese pasado vacaciones y hubiese estado un nuevo, un nuevo prefecto porque le subroga el vice prefecto, también se declararía la nulidad, es un tema netamente constitucional y una garantía que se viene atrasando por vario tiempo esto lo único que se está causando es que se vuelva a convocar con una nueva fecha que no es lo correcto, lo legal, porque en materia constitucional los meros formalismos no pueden en ningún momento atentar o seguir permitiendo que se siga con una posible conculcación de un derecho por lo tanto el Gobierno Provincial del Azuay se encuentra debidamente representado y no hay otro funcionario que lo pueda hacer.

Indica que no está en contra de la presente acción pues todos están en la obligación de solicitar y garantizar la aplicación de los derechos; lo que sí está en contra que ésta acción haya sido presentada en contra del Gobierno Provincial, hace un poco de historia porque incluso el que presenta el amicus curiae que es el Alcalde del cantón Chordeleg fue quien solicito y auspicio una reunión en el Gobierno Provincial del Azuay con los moradores y población de Morona Santiago específicamente del cantón Limón Indanza y con San Juan Bosco, con el objetivo que efectivamente se ejecute ésta vía, por eso dice que le llama la atención el día de hoy, resulta que esa reunión se dio el día 8 de enero del 2019, en la cual como Gobierno Provincial del Azuay lo único que hicieron fue recibir a los señores y expresarles desde un inicio que si no se cuenta con estudios aprobados por las instancias correspondientes no podían actuar por parte del Gobierno Provincial del Azuay, primero por que no se cuenta con los recursos y porque existe una vía que es competencia del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, así incluso se conformó una comisión donde tenían que estar presentes por técnicos del Gobierno Municipal de Gualaceo, Chordeleg, los moradores, el Gobierno Provincial del Azuay y se iba a llevar a cabo el día once, resulta que para todos es conocido y de manera especial para los Gobiernos Autónomos Descentralizados que el sistema único de información ambiental que si bien es cierto en el caso del Gobierno Provincial se ha asumido esa competencia, pero éste sistema es manejado única y exclusivamente por la plataforma del Ministerio del Ambiente, esta información que se sube ahí es de exclusiva responsabilidad del peticionario, muchos se van a preguntar y a decir la información la información que se sube a dicho sistema para obtener el certificado tiene que ser avalado por el Gobierno Provincial del Azuay, no es así, fíjense si podemos hacer hoy una suerte de ejemplo usted ingresa los datos que usted quiere en el sistema y automáticamente se imprime el certificado, pero hay que tener en cuenta que es de exclusiva responsabilidad de quien le solicita, porque en el caso éste es un bosque protector determinado por Acuerdo Ministerial y publicado en el Registro Oficial y corresponde a la zona que está delimitada, independientemente de que sea una obra nueva o que sea un simple mantenimiento rehabilitación de una vía al estar dentro de una zona protectora ya no le corresponde al Gobierno Provincial del Azuay, le corresponde al Ministerio del Ambiente, en tal razón, qué es lo que se hizo cuando se tuvo conocimiento, lógicamente por el mismo comunicado por los señores de Chordeleg y Gualaceo que nos fue comunicado y salieron al sector, inmediatamente se procedió con la revocatoria de un certificado ambiental y que es lo que dice el certificado que se obtienen, para rehabilitación y mejoramiento y ampliación de vía de tercer orden, qué se necesita para eso, decir existe la vía a la tal y voy a hacer mantenimiento y cualquier otra zona que no esté dentro de una zona protegida llamada bosque protector y automáticamente se da, lo que hace el Gobierno Provincial después es específicamente es verificar que el mantenimiento se esté haciéndose dentro de las normas ambientales que no se afecte a la naturaleza, lo que hicieron es inmediatamente a revocar el certificado porque efectivamente se dio una mala información no al Gobierno Provincial del Azuay, sino al sistema único de información ambiental, en ese sentido inmediatamente en fecha 21 de enero del 2019 y en fecha 22, fueron notificados los señores Alcalde de Gualaceo y de Chordeleg con la revocatoria y también fue notificado el señor Antonio Castillo Molina, también fue comunicado el Ministerio del Ambiente y a quién maneja la plataforma del sistema único de información ambiental a fin de que dé de baja del sistema dicho certificado, si se ingresa el día de hoy a la plataforma ya no existe ese certificado por que no correspondía la obra que dicen estar ejecutando, se ha pasado tiempo y tiempo perdido, pero hay que tomar en cuenta que no ha sido por falta de compromiso del Gobierno Provincial del Azuay, han acudido a todas la reuniones, más bien aquí es una falta de responsabilidad por parte de los accionantes, porque cuando presentan la acción, sino no hubiese sido observado por Usted que existía inconsistencia en la narración de los hechos en la misma a lo mejor hoy de nuevo estaba nulitada esta audiencia, se señala

nueva fecha y nuevamente por irresponsabilidad de los accionantes tuvo que suspenderse la audiencia, felicita por haber reconsiderado porque los derechos institucionales deben estar por encima de cualquier otro derechos, porque dice que la acción no debe ser planteada en contra del Gobierno Provincial del Azuay, pro que no ha hecho ninguna acción para emitir el certificado, es el sistema único de información ambiental manejado por el Ministerio del Ambiente, plataforma de él, si bien es cierto consta la firma de la Directora de Gestión Ambiental pero inmediatamente fue revocado, el Art. 6 de la Constitución establece, que corresponde esta garantía constitucional cuando esta vulnera derechos constitucionales por actos u omisiones por cualesquier autoridad pública o judicial, en esta caso no existe ninguna acción por parte del Gobierno Provincial, sí existe la violación procedida de una persona particular y la violación de ese derecho provoca un grave daño, se ha visto en las imágenes de que no se trata de una rehabilitación se trata de una apertura nueva de vía, en tal razón se procede a justificar de que efectivamente se notificó a los accionantes y a quien presenta el amicus curiae, de que el permiso fue ya revocado y el Ministerio del Ambiente ha informado que ya no consta dicho certificado y por lo tanto no puede ser usado desde fecha 18 de enero de 2019, que no se pretenda en esta audiencia decir sí tenemos esto, y a quien corresponde emitir ese certificado es única y exclusivamente al Ministerio del Ambiente, bosque protector, adjunta documentación que le corresponde en 46 fojas, solicita que la acción de protección en contra del Gobierno Provincial del Azuay no sea declarada por que no ha existido ninguna violación de ningún derecho constitucional. Interpone recurso de apelación ante el órgano inmediato superior.

DRA. ALEXANDRA PESANTEZ RUIZ, en representación de la Arquitecta Mónica Quezada Jara: Sub Secretaria zonal 6 del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, los antecedentes de hechos y derecho han quedado expuestos por la parte accionante, se exhibido un video, hemos tenido la intervención del representante del Consejo Provincial del Azuay, nuestra intervención iría haciendo alusión a aquellas pretensiones que la parte accionante a expuesto y se permite diferenciar en el numeral dos declarar la nulidad del permiso o autorización de la apertura de la vía Chauca La Unión ubicada en la jurisdicción entre Gualaceo y Chordeleg en la provincia del Azuay otorgado por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, del libelo de la demanda en ninguna forma se ha demostrado que exista documento o autorización emitida por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, se ha presentado un certificado ambiental como se ha conocido ya explicado su procedencia por parte del Gobierno Provincial que no es de su competencia, relacionado a su representada no existe documento que pruebe ni ha sido demostrado de ninguna manera haya intervenido, haya autorizado u hubiere colaborado con la apertura de ésta vía, en nuestra contestación demostraremos que esa pretensión está totalmente desvirtuada, de manera presunta indican que el Ministerio ha otorgado el permiso por lo tanto solicitan se revoque y deje sin efecto y declare la nulidad de la autorización, los accionantes han indicado que la ubicación de ésta vía denominada Chauca La Unión se encuentra dentro de las jurisdicciones de Gualaceo y Chordeleg, al respecto cita lo que dice la norma Constitucional en el Título 5 Capítulo 4 de los Art. 270 y 275 determina lo que se llama el régimen de competencias en particular determina las competencias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados regionales, provinciales y demás, la ley orgánica de infraestructura vial y en su Art. 1 determina el objeto y nos dice que determinar el régimen jurídico por el cual se rigen aquella vialidad del país pero que sea de competencia del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en el Art. 5 inciso primero determina que se denomina red vial estatal, se determinara red vial estatal cuya competencia está a cargo del gobierno central al conjunto de vías conformado por las troncales nacionales que a su vez están integradas por todas las vías declaradas por el por el ministerio rector como corredores arteriales o como vías colectoras, se ha hecho referencia a la vía Gualaceo Limón que se habla que es competencia del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en efecto, pero esta no corresponde a la red vial estatal, esta fue ingresada al Ministerio por un compromiso presidencial por el entonces presidente Rafael Correa, por eso está bajo su jurisdicción y competencia, en el caso del Art. 12 de la misma ley determina, que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas el que se encargara de la planificación, sin embargo deja salvado la responsabilidad de los Gobiernos Municipales para que dentro de su planificación pueden ingresar a la vialidad que correspondan a sus regiones, dentro de los deberes y acciones del Art. 15 establece cuáles son sus competencia y sus funciones, en ese sentido queja demostrado que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas no es competente para emitir certificación para aperturar, rectificar, mejorar cualquier sistema vial que no corresponda a su competencia en este caso los accionantes han dejado clara la acción y la ubicación en donde se encuentra ubicada y por ende el Ministerio no podría intervenir en esa autorización, los accionantes parten su pedido en una presunción la que no han podido comprobar recordando que en derecho público se basa en documentación en el que se basa para generar un acto administrativo, solicitan la declaratoria de nulidad, está claro que este tipo de acciones no deberían tener el fin la declaratoria de nulidad de un acto administrativo cuando tenemos la vía que nos corresponde será cualesquiera de las vías judiciales, por lo tanto solicita que se declare la improcedencia de la acción en contra del Ministerio de Obras Públicas por cuanto no han podido probar que existe derecho vulnerado por parte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en atención a lo que establece Ar. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales nos indica los parámetros que debe cumplir o se enfoque esta situación por lo tanto es procedente por ejemplo en la causal uno dice los hechos relatados no desprende violación alguna de derechos constitucionales por parte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, el numeral 3 están impugnando un acto administrativo inexistente no lo han podido demostrar por lo tanto éste Ministerio no debía haber sido accionado, en el numeral 4, al estar accionada la señora Subsecretaria sin tener un acto administrativo inexistente también es procedente en este caso, cita lo que dice el Art. 226 de la Constitución de las instituciones del Estado sus organismos y dependencias servidores públicos que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solo de las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la Ley, en este sentido

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

bajo éste argumento la señora Subsecretaria de ninguna manera pudo emitir o autorizar en el tema de esta materia de acción constitucional, sin que se reconozca violación de derechos por parte del Ministerio de Transporte y Obras Publicas solicitamos las siguientes excepciones negativa pura y simple de los argumentos planteados por loas accionantes por cuanto no se ha demostrado violación de derecho alguno por parte del Ministerio de Transporte y Obras Publicas no existe acto ilegítimo violación constitucional ni daño irreparable ocasionado por éste ministerio, alegamos legitimidad y legalidad de los actos del Ministerio y tampoco se podría intervenir autorizando o interviniendo en una jurisdicción que no sea su competencia, lo dice el Art. 88 de la Constitución, son respetuosos de los derechos que se encuentran en la Constitución de la República, sin embargo como Ministerio no han violentado ninguno de esos derechos no han intervenido ni con equipo ni con maquinaria de ninguna clase en el tema que es materia de acción constitucional por lo tanto solicita deseche esta acción en contra del Ministerio de Transporte y Obras Publicas, solicita cinco días para ratificar su intervención.

Abg. Marcelo Guerra Coronel y Abg. Paola Guerra Coronel, en defensa de Antonio Castillo Molina, cabe mencionar que este momento nos estamos pronunciando de una persona que ha sido accionada y ni siquiera ha sido notificada, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales en el Art. 10 establece claramente que las partes accionadas deberán ser accionadas de tal forma como el Código supletorio a la Ley de Garantías Jurisdiccionales el Código Orgánico General de Procesos el Art. 107 habla de solemnidades sustanciales dentro de las cuales se habla de la notificación a las partes con la convocatoria a las audiencias, la Doctora Irene Pesantez más allá que ya no sea funcionaria pública o el cargo no exista ha sido convocada a ésta audiencia por lo tanto debería estar presente aquí o al menos debería haber sido notificada, por lo tanto pide se declare la nulidad de todo el proceso. El tema del desistimiento no siempre acarreaque la persona este necesariamente presente incluso si más si es una persona accionante que una persona afectada, en materia constitucional tenemos que diferenciar esas dos cuestiones siempre, la accionante del afectado, en este caso hay un tema de Litis consorcio pasiva no podría pronunciarse la parte respecto a una accionada que no ha comparecido y que no ha sido notificada, en este caso estaría privando el derechos a la defensa a la Doctora Irene Pesantez, no se puede alegar esto como una mera formalidad sino estamos hablando de una notificación a una persona que ha sido accionada.

Tenemos dos escritos de terceros coadyuvantes para presentar en esta audiencia, teniendo en cuenta el Art. 12 que hay que diferenciar la comparecencia de amicus curiae de los terceros coadyuvantes, en este caso los amicus curiae teniendo que presentar por escrito y de los terceros coadyuvantes la ley no refiere nada y pese a eso tenemos por escrito las tercerías coadyuvantes, comparecen como terceros coadyuvantes los representantes de los habitantes de las comunidades de San Juan Bosco y Limón Indanza y además los propietarios de todos los predios por donde se está realizando la vía Chaucan La Unión; lo hace el señor Carlos Marín, el señor Jesús Zúñiga, el señor Ángel Quiroga, en el tema de los propietarios son algunas firmas, son bastantes personas, no se encuentran presentes las personas, por eso han mandado por escrito las tercerías coadyuvantes.

Hace referencia al desistimiento tácito y con fecha 4 de febrero de 2019 se revoco, bajo el argumento muy bien traído de la sentencia 2914TSC de la Corte Constitucional en la que se dan los parámetros respecto a lo que es el desistimiento tácito y se invoca el tercer caso del auto en caso de hallarse frente una instancia sobre en que se haya presentado una justa causa y de considerar que la presencia de la persona afectada es indispensable después de calificarla como tal deberá fijar una nueva fecha y hora para su celebración, se cumple con lo que dice la sentencia 02914TSC de la Corte Constitucional, sin embargo hay una sentencia posterior de la Corte Constitucional que regula igualmente el desistimiento tácito ya en sentido específico y manifiestan el segundo paso que se ha dado con la sentencia que debe entenderse por una causa justa en que momento debe justificarse esto es la sentencia 08814 de la Corte Constitucional en la que establece en que se ha dado el tiempo para que justifique hay que caer en cuneta dos momentos oportunos para justificar el momento general o abstracto antes de la audiencia y establece que en el caso no se haya hecho con anterioridad esta situación no se haya hecho a voluntad del accionante, el segundo momento es cuando no asiste y justifica de manera posterior, la propia Corte Constitucional establece que debe ser específicamente cuando haya una asistencia cuando haya justificado solo por cuestiones de caso fortuito o de fuerza mayor, no obstante para hacer esta valoración el Juez tomara en consideración el momento en que haya sido presentada pues aquello puede influir en la idoneidad de la misma de la practica procesal se desprende que existe dos momentos procesales por los cuales la parte actora puede presentar sus motivos para no comparecer a la audiencia, a) antes de su realización o b) con posterioridad a la realización de la misma para justificar su inasistencia solicitar que la audiencia vuelva a practicarse la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no establece la posibilidad de presentar una justa causa para la incomparecencia después de haberse realizado la audiencia solo que el Juez no puede declarar automáticamente el desistimiento y debe pedir la presentación de la justa causa con posterioridad a la audiencia, como muy bien lo ha sabido hacer, sin embargo a partir de la existencia de estos dos momentos para justificar la falta de comparecencia de la persona afectada debemos concluir que por regla general la exposición de motivos para justificar la falta de comparecencia debe realizarse antes de la fecha de convocatoria con el fin de que el Juez pueda valorar oportunamente las razones del afectado y declara si procede un diferimiento de la audiencia pública por él señalado por lo que bajo este efecto debemos entender que el aviso previo constituye una exigencia cuyo cumplimiento es obligatorio salvo circunstancias imposibilitantes que afecten a la voluntad del afectado, en consecuencia la justificación de la incomparecencia a la audiencia con perioridad a la audiencia solo puede darse de modo excepcional, es decir, el afectado podrá presentar sus motivos en un tiempo prudencial después de convocada la audiencia siempre que los mismos demuestren que su inasistencia y falta de

previo se deban a una cuestión de fuerza mayor o caso fortuito, el documento que presenta para justificar esta situación ya lo cita en el auto, dice, conforme se deja manifestado con sustento en el documento adjunto consistente en el oficio MDI-GAZU-2019-0025-OF fechado con fecha 24 de enero, la audiencia se evacuó el día 30 tenía conocimiento de la convocatoria de la cual no era una parte esencial de que se realice esa visita al sitio no era indispensable que esas personas estén ahí, de fecha 24, sin embargo lo presentan con posterioridad, cabe mencionar que ellos tuvieron una notificación de fecha 29 de enero de 2019 por parte de Javier Esteban Martínez, Jefe Político del cantón Cuenca en la cual suspende ese acto, antes de la audiencia, por lo que no existe una causa justa de ninguna manera por dos circunstancias la primera por el hecho de que pudo avisarse de manera anterior y la segunda la justificación que no es un tema de caso fortuito o fuerza mayor que es un precedente de la Corte Constitucional de carácter obligatorio, en estos temas constitucionales hay que diferenciar de lo que es el accionante como se desprende del Art 9, Art. 10, Art. 13 y el Art. 14 último inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dice la audiencia puede llevarse en ausencia de la persona afectada, si no es indispensable, en este caso no comparece ni afectado ni accionante, al concurrir estas dos situaciones de lo que se desprende del Art. 15 de la Ley Orgánica, no hubo causa justa, por lo tanto solicita se declare la nulidad y se establezca que existe un desistimiento tácito. El Art. 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales habla de que cualquier persona, comunidad, pueblo o nacionalidad afectada amenazada o vulnerada en sus derechos podrá comparecer por sí mismo o a través de un representante o un apoderado en este caso no se presencia entre los accionantes a las persona afectadas y son de los que nosotros nos debemos preocupar en realidad ahí radica la asistencia de la garantía de la acción de protección, la acción de protección sirve para proteger a la gente no al Estado, en ese sentido podemos observar que no hay legitimación activa, porque no nos han exhibido poderes en las cuales las partes comparezcan por parte de los afectados de personas que realmente se considerarían afectados, además el tema de la legitimación pasiva, menciona algo aquí y se suma al criterio de los colegas accionados, realmente ellos no deben ser accionados, pero tampoco el señor Ingeniero Antonio Castillo Molina, es un Ingeniero Ambiental que se desenvuelve dentro de su actividad profesional, él en ningún momento e incluso pudieron observar del video, aparece en ese video él no está presente en ese video, él prestaba asesoría como Ingeniero Ambiental para obtener la certificación de la Prefectura, certificación que se le concedió por parte de la Prefectura y que de manera posterior fue revocada tal como ha dicho el representante de la Prefectura del Azuay, en ese mismo documento que presenta la Prefectura hay fotografías en donde podrán observar en donde el Ingeniero Antonio Castillo Molina no es parte de esto, quienes abren el camino hay personas que lo hicieron y hay situaciones, pero el señor Antonio Castillo nunca lo ha hecho, la acción de protección se puede proponer en contra de autoridades públicas o en contra de particulares como lo establece el Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, puede proponerse en contra de particulares cuando estos presten servicios públicos o sean concesionarios del Estado y también contra particulares cuando se provoca un daño grave, daño grave es un daño irreversible, el Art. 73 de la Constitución manifiesta lo siguiente el Estado aplicara medidas de protección y restricción para las actividades que puedan provocar la extinción de especies la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de ciclos naturales, en una vía en la cual ni siquiera se utiliza elemento químico ni hay siquiera plantas de asfalto a cien metros que en del video mostro la parte accionante existe una planta de asfalto y una escombrera que tiene más de cincuenta mil toneladas, en ese sentido, esta planta sí utiliza asfalto y si está contaminando que existe ahí para dar mantenimiento a la vía Gualaceo Limón, debido a la zona que constantemente sufre deslaves, en ese sentido la contaminación viene de otro lado no viene de un camino de tercer orden que de una u otra manera siempre ha existido incluso los pobladores de éste camino lo conocen como el camino del limonejo, toda la vida ha existido lo único que se lo está haciendo es adecuando y se lo está ampliando, incluso cuando se va a la zona por ahí pasan motocicletas todo el tiempo y sobre eso no se ha dicho nada, la vía Gualaceo Limón en el Ingamullo han muerto muchas personas, cruzar ese deslave es un tormento, tuvimos el último acontecimiento por el cual pasaron nuestros compañeros de la Amazonia de San Juan Bosco en la cual hubieron estos deslaves en la que falleció gente hay existe un hospital básico tuvieron que trasladarse hacia la ciudad de Cuenca y no lo pudieron hacer debido a que el Ingamullo está en la zona de deslave y está cerrado, situación que el estado piensa invertir 5 millones porque ya invirtió 20 millones antes, ésta vía está siendo abierta sin ningún material químico y que no pasa por el río San Francisco, más bien la que si pasa por el río San Francisco es Gualaceo Limón en la zona del Ingamullo, en la cual tenemos un video donde el Alcalde de Gualaceo dice que la contaminación proviene de allá porque los sedimentos aterrizan en el río San Francisco y causan contaminación al agua y ahí si contaminan la principal fuente hídrica; de la amicus curiae e incluso de la tercera coadyuvante podrá constatar que ahí comparecen personas de La Unión y son representantes de Chordeleg de una parroquia de Chordeleg, los cuales necesitan urgentemente de esa vía, en definitiva no existe legitimación pasiva en ésta acción presentada, su cliente es un Ingeniero Ambiental él no ha ido a abrir esa vía, no ha ido ampliar la vía lo único que hizo como profesional obtener esa certificación por parte de la Prefectura, además cuando se puede abrir la página de la Mancomunidad del Collay se puede observar el mapa, en ese mapa en donde se está generándose la vía, esa vía se esta ampliándose en el camino del limonejo, en ningún momento está establecida como zona protegida sino como zona de ampliación, los datos públicos que constan en la página de la mancomunidad la única parte que puede establecerse como bosque protector es ésta, dirigiéndose al mapa, la carretera está en la zona de ampliación, lo que se podría decir es que la Prefectura si tenía competencia para otorgar la construcción de ésta vía, además la prefectura establece el 17 de enero de 2013 de parte del director de infraestructura vial que sugiere que haya los estudios de ingeniería para la construcción de esta vía a nivel de mejoramiento, en el años de 1990 hay un informe final de estudio de ingeniería del Ministerio de Obras Públicas y Transporte en donde ya consta un mapa en donde se puede observar que ya se le establece a esta vía como variante uno esta vía esta

Fecha Actuaciones judiciales

existente en el año de 1990 esta vía no se la mejora por debido que le resultaba más económico por la vía que le ha costado más de 80 millones el Estado Ecuatoriano y es la vía Gualaceo Limón, cabe mencionar que de las noticias publicas del periódico el tiempo donde se establece lo siguiente: vía no autorizada daña el bosque del Collay habitantes de la amazonia abrieron vía no autorizada con maquinaria contratada por ellos, así quisieron presionar a las autoridades que permitan una alternativa vial frente al cierre de la vía Gualaceo Plan de Milagro, las personas que de una u otra manera abrieron éste camino en ningún momento son Antonio Castillo Molina y como bien lo digo si la parte accionante desistieron de la demanda en contra de la Doctora Irene Pesántez creo que también desistieron de la demanda en contra de un particular porque se pronunciaron claramente de que están demandando a una institución pública tanto al Ministerio de Obras Publicas y la Prefectura del Azuay, en ningún momento se ha nombrado a un particular, menciona que por lo general la carga de la prueba lo hace el Estado, en este caso se ha demandado a un particular y alagando fundamentalmente el derecho al agua, el derecho al agua no es un derecho que este establecido entre los derechos de la naturaleza sino es un derecho que forma parte del título del derecho del buen vivir, la parte accionante en ningún momento ha demostrado que existe contaminación del agua, no se ha presentado un peritaje donde se haga un análisis de sedimentos de que se haya generado contaminación del agua, la carga de la prueba la tienen los señores accionantes, se está tratando un tema completamente de legalidad y una acción de protección constitucional ya la Corte Constitucional se ha pronunciado por varias ocasiones efecto de ello son las sentencias, como es cuestión de legalidad no puede tratarse a través de garantías jurisdiccionales, aquí hay un permiso por parte de la Prefectura establecido en base a una normativa que de manera posterior es revocada con fecha 18 de enero, que consta del expediente y que lo reproduce como prueba y las actividades que se realizaban inmediatamente quedaron suspendidas no hay actividad en la zona no se sigue trabajando en la carretera contrario a esto se ha acatado por parte de la Prefectura y se dice que esta zona no era competencia de la Prefectura sino del MAE en ese sentido inmediatamente se ha establecido o solicitado el proceso de registro en el Ministerio del Ambiente existiendo una petición que está pendiente de presentarse, en este caso la acción debería presentarse en contra del Ministerio del Ambiente quien tiene la competencia de autorizar o no autorizar la ampliación de la vía, sin embargo el Ministerio del Ambiente ni siquiera está presente en esta audiencia peor aun ha sido demandado; la Corte Constitucional se ha manifestado en la cual ha dicho que los conflictos originados de la aplicación u errónea interpretación de normas institucionales no es objeto de garantías jurisdiccionales, en esta caso estamos discutiendo si la normativa le da la competencia a la Prefectura o si la normativa le da al MAE para que autoricen ese camino, las personas que estuvieron construyendo ese camino acataron la revocatoria por parte de la Prefectura han suspendido actividades y están realizando el permiso ante el Ministerio del Ambiente; la acción de protección es una garantía subsidiaria en el sentido que si existen otras vías para solventar el problema no puede recurrirse a esta acción de protección, en este caso el competente a través de los trámites administrativos es el Ministerio del Ambiente y de no establecerse que es una zona protegida la Prefectura del Azuay, además existen dos procesos penales instaurados ya, por el mal uso del suelo y por estos mismos hechos hay otras vías que han sido activadas de los que aun no existen pronunciamiento , una acción de protección jamás puede significar hechos, se establece que es una garantía jurisdiccional los jueces bajo ninguna justificación para salvaguardar un derecho afectar otros derechos, en este caso las personas que están necesitando esta vía son de la amazonia allá también hay una serie de derechos derecho a la salud, derecho al trabajo, cada vez que pasan por ahí quienes tienen maquinaria, quienes tienen transporte tienen problemas, la atención prioritaria al adulto mayor, a la mujer embarazada, a las niñas, niños y adolescentes, es una obligación de las entidades públicas Gobierno Provincial del Azuay Gobiernos Autónomos Descentralizados garantizar la vialidad a las personas, lo que existe aquí no es un tema de atentado violatorio a los derechos sino que existen ambiciones por parte del Estado haberse preocupado previamente para la construcción de la vía y llegar al extremo de haber atentado en sus derechos de la amazonia ecuatoriana y no hayan tenido que auto efectivizar sus derechos, cuando es una responsabilidad completamente inherente al Estado. Procede a incorporar la prueba, se exhibe video; esta vía ha sido realizada en 1.5 kilómetros es de menos de 9 kilómetros la vía que se pretende para conectar Chaucan con la Unión, ese 1.5 kilómetros es una inversión a través de mingas por los habitantes que está suspendido por completo hasta que se pronuncie el MAE respecto si hay o no hay el certificado puesto que al inicio de esta obra siempre existió un permiso que posteriormente fue revocado, la pertinencia del video como prueba según el COGEP y la Ley Orgánica establece quien está contaminado los derechos de la naturaleza, contaminado el agua es ésta vía Gualaceo Limón por las fallas geológicas en el sector del Ingamullo por todo lo antes dicho solicita se declare el desistimiento tácito bajo la jurisprudencia, que no existe legitimidad pasiva de parte de su cliente igualmente la no legitimación de legitimidad activa, aquí el tema de acción de protección subsidiaria ya existen otras vías que ya están trabajando en solventar el problema, es un tema de legalidad no es un tema de constitucionalidad, pide se declare improcedente la acción de protección y esto podrá solventarse en las vías legales pertinentes, se tome muy en cuenta que el proceder de esta acción de protección afectaría a otros derechos y atacaría a los pronunciamientos de la Corte Constitucional.

ABG. EDWIN CUNALATA: Procurador Sindico del GAD Municipal de Limón Indanza, no solo representan a la institucionalidad sino a más de 10 mil habitantes que habitan en Limón Indanza, se atreve decir que también representan a toda la provincia de Morona Santiago que son más de 60 mil habitantes, su intervención es en base al marco legal pero es necesario manifestar que la vía que ha costado millones de dólares que ha sido trabajado durante años en las que ha habido muchas interrupciones lo que ha ocasionado pérdidas humanas, habido afectación a muchos derechos constitucionales habría que evaluar la ponderación de

Fecha Actuaciones judiciales

derechos, el ánimo no es crear un ambiente de pugna entre los cantones de Gualaceo y Limón Indanza, sino más bien justificar que tanto habitantes de Limón Indanza que son originarios del cantón Chordeleg, Gualaceo que viven también son afectados, sin embargo manifiestan que tenemos una vía alternativa es de conocimiento público que existe la vía Chiguinda Gualaquiza la Guarumales Méndez, pero aquella vía implica triplicar la distancia lo que afecta la vida económica, al comercio y la parte turística, habido múltiples reuniones con las autoridades de la provincia sin embargo hemos tenido oídos sordos sin justificar; ya no existe el hecho no existe intervención alguna fueron retiradas las maquinarias justamente porque se quiere hacer de una manera legal que sería con el ministerio del Ambiente, es preocupante la actitud que ha tomado el GAD Municipal de Chordeleg, en la sesión solemne del 12 de diciembre del 2017 ahí estuvo presente el Alcalde de Chordeleg y en otras sesiones posteriores cuando él fue uno de los autores intelectuales y llevo la sugerencia porque fue acompañado de algunos ciudadanos de Chaucan, él motivo y puso a las ordenes los terrenos y la jurisdicción, por las cuales había una alternativas, como GAD Limón Indanza tenían otras alternativas como es al frente del Ingamullo y que se lo dio al MTOP y la construcción de un túnel, hubo mucha reuniones, lo que se plantea es que las instituciones atiendan de manera urgente porque el clamor ciudadano se sienten perjudicadas por la irresponsabilidad de la empresa Hidalgo Hidalgo; no solo afecta el derecho al agua sino afecta a otros derechos como es el derecho a la vida, a la salud a la educación, pide sea tomado en cuenta su intervención.

Abg. Paola Guerra Coronel, en defensa de Antonio Castillo Molina, considera que existen puntos que fueron tratados y no han sido resueltos en sentencia, se conformidad en los Art. 253 COGEP norma supletoria a la LOGJCC interpone recurso horizontal de ampliación, específicamente del punto tratado de manera clara relativo al desistimiento tácito declarado mediante auto de fecha 30 de enero de 2009 y que posteriormente fue revocado mediante auto tras haberse procesado un justificativo.

Resolución del Juez: (Resumen en 200 caracteres)

JUEZ: Dr. Edwin Geovanny Regalado Arce: frente a lo planteado por los sujetos procesales dentro de ésta acción, conforme se ha podido verificar por parte del actuario de esta judicatura quien vienen refiriendo que la Doctora Irene Pesantez no ha sido notificada en legal y debida forma, hace referencia mediante una razón sentado por el señor actuario de la Unidad Judicial de la ciudad de Cuenca deprecado para el efecto, indica que dentro de esta diligencia la parte accionante a través de su defender a sabido expresar que la acción ha sido planteada en contra de entidad pública esto es, el GAD Provincial del Azuay cuyo representante actualmente es el Licenciado Bolívar Saquipay Nivicela, y el Procurador Síndico de dicho organismo ha comparecido a esta diligencia refiriendo que ejerce aquella representación legal, se ha escuchado a algunas partes accionadas quienes refieren que la notificación de dicha ciudadana Irene Pesantez acarrearía una nulidad, toda vez que no ha sido debidamente notificado, se debe indicar que la parte accionante viene desistiendo de la acción planteada de aquella ciudadana Irene Pesantez, refiriendo que por un lapsus ha hecho constar que la misma es directora del departamento de asesoría jurídica de dicha entidad provincial; frente a aquello se indica lo siguiente, el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza la tutela judicial efectiva, es decir el acceso de todo ciudadano a ejercer ésta garantía jurisdiccional de manera imparcial de sus derechos e intereses con sujeción a los principios de inmediación y celeridad en ningún caso quedara en indefensión, es decir que en aplicación de este principio constitucional también se encuentra en el Art. 22 y 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, la garantía a la tutela judicial efectiva, de igual forma indica que el Art. 76 de norma constitucional establece ciertos derechos inherentes a toda persona sometida a un proceso sea de la naturaleza que fuere, se indica que uno de los derechos a la tutela judicial efectiva en este caso también de los accionantes, dentro de esta diligencia en aras de garantizar el derecho que le asiste a la ciudadana Irene Pesantez se ha debido ejercer el principio de contradicción, a través de los sujetos procesales en este caso de parte de los accionantes de cuál sería la situación jurídica de la ciudadana Irene Pesantez los que han sabido manifestar de que desisten de esta acción constitucional planteada en contra de la referida ciudadana, esto se hace referencia porque por un lapsus la misma ya no sería funcionaria del Gobierno Provincial, se ha escuchado al Procurador Sindico del Gobierno Provincial del Azuay referir que quien ejerce la representación legal de dicho órgano es el Prefecto y el Procurador Sindico; de la razón sentada y leída por el actuario de esta judicatura se establecido que la ciudadana Irene Pesantez no sería funcionaria del Gobierno provincial por ende aquella acción planteada se hace referencia por parte de los accionantes que es contra la entidad del Gobierno Provincial, en tal virtud esta acción no va en contra de la ciudadana Irene Pesantez; si bien es cierto se refirió ya que uno de los derechos constitucionales de toda persona es el derecho a la defensa, es decir que estando debidamente notificado haga que se desarrolle aquella diligencia, incluso en los requisito de la demanda se establece en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su numeral 10 se establece los requisitos de la misma y dentro de esta acción se ha hecho constar a la ciudadana Irene Pesantez la notificación en el Gobierno Provincial del Azuay; en esa virtud y frente a lo manifestado por los accionantes que desisten de la acción en contra de aquella ciudadana, no se estaría inmersos de lo que establece el Art. 14 inciso final de la ausencia de la persona u órgano accionado no impedirá que la audiencia se realice, frente a la exposición que han hecho los accionantes al decir que esta acción no va en contra de la ciudadana Irene Pesantez no se consideraría vulneración de derecho alguno en contra de aquella ciudadana, no es parte procesal en este momento de esta acción por así expresar la parte accionante; en aras de dar una respuesta frente a esta garantía constitucional por parte de los

accionantes se declara instalada la presente audiencia a efecto que se realice la misma bajo las reglas que establece el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Se dispone que por parte de secretaría se obtenga la documentación (terceros coadyuvantes), y se ingrese al expediente, con respecto a esa comparecencia se pronunciara en el momento oportuno, a fin de garantizar el principio de contradicción se pondrá a disposición de la parte accionante a efectos de que se pronuncie.

Se analizado lo actuado y la prueba corresponde emitir la resolución que el suscrito juez es competente para resolver la presente causa, en virtud de lo que establece la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro de la sustentación no se ha omitido solemnidades sustanciales inherentes a esta clase de acciones que puedan influir en la resolución de la causa, se ha cumplido con el tramite establecido en la normativa legal esto es en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como las comunes de todos los procesos recogidos tanta en la Constitución Política del Ecuador como en normas de menor jerarquía por ende declara valido todo lo actuado hasta éste momento; la acción de protección de acurdo al Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador tienen como propósito tutelar los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando existe una vulneración de los derechos constitucionales por actos u omisiones por cualquier autoridad pública, no judicial por políticas publicas cuando se oponga a la privación de goce de los ejercicios de los derechos Constitucionales y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho toca daño grave si presta servicios públicos impropios si actúa por delación o concesión, si la persona afectada se encuentra en estado de insubornicion, indefensión o discriminación por lo que resulta condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de las autoridades demandadas así como de la persona natural accionada y establecer las medidas contundentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados cuyas medidas impongan la tutela constitucional efectiva que la acción de protección garantiza, es de valor sustantivo y condicional de procedencia de acción de protección constitucional y derechos fundamentales la verificación de la ilegalidad en la que haya inferido la persona demandada y la posibilidad efectiva de la cautela de la acción para garantía de los derechos constitucionales vulnerados, siendo necesario que se cumplan con los presupuestos constitucionales y procedimientos que se encuentran determinados en las normas contenidas en la Constitución del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, analizada en forma prolija el contenido de la acción como la documentación en la cual se sustenta la acción corresponde determinar al amparo en lo previsto en la Constitución de la Republica, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, las normas del derechos positivo y los elementos probatorios aportados por las partes la aplicación de la tutela judicial efectiva que pretende proteger esta garantía constitucional, el Art. 39 del LOGJCC, la acción de protección busca proteger la violación de un derecho constitucional, frente a una acción u omisión de autoridad pública o de un particular frente a la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial eficaz y adecuado para proteger los derechos violados, la presente acción es un medio de protección que puede ser aplicado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derecho invocados, esta garantía no puede desplazar los mecanismos previstos en la justicia ordinaria, la resolución a dictarse tiende a considerar las posiciones analizadas a través de la fundamentación de la acción y las pruebas aportadas e incorporadas al proceso en base de la aplicación de la norma correspondiente; la acción constitucional puede interponerse solamente cuando exista una violación del derecho constitucional por parte de acción u omisión de autoridad pública o particular cuando no exista otro mecanismo adecuado y eficaz para garantizar el derecho, esto conforme el Art. 40 LOGJCC, corresponde determinar si en el presente caso se ha violentado derechos constitucionales, se hace necesario remitir a los antecedentes desarrollados por las partes bajo las reglas del Art. 14 de la LOGJCC, en donde los accionantes han argumentado la violación de derechos constitucionales como los derechos de la naturaleza y el derecho al agua, frente a la acción efectuada por los accionados Mario Bolívar Saquipay Nivicela y Sonia Beatriz Cevallos Ávila en su calidad de Prefecto Provincial del Azuay y Directora Gestión Ambiental del referido GAD Provincial, así como de la ciudadana Mónica Quezada Jara en su calidad de Subsecretaria zonal 6 del Ministerio de Transporte y Obras Públicas y del ciudadano Antonio Castillo Molina, es de referir que han comparecido como amicus curiaes los Alcaldes y Procuradores Síndicos de los GADS cantonales de Chordeleg y Limón Indanza y como terceros interesados los propietarios del terreno del sector de Chaucan de La Unión del cantón Chordeleg, partiendo de la premisa mayor vulneración de derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador como son los derechos a la naturaleza como el derecho al agua, se debe decir lo siguiente en el Art. 1 de la Constitución dice que el Ecuador es un estado Constitucional de derechos y de justicia y de forma que la norma de rango constitucional contempla varios derechos y establece los principios de su aplicación, el Art. 10 establece que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozaran de los derechos garantizados en la Constitución y tratados internacionales la naturaleza será sujeto de aquellos derechos; el constituyente consagro la titularidad de los derechos y su goce como determina el Art. 11 numeral 1, 3, 6 de la Constitución dentro de la presente acción se tiene que han comparecido ejerciendo el derecho que les asiste los ciudadanos Juan Diego Bustos, Romel Lucero Tacuri, María Muy Angamarca, Rosa Victoria Angamarca, Manuel Santiago Zhizhpon, Walter Augusto Beltran Garay, en la calidad que comparecen quienes en audiencia expusieron los fundamentos de hecho y de derecho manifestando que el pasado 8 de enero de 2019 tuvieron conocimos que con una maquinaria en el corazón del área del bosque de vegetación protectora Collay ubicada en la jurisdicción del cantón Gualaceo y de Chordeleg estaría abriéndose una vía causando daño a la vegetación de la zona por lo que presentan una denuncia en el Ministerio del Ambiente, quienes intentan hacer una inspección en el sitio el 11 de enero de 2019 sin poder cumplir debido al bloqueo de la vía por dirigentes de la parroquia

Fecha Actuaciones judiciales

La Unión del cantón Chordeleg y de la parroquia San Juan Bosco del cantón Limón Indanza, con fecha 15 de enero de 2019 guardias forestales de Gualaceo reportan que el sector Chaucan existe maquinaria pesada que destruye el bosque y vegetación para abrir la vía en el punto kilómetro 14.750 con dirección a la Unión del cantón Chordeleg, ante aquello se reúnen las fuerzas vivas de Gualaceo y Chordeleg y acuden al lugar el día 16 de enero de 2019 y se establece un informe entre representantes del Ministerio del Ambiente GADS de Gualaceo y Chordeleg, Empresa de Agua Potable y Saneamiento de Gualaceo y Consejo de Agua de San Francisco y Nallig, constatando que la destrucción es de gran magnitud afectando monte y vegetación en el área incluso la reserva hídrica municipal de San Francisco en una extensión de 5.577 metros cuadrados en donde existe vegetación nativa, se hace constar fotografías, la persona que se encuentra realizando la actividad es el ciudadano Antonio Catillo Molina quien exhibió un certificado No. 672-GPA-2019-CA-SUIA emitido por el Gobierno Provincial del Azuay en donde se establece detalles del proyecto emitido a favor de una revisión y mejoramiento de autopista vía de primer orden, segundo orden y tercer orden estableciendo como ubicación geográfica los cantones de Gualaceo y Chordeleg su acceso puede ser desde Chaucan en el kilómetro 14 de la vía Gualaceo Plan de Milagro por la Unión Parroquia Chordeleg, con respecto a los fundamentos de derecho se manifestó que la Constitución establece que la naturaleza tiene derechos, Art. 71, así como su restauración Art. 72, conforme el Art. 73 el Estado debe aplicar medidas de precaución, con aquel acto se afecta el derecho al agua, Art. 12, Art. 395, Art. 400, Art. 414, Art. 424 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 3 Declaración de Derechos Humanos, derecho al agua, recurso natural limitado, Art. 24 y 27 de la Convención sobre derechos del niño y Art. 14 sobre la convención sobre la discriminación a la mujer, la acción de protección procede cuando se fundamenta en la violación de derechos consagrados en la Constitución y no en normas legales y reglamentarias toda vez que la acción de protección ha sido concebida como un medio de precautelarse los derechos y garantías constitucionales, lo determinante para resolver sobre una pretendida violación es que exista una transgresión de rango constitucional y no legal ya que la acción perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de legalidad, esto en función con el Art 41 de la LOGJCC, se debe analizar si los accionados han violado o no derechos constitucionales: UNO, Con respecto a la entidad pública accionada como es la Sub Secretaria Zonal 6 del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, representada por la ciudadana Mónica Quezada Jara, se tiene que conforme los fundamentos de hecho argumentado por los accionantes en audiencia y prueba practicada no se ha demostrado que la misma haya participado en la apertura de la vía en el sector de Chaucán en el Km 14 de la vía Gualaceo Plan de Milagro y por La Unión parroquia Chordeleg, provincia del Azuay, así como con su acción u omisión haya ocasionado vulneración, o haya menoscabado, disminuido o anulado su goce o ejercicio de derechos contemplados en la Constitución de la República del Ecuador; esto por cuanto la accionada por medio de su defensa técnica ha sabido expresar en el Ministerio de Obras Públicas no ha otorgado documento alguno para su permiso; a su vez, no han intervenido en la apertura de la vía ubicada en el sector de Chaucan en el Km 14 de la vía Gualaceo-plan de milagro y por la Unión parroquia Chordeleg que se encuentra entre Gualaceo y Chordeleg, por cuanto conforme la Constitución Art. 260 establece el régimen de competencias, y que aquella zona no es de competencia del Ministerio de Obras Públicas, que conforme los Arts. 263 y 264 la competencia en el sistema vial es de los GADS Provinciales y cantonales, que el Ministerio solo tiene competencia en la red Estatal como es en la Vía Gualaceo Limón Indanza, y no en la zona que se dice se ha aperturado una vía; argumento que no ha sido contradicho o desvanecido con la prueba documental practicada por los accionantes; por lo que se concluye que los trabajos efectuados en la referida zona no corresponde a la planificación vial, apertura o ampliación de la vía, por ende dicha institución estatal no interviene en la apertura de la vía ubicada en el sector de Chaucan en el Km 14 de la vía Gualaceo-plan de milagro y por la Unión parroquia Chordeleg que se encuentra entre Gualaceo y Chordeleg, llegando a establecer en base de lo analizado que la acción planteada en contra de la Sub Secretaria Zonal 6 del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, representada por la ciudadana Mónica Quezada Jara, no se subsume en los requisitos establecidos en el Art. 41 numerales 1, 2 y 3 de la LOGJCC, se declara sin lugar la acción de protección planteada en contra de la referida institución. DOS, Con respecto a la entidad accionada, GAD provincial del Azuay, en la persona de Mario Bolívar Saquipay Nivivela y Sonia Beatriz Cevallos Ávila en su calidad de prefecto provincial y Directora de Gestión Ambiental de la referida institución provincial la Constitución de la República del Ecuador, en el Art 226 y 260 establece el ejercicio de las competencias, el Art. 263 otorga a los gobiernos provinciales competencias exclusivas, así en su numeral 4 tenemos la gestión ambiental provincial, de forma que esta competencia se encuentra regulada en el COTAD, Art. 41 letra e) Ejecutar las competencias exclusivas en gestión ambiental; y Art. 42 letra d) La gestión ambiental provincial, esto como autoridad Ambiental provincial debidamente acreditada ante el Ministerio del Ambiente; Código Orgánico Ambiental Art. 26 así como lo determinado en la Ordenanza que norma y regula el Funcionamiento del sistema de gestión ambiental descentralizado en la provincia del Azuay, donde se establece normas y procedimientos que permiten evitar la degradación ambiental, promover la conservación de los recursos naturales y el aprovechamiento forestal de manera sustentable; así en su Art. 4. numeral 3 le corresponde garantizar la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico; en su numeral 5 se establece la competencia de delimitación, conservación, manejo y uso sustentable, recuperación y limitaciones de dominio del patrimonio natural de los ecosistemas frágiles, paramos, humedades, bosques etc; en esta virtud el GAD provincial del Azuay, en calidad de Autoridad ambiental, a fin de emitir un certificado ambiental debe observar lo plasmado en el Código Orgánico Ambiental, en donde se establecen el ejercicio de las competencias ambientales y sus reglas; Art. 168 de igual forma el Art. 172 que determina la regulación ambiental, que tiene como objeto la autorización de la ejecución de los proyectos, obras y actividades públicas, privadas y mixtas, y de la magnitud de sus impactos o riesgos ambientales. En

donde para dichos efectos, el impacto ambiental se clasificará como no significativo, bajo, mediano o alto; a fin que el sistema único de Información Ambiental determine automáticamente el tipo de permiso ambiental a otorgarse. El Art. 173 obliga al operador de un proyecto, obra y actividad, pública, privada o mixta, prevenir, evitar, reducir y, en los casos que sea posible, eliminar los impactos y riesgos ambientales que pueda generar su actividad, de tal forma que el GAD provincial previo a emitir el certificado ambiental No. 672-GPA-2019-CA-SUIA, debió cumplir con la verificación del cumplimiento de estudios de impacto ambiental, así como su mitigación, lo que no ha sido justificado en audiencia, es más, de la prueba aportada por la propia entidad accionada consistente en el trámite No.183-2019, de donde se establece que conforme el informe técnico GPA-DGA-0036-2019 se efectúa una inspección de la zona luego de haber otorgado el referido certificado ambiental, determinando que se trata de una construcción de vías de segundo y tercer orden, así como el inicio de un proyecto dentro de la área categorizada dentro del sistema Nacional de Áreas Protegidas; de la misma manera se refiere que se ha iniciado la actividad mediante un certificado ambiental y no por medio de un registro ambiental categoría dos, es decir no ha obtenido el operador el certificado de intersección en el sistema SUIA; además en dicho informe GPA-DGA-0036-2019 se hace referencia al informe GPA-DGA-0006-2019 de fecha 07 de enero del 2019, en donde constan datos con respecto a la inspección llevada a cabo, así también a la reunión mantenida en la casa del GAD provincial del Azuay, en fecha 8 de enero del 2019, de la misma manera se menciona la apertura de la vía en la zona de Patarumi del cantón Chordeleg, describiendo que se trata de una vía de herradura de 2 a 3 m, de ancho, y se ha intervenido con maquinaria ampliando a 6 o 7 m, para construir una vía carrozable; se hace constar en dicho informe que el área intervenida es en el bosque y vegetación protectora No 15 áreas del interior de la Cuenca del Río Paute, la cual es de manejo estatal; en base de lo manifestado se concluye que a pesar que el gobierno provincial tuvo conocimiento de la apertura de vías en esta zona, es decir incluso como se hace referencia en fecha 8 de enero del 2019, mantuvieron en la casa del GAD provincial del Azuay una reunión con ciudadanos de san Juan Bosco y Limón Indanza, sobre la apertura de una vía alterna, frente al problema suscitado en el sector de Ingamullo, es decir que el GAD provincial tuvo conocimiento de la apertura de la vía en el punto km 14.750 en dirección al sector de La Unión del cantón Chordeleg, sin embargo con fecha 11 de enero del 2019 otorga el certificado ambiental N.- 672-GPA-2019-CA-SUIA; sin que se considere los informes aludidos, así como se efectuó una inspección previa in situ, es más dicha inspección se lo practica posteriormente, es decir cuando ya se inició la apertura de la vía, a su vez con el sustento en el acto administrativo dentro del trámite No 183-2019, se revoca el certificado ambiental antes referido, es decir luego que ya se originó el daño en la zona debido a la apertura de la vía; de forma que, con su accionar a coadyuvado a la apertura de la vía y por ende se produzca los daños que fueron expuestos, vulnerando los derechos que consagra la CRE, este derecho del buen vivir como es derecho al Agua Art. 12, derecho fundamental e irrenunciable; derecho a vivir en un ambiente sano Art. 14 como es el derecho a la conservación de los ecosistemas; Art. 71 derecho de La naturaleza o Pacha Mama, derecho a que se respete integralmente su existencia, derechos también recogidos en normas de la Constitución, Art. 83 numeral 6, Art. 395, Art 441 y 414, derechos estos vulnerados por la acción de apertura de la vía en una zona protegida conforme se desprende del acuerdo Ministerial No 292 reformado en fecha 03 de septiembre del 2015, que en su Art. 1 dispone “ Declarar bosque y vegetación protectores, 15 áreas localizadas en el interior de la cuenca del río Paute, que comprenden una superficie total de 195.161 hectáreas, cuya ubicación geográfica, linderos y superficie unitaria se describen área No. 4 Sub cuenca del río Collay,” guardando concordancia con el certificado No 1 de fecha 6 de febrero del 2019 emitido por el técnico de calidad ambiental del GAD provincial del Azuay; de esta manera se llega a establecer que el GAD provincial del Azuay, con su accionar ha violado derechos constitucionales, al emitir el certificado ambiental N.- 672-GPA-2019-CA-SUIA al ciudadano Antonio Castillo Molina; por las razones antes expuestas, de forma que con su accionar a menoscabado los derechos antes referidos, conforme establece el Art. 41. 1 de la LOGJCC. TRES, Con respecto al accionado Antonio Castillo Molina, se tiene en base de los fundamentos de hecho y derecho, así como la prueba documental actuada por las partes, el referido ciudadano es la persona natural a la vez operador del proyecto Rehabilitación y mejoramiento de autopista vías de primer orden, segundo orden y tercer orden, estableciendo como ubicación geográfica del proyecto los cantones de Chordeleg y Gualaceo, su acceso puede ser desde Chaucan en el Km 14 de la vía Gualaceo Plan de Milagro y por la Unión parroquia Chordeleg autorizado en el certificado ambiental N.- 672-GPA-2019-CA-SUIA, de fecha 11 de Enero del 2019, otorgado por la Directora de Gestión Ambiental del GAD Provincial del Azuay; frente aquello se ha llegado a determinar que debido al problema suscitada en la vía Limón Indanza Gualaceo, sector Ingamullo, se ha procedido a aperturar una vía de tercer orden en el sector de Chaucan en el Km 14 de la vía Gualaceo Plan de Milagro y por la Unión parroquia Chordeleg; es así que los accionantes han argumentado, que aquella apertura de dicha vía a provocado destrucción de gran magnitud afectando monte y vegetación en el área e incluso la reserva Hídrica municipal de San Francisco que abastece de agua a la ciudad de Gualaceo, en una extensión de 5.577 metros cuadrados, además existe vegetación nativa; se argumentó que la persona que se encuentra realizando esta actividad es el ciudadano Antonio Castillo Molina, quien exhibió un documento consistente en un certificado ambiental emitido por el Gobierno Provincial del Azuay; en esta virtud la defensa técnica del accionado no ha sabido desvanecer aquella argumentación, con respecto al otorgamiento del certificado ambiental, conforme ya se ha dejado analizado; es más la defensa ha sabido referir, que en el sector ha existido un camino por años que comunica a los moradores de Limón Indanza con moradores de Chordeleg y Gualaceo, que han obtenido aquella certificación a fin de ensanchar dicha vía; así como ha sabido argumentar que aquello se lo ha realizado debido al problema suscitado en el sector de Ingamullo; y que este sería una aspiración de varios ciudadanos de estos tres cantones; así también ha manifestado que una vez revocado el certificado ambiental han parado la maquinaria y no ha continuado

Fecha Actuaciones judiciales

en su apertura, por ende han acudido al Ministerio del Ambiente a fin de conseguir la autorización debida; de lo manifestado se establece que no se cuenta con los permisos respectivos otorgados por órganos estatales, provinciales o locales, sobre la apertura de la referida vía; aún más cuando la zona en la que se ejecuta los trabajos se encuentra dentro de una área protegida con sujeción al acuerdo Ministerial No 292 reformado en fecha 03 de septiembre del 2015, que en su Art. 1 dispone “ Declarar bosque y vegetación protectores, 15 áreas localizadas en el interior de la cuenca del río Paute, que comprenden una superficie total de 195.161 hectáreas, cuya ubicación geográfica, linderos y superficie unitaria se describen en su área No. 4 Subcuenca del río Collay;” guardando concordancia con el certificado No 1 de fecha 6 de febrero del 2019 emitido por el técnico ambiental del GAD provincial del Azuay, lo que hace ver que para dicha apertura de la vía en la forma como se viene ejecutando se inobservó disposición y procedimientos constitucionales y legales como son estudios ambientales y autorizaciones administrativas. De la prueba aportada se puede establecer que aquel acto ejecutado es en la zona de área de bosques y vegetación protectora Collay y que corresponde a la reserva municipal San Francisco; determinado que ha causado daños en el vegetación nativa de la zona; generado alteraciones a los componentes de la biodiversidad, agua, suelo y paisaje; esto conforme fotografías, así como el informe de Destrucción de Vegetación nativa por apertura de vía en el aérea bosque y vegetación protectora Collay; suscrito por varios técnicos del Ministerio del ambiente, Mancomunidad del Collay, GAD de Chordeleg, Gualaceo, Empresa de agua potable alcantarillado y saneamiento del Gualaceo; sistema de agua de riego Virgen de los Milagros; practicado en fecha 16 de enero del 2019. Frente a lo argumentado por las partes, en base de la prueba judicializada y en consideración de la premisa mayor de los accionantes se concluye que, el ciudadano Antonio Castillo Molina, ha vulnerado derechos constitucionales reconocidos en la CRE, como es el derecho del buen vivir, consistente al derecho al agua, Art. 12 de la CRE derecho fundamental e irrenunciable; derecho a vivir en un ambiente sano, Art. 14 como es el derecho a la conservación de los ecosistemas; como se desprende del informe No. 01 de fecha 07 de enero del 2019 practicados por técnicos de la Unidad Ambiental del GAD Chordeleg y coordinadores técnicos de la Mancomunidad del Collay, con la apertura de dicha vía también se ha vulnerado por parte del ciudadano Antonio Castillo Molina los derechos de la naturaleza establecido en la CRE Art. 71, derecho a que se respete integralmente su existencia, derechos recogidos en los Arts. 83 numeral 6, Art. 395, Art. 441 y 414 de la CRE de forma que en el certificado ambiental N.- 672-GPA-2019-CA-SUIA, de fecha 11 de Enero del 2019, otorgado por la Directora de Gestión Ambiental del GAD Provincial del Azuay, a nombre de Antonio Castillo Molina no le faculta la apertura de dicha vía por cuanto no conto con estudios y permisos respectivos otorgados por instituciones competentes, lo que ha vulnerados derechos constitucionales, concluyendo de esta manera que el accionar del ciudadano Antonio Castillo Molina se ha subsumido en el art. 41 que refiere “La acción de protección procede contra: numeral 4, todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: c) Provoque daño grave. Lo que ha quedado debidamente justificado conforme se deja analizado de la prueba dentro d esta audiencia por ende se dispone la suspensión de la continuación de los trabajos que se viene haciendo en dicha zona. De otro lado con respecto al derecho de movilización planteado por los amicus curiae del GAD de Limón Indanza y terceros interesados, se deja a salvo, tomando en consideración que la apertura de una vía en la forma como se ha dejado analizado deben cumplirse los procedimientos que franquea la ley y conforme competencia de las entidades gubernamentales, provinciales y locales. Por lo todo lo analizado se declara con lugar la acción de protección planteado por los ciudadanos Juan Diego Bustos, Romel Lucero Tacuri, María Muy Angamarca, Rosa Victoria Angamarca Juca, Manuel Santiago Zhispon, y Walter Augusto Garay Beltran, en contra del GAD provincial del Azuay, en la persona de Mario Bolívar Saquipay Nivicela y Sonia Beatriz Cevallos Ávila en su calidad de Prefecto Provincial y Directora de Gestión Ambiental del referido GAD Provincial, así como del ciudadano Antonio Castillo Molina, en calidad de persona natural; con respecto a la reparación frente a la vulneración de los derechos naturales conforme se deja analizado y acorde al Art. 6, 17, 18 LOGJCC, a fin de mitigar el daño causado por los accionados, se dispone lo siguiente: 1.- Se ordena la reforestación de toda el área afectada consistente en una extensión de 5.577 ubicada en el sector de Chauca en el Km 14 de la vía Gualaceo-plan de milagro y por la Unión parroquia Chordeleg; reforestación que se efectuara con plantas y vegetación nativa que sea de fácil reproducción, que lo efectuara de manera equitativa tanto el GAD provincial del Azuay, como el ciudadano Antonio Castillo Molina, en el plazo máximo de seis meses; el cumplimiento de lo ordenado se lo efectuara con el seguimiento y control del Ministerio del Ambiente, quien deberá informar una vez que cumplido el plazo a este Juez. 2.- Se dispone se efectúe campañas de difusión y prevención, así como de cultura ambiental que incluirá los derechos de la naturaleza, campaña que será efectuada en medios radiales y escritos tanto locales y provinciales, durante 30 días; lo efectuara de manera equitativa tanto el GAD provincial del Azuay, como el ciudadano Antonio Castillo Molina; 3.-Se dispone se remita copias certificadas del expediente a Fiscalía General del Estado cantón Gualaceo a fin de que inicie las acciones legales de investigación de los autores intelectuales y materiales que han participado en la vulneración de derechos constitucionales. Para efectos de cumplimiento de la sentencia dictada se dispone que su seguimiento se lo efectúe por parte de la Defensoría del Pueblo del Azuay. Se concede 5 días para la ratificación de la intervención del Abg. GAD Provincial, la Abg. Del MTOP, así como se dispone se justifique la inasistencia a la audiencia del Abg de la Procuraduría General del estado. Dentro de la exposición se estableció la validación de la misma estableciendo que no existe vulneración ni procesal de la misma en torno a vulnerar derechos legalmente reconocidos en la Constitución, Art. 75 y 76 de dicho cuerpo Constitucional, con respecto al desistimiento ya se ha pronunciado conforme consta del expediente de fojas 55 de fecha 30 de enero de 2019 se ha cumplido con el mandato frente a una garantía constitucional se debe garantizar la tutela judicial efectiva conforme el Art. 75 de la Constitución así también normas de menor jerarquía. Se manada a tomar en cuenta el recurso

Fecha Actuaciones judiciales

de apelación interpuesto por el GAD Provincial del Azuay, concluye la diligencia siendo las 17H20.

RAZÓN: El contenido de la audiencia reposa en el respectivo archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley por el señor Secretario de la Unidad Judicial Penal de Gualaceo, el mismo que da fe de su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto a su notificación escrita en las casillas que las partes procesales han señalado para tal efecto.

Dr. Augusto Guaicha Rivera

SECRETARIO UJP-GUALACEO

07/02/2019 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)

16:28:00

Gualaceo, jueves 7 de febrero del 2019, las 16h28,

Vistos: En base de la razón sentada por el actuario del despacho y conforme lo dispuesto oralmente en audiencia, a fin de continuar con la sustanciación de la causa y conforme se notificó a los sujetos procesales se señala para el día LUNES 11 DE FEBRERO DEL 2019, a las 16h30, la reinstalación de la audiencia de acción de protección, que se llevará a cabo en una de las salas de la Unidad Judicial Penal del cantón Gualaceo. Hágase saber.

07/02/2019 RAZON DE AUDIENCIA SUSPENDIDA

14:43:00

RAZON: Siento como tal, que la audiencia de Acción de Protección llevada a cabo el hoy día 07 de febrero de 2019 a partir de las 10h00, fue suspendida por el señor Juez de la causa Dr. Edwin Regalado Arce, disponiendo que dicha audiencia será reinstalada el día lunes 11 de febrero de 2019 a partir de las 16h30; concluye la diligencia siendo las 12h40 del día antes mencionado. Lo certifico

Gualaceo, a 07 de febrero de 2019

07/02/2019 ESCRITO

09:42:24

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

07/02/2019 RAZON

08:37:00

RAZÓN: Siento como tal, que se procede con la devolución del DEPRECATORIO por parte de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Limón Indanza, en forma digital con las actuaciones realizadas conforme lo ordenado. Lo certifico.

Gualaceo, a 07 de febrero de 2019

Dr. Augusto Guaicha Rivera
SECRETARIO UJP-GUALACEO

07/02/2019 RAZON

08:26:00

RAZÓN: Siento como tal, que se procede con la devolución del DEPRECATORIO por parte de la Unidad Judicial Penal de Cuenca, en forma digital con las actuaciones realizadas conforme lo ordenado, en 16 fojas, mediante correo institucional remitido por el señor secretario de dicha Unidad Judicial Abg. Francisco Xavier Iñiguez Guerrero. Lo certifico.

Gualaceo, a 07 de febrero de 2019

Dr. Augusto Guaicha Rivera
SECRETARIO UJP-GUALACEO

04/02/2019 RAZON

17:04:00

Razón: siento como tal que la documentación que se adjunta en diez fojas útiles es igual a sus piezas procesales que reposan en

Fecha Actuaciones judiciales

el expediente, corresponden al proceso No. 01281-2019-00032. Lo certifico
Gualaceo, a 04 de febrero de 2019

Dr. Augusto Guaicha Rivera
SECRETARIO UJP-GUALCEO

04/02/2019 OFICIO

17:03:00

DEPRECATORIO

EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, EL DR. EDWIN GEOVANNY REGALADO ARCE, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DE GUALACEO, DEPRECA A UNO DE LOS SEÑORES JUECES DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTON LIMON INDANZA, PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO, LA PRÁCTICA DE LA SIGUIENTE DILIGENCIA, DENTRO DEL PROCESO NO. 01281-2019-0032, QUE SE POR ACCION DE PROTECCION SE SIGUE EN ESTA JUDICATURA. CUYO TEXTO LITERAL ES EL SIGUIENTE:

UNIDAD JUDICIAL PENAL DE GUALACEO. Gualaceo, lunes 4 de febrero del 2019, las 15h54. VISTOS: Agréguese al expediente los escritos y documentación que se adjunta presentado por los accionantes de fechas 30 de enero y 1 de febrero del 2019; quienes vienen justificando su inasistencia a audiencia oral y pública en la hora convocada, así como vienen expresando que no es su deseo desistir de la presenta acción; frente aquello cabe manifestar lo siguiente: 1.- Sobre la acción de desistimiento que contempla el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional en sentencia N.-029-14-SEP-CC Caso N.-1118-1 I-EP, ha referido de manera primaria con respecto a la tutela judicial efectiva expresando lo siguiente “ ... La tutela judicial efectiva ha sido objeto de diversos pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional, tanto en el período de transición, como en el actual. En uno de ellos ha determinado su contenido del siguiente modo: "A la hora de definir e interpretar el alcance de la tutela jurisdiccional efectiva, se podría indicar en términos generales que este constituye el derecho que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho, sobre las pretensiones propuestas"3. En razón del principio constitucional enunciado, cuando se lo aplica al ámbito de las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales, como efectivamente sucede en el caso bajo análisis, la parte que acude a solicitar protección por parte del organismo con potestad jurisdiccional debe conseguir un pronunciamiento sobre el fondo de sus pretensiones, una vez que la acción ha sido admitida a trámite;" (lo subrayado me pertenece). A su vez, con respecto al desistimiento el referido órgano constitucional ha resuelto: “ 4. En razón de las atribuciones establecidas en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República, y con fundamento en los hechos sobre los que se ha razonado en la presente causa, la Corte Constitucional fija la siguiente regla jurisprudencial vinculante:.... c. En caso de hallarse frente a una inasistencia sobre la que se haya presentado una justa causa, y de considerar que la presencia de la persona afectada es indispensable, la jueza o juez, después de calificarla como tal, deberá fijar una vez más una nueva fecha y hora para su celebración....” 2.- Conforme se deja manifestado con sustento en el documento adjunto consistente en el oficio N.- MDI-GAZU-20190025-OF fechado 24 de enero del 2019, suscrito por el Gobernador de la Provincia del Azuay, se tiene que el Lcdo. Juan Diego Bustos Samaniego, quien viene actuando en calidad de procurador común ha sido convocado al recorrido desde el sector de Chaucan del cantón Gualaceo hasta la parroquia La Unión del cantón Chordelg, a partir de las 10h00 del día 30 de enero del 2019, es decir, el mismo día que estuvo convocado a audiencia dentro de la presente causa, lo que ha imposibilitado su asistencia; por lo tanto, el accionante viene justificando debidamente su no comparecencia, a más de aquello, viene refiriendo que es su voluntad de no desistir y continuar con la acción de garantía constitucional; por lo tanto, existe una justificación debida de su inasistencia, el suscrito juez en harás de garantizar el derecho constitucional que les asiste a los accionantes, como es la tutela judicial efectiva -Art. 75 CRE-, en estricto cumplimiento de la regla jurisprudencial vinculante emitido por la Corte Constitucional al tratarse sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales, así como al encontrarse debidamente justificada la inasistencia de los accionantes a la audiencia convocada, se deja sin efecto el pronunciamiento efectuado de manera oral en la diligencia evacuada el día 30 de enero del 2019, a las 14h00, sobre el desistimiento de la acción; en tal virtud, se vuelve a señalar para el día JUEVES 07 DE FEBRERO DEL 2019, A LAS 10H00, a fin de que tenga lugar la audiencia oral y pública de acción de protección, la misma que se evacuará en una de las salas de audiencias de esta Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Gualaceo, provincia del Azuay. 3.- Notifíquese con la convocatoria efectuada y una copia de la demanda a los accionados Bolívar Saquipay Nivicela, Irene Pesantez, Sonia Cevallos Ávila, y Mónica Quezada, en sus calidades de Prefecto Provincial del Azuay, Jefa del área jurídica del Gad provincial del Azuay, Directora de Gestión Ambiental del Gad provincial del Azuay, y, Coordinador Zonal 6 del MOP del Azuay, respectivamente; en los correos electrónicos y casillas judiciales debidamente señalado por sus defensores, sin perjuicio que se les notifique en las direcciones y datos proporcionados por los accionantes, mediante deprecatorio virtual a unos de los señores jueces de la Función Judicial del cantón Cuenca, provincia del Azuay; a su vez, con respecto al ciudadano Antonio Castillo Molina, notifíquese en el correo electrónico y casilla judicial de sus defensores, sin perjuicio que se lo haga mediante deprecatorio virtual a uno de los

Fecha Actuaciones judiciales

señores Jueces de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Limon Indanza, de la provincia de Morona Santiago, así como en el correo electrónico y número de teléfono señalado; notificaciones que realizará el actuario de esta judicatura, sin perjuicio que se lo haga por los medios más eficaces, conforme lo dispone el artículo 86, numeral 2, letra d) de la Constitución de la República del Ecuador; a quienes se les advierte su obligación de señalar casilla judicial para recibir notificaciones, así como deberán comparecer a la audiencia el día y hora de la convocatoria. 4.- Notifíquese a la señora Delegada Regional del Azuay de la Procuraduría General del Estado, en la casilla judicial y correo electrónico que viene señalando. 5.- Notifique en calidad de "amicus curiae" a los ciudadanos Freddy Bolivar Torres Montenegro y Edwin Rodrigo Cunalata Vásquez, Alcalde y Procurador Síndico del Gad de Limón Indanza, provincia de Morona Santiago, en los correos electrónicos señalados. 6.- A las personas accionantes se les notificará en la casilla judicial y dirección de correo electrónico señalados para dicho propósito. 7.- Agréguese al expediente el escrito y documentación presentada por los ciudadanos JORGE COELLO GONZÁLEZ y MANUEL COBOS TORRES en sus calidades de Alcalde y procurador sindico respectivamente del GAD Municipal de Chordeleg, de la provincia del Azuay, quienes comparecen en calidad de "amicus curiae"; en cuenta su comparecencia, así como los correos electrónicos y casilla judicial señalado para sus notificaciones. De otro lado, agréguese al expediente el escrito presentado por la Abg. Marisol Mesa Pinzón, Delegada Regional del Azuay de la Procuraduría General del Estado en cuenta su contenido, así como la casilla judicial y correo electrónico señalado. Hágase saber.-

Dr. Edwin Geovanny Regalado Arce
JUEZ UNIDAD JUDICIAL
PENAL DE GUALACEO

Dr. Augusto Guaicha Rivera
SECRETARIO UJP-GUALACEO

04/02/2019 RAZON
16:56:00

Razón: siento como tal que la documentación que se adjunta en diez fojas útiles es igual a sus piezas procesales que reposan en el expediente, corresponden al proceso No. 01281-2019-00032. Lo certifico
Gualaceo, a 04 de febrero de 2019

Dr. Augusto Guaicha Rivera
SECRETARIO UJP-GUALCEO

04/02/2019 OFICIO
16:53:00

DEPRECATORIO

EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, EL DR. EDWIN GEOVANNY REGALADO ARCE, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DE GUALACEO, DEPRECA A UNO DE LOS SEÑORES JUECES DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE CUENCA, PROVINCIA DEL AZUAY, LA PRÁCTICA DE LA SIGUIENTE DILIGENCIA, DENTRO DEL PROCESO NO. 01281-2019-0032, QUE SE POR ACCION DE PROTECCION SE SIGUE EN ESTA JUDICATURA. CUYO TEXTO LITERAL ES EL SIGUIENTE:

UNIDAD JUDICIAL PENAL DE GUALACEO. Gualaceo, lunes 4 de febrero del 2019, las 15h54. VISTOS: Agréguese al expediente los escritos y documentación que se adjunta presentado por los accionantes de fechas 30 de enero y 1 de febrero del 2019; quienes vienen justificando su inasistencia a audiencia oral y pública en la hora convocada, así como vienen expresando que no es su deseo desistir de la presenta acción; frente aquello cabe manifestar lo siguiente: 1.- Sobre la acción de desistimiento que contempla el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional en sentencia N.-029-14-SEP-CC Caso N.-1118-1 I-EP, ha referido de manera primaria con respecto a la tutela judicial efectiva expresando lo siguiente " ... La tutela judicial efectiva ha sido objeto de diversos pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional, tanto en el período de transición, como en el actual. En uno de ellos ha determinado su contenido del siguiente modo: "A la hora de definir e interpretar el alcance de la tutela jurisdiccional efectiva, se podría indicar en términos generales que este constituye el derecho que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho, sobre las pretensiones propuestas"3. En razón del principio constitucional enunciado, cuando se lo aplica al ámbito de las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales, como efectivamente sucede en el caso bajo análisis, la parte que acude a solicitar protección por parte del organismo con potestad jurisdiccional debe conseguir un pronunciamiento sobre el fondo de sus pretensiones, una vez que la

Fecha Actuaciones judiciales

acción ha sido admitida a trámite; ...” (lo subrayado me pertenece). A su vez, con respecto al desistimiento el referido órgano constitucional ha resuelto: “ 4. En razón de las atribuciones establecidas en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República, y con fundamento en los hechos sobre los que se ha razonado en la presente causa, la Corte Constitucional fija la siguiente regla jurisprudencial vinculante:.... c. En caso de hallarse frente a una inasistencia sobre la que se haya presentado una justa causa, y de considerar que la presencia de la persona afectada es indispensable, la jueza o juez, después de calificarla como tal, deberá fijar una vez más una nueva fecha y hora para su celebración....” 2.- Conforme se deja manifestado con sustento en el documento adjunto consistente en el oficio N.- MDI-GAZU-20190025-OF fechado 24 de enero del 2019, suscrito por el Gobernador de la Provincia del Azuay, se tiene que el Lcdo. Juan Diego Bustos Samaniego, quien viene actuando en calidad de procurador común ha sido convocado al recorrido desde el sector de Chaucan del cantón Gualaceo hasta la parroquia La Unión del cantón Chordeleg, a partir de las 10h00 del día 30 de enero del 2019, es decir, el mismo día que estuvo convocado a audiencia dentro de la presente causa, lo que ha imposibilitado su asistencia; por lo tanto, el accionante viene justificando debidamente su no comparecencia, a más de aquello, viene refiriendo que es su voluntad de no desistir y continuar con la acción de garantía constitucional; por lo tanto, existe una justificación debida de su inasistencia, el suscrito juez en harás de garantizar el derecho constitucional que les asiste a los accionantes, como es la tutela judicial efectiva -Art. 75 CRE-, en estricto cumplimiento de la regla jurisprudencial vinculante emitido por la Corte Constitucional al tratarse sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales, así como al encontrarse debidamente justificada la inasistencia de los accionantes a la audiencia convocada, se deja sin efecto el pronunciamiento efectuado de manera oral en la diligencia evacuada el día 30 de enero del 2019, a las 14h00, sobre el desistimiento de la acción; en tal virtud, se vuelve a señalar para el día JUEVES 07 DE FEBRERO DEL 2019, A LAS 10H00, a fin de que tenga lugar la audiencia oral y pública de acción de protección, la misma que se evacuará en una de las salas de audiencias de esta Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Gualaceo, provincia del Azuay. 3.- Notifíquese con la convocatoria efectuada y una copia de la demanda a los accionados Bolívar Saquipay Nivicela, Irene Pesantez, Sonia Cevallos Ávila, y Mónica Quezada, en sus calidades de Prefecto Provincial del Azuay, Jefa del área jurídica del Gad provincial del Azuay, Directora de Gestión Ambiental del Gad provincial del Azuay, y, Coordinador Zonal 6 del MOP del Azuay, respectivamente; en los correos electrónicos y casillas judiciales debidamente señalado por sus defensores, sin perjuicio que se les notifique en las direcciones y datos proporcionados por los accionantes, mediante deprecatorio virtual a unos de los señores jueces de la Función Judicial del cantón Cuenca, provincia del Azuay; a su vez, con respecto al ciudadano Antonio Castillo Molina, notifíquese en el correo electrónico y casilla judicial de sus defensores, sin perjuicio que se lo haga mediante deprecatorio virtual a uno de los señores Jueces de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Limon Indanza, de la provincia de Morona Santiago, así como en el correo electrónico y número de teléfono señalado; notificaciones que realizará el actuario de esta judicatura, sin perjuicio que se lo haga por los medios más eficaces, conforme lo dispone el artículo 86, numeral 2, letra d) de la Constitución de la República del Ecuador; a quienes se les advierte su obligación de señalar casilla judicial para recibir notificaciones, así como deberán comparecer a la audiencia el día y hora de la convocatoria. 4.- Notifíquese a la señora Delegada Regional del Azuay de la Procuraduría General del Estado, en la casilla judicial y correo electrónico que viene señalando. 5.- Notifique en calidad de “amicus curiae” a los ciudadanos Freddy Bolívar Torres Montenegro y Edwin Rodrigo Cunalata Vásquez, Alcalde y Procurador Síndico del Gad de Limón Indanza, provincia de Morona Santiago, en los correos electrónicos señalados. 6.- A las personas accionantes se les notificará en la casilla judicial y dirección de correo electrónico señalados para dicho propósito. 7.- Agréguese al expediente el escrito y documentación presentada por los ciudadanos JORGE COELLO GONZÁLEZ y MANUEL COBOS TORRES en sus calidades de Alcalde y procurador sindico respectivamente del GAD Municipal de Chordeleg, de la provincia del Azuay, quienes comparecen en calidad de “amicus curiae”; en cuenta su comparecencia, así como los correos electrónicos y casilla judicial señalado para sus notificaciones. De otro lado, agréguese al expediente el escrito presentado por la Abg. Marisol Mesa Pinzón, Delegada Regional del Azuay de la Procuraduría General del Estado en cuenta su contenido, así como la casilla judicial y correo electrónico señalado. Hágase saber.-

Dr. Edwin Geovanny Regalado Arce
JUEZ UNIDAD JUDICIAL
PENAL DE GUALACEO

Dr. Augusto Guaicha Rivera
SECRETARIO UJP-GUALACEO

**04/02/2019 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS
CONSTITUCIONALES)
15:54:00**

Gualaceo, lunes 4 de febrero del 2019, las 15h54, VISTOS: Agréguese al expediente los escritos y documentación que se adjunta presentado por los accionantes de fechas 30 de enero y 1 de febrero del 2019; quienes vienen justificando su inasistencia a

Fecha Actuaciones judiciales

audiencia oral y pública en la hora convocada, así como vienen expresando que no es su deseo desistir de la presente acción; frente aquello cabe manifestar lo siguiente: 1.- Sobre la acción de desistimiento que contempla el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional en sentencia N.-029-14-SEP-CC Caso N.-1118-1 I-EP, ha referido de manera primaria con respecto a la tutela judicial efectiva expresando lo siguiente “ ... La tutela judicial efectiva ha sido objeto de diversos pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional, tanto en el período de transición, como en el actual. En uno de ellos ha determinado su contenido del siguiente modo: "A la hora de definir e interpretar el alcance de la tutela jurisdiccional efectiva, se podría indicar en términos generales que este constituye el derecho que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho, sobre las pretensiones propuestas"3. En razón del principio constitucional enunciado, cuando se lo aplica al ámbito de las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales, como efectivamente sucede en el caso bajo análisis, la parte que acude a solicitar protección por parte del organismo con potestad jurisdiccional debe conseguir un pronunciamiento sobre el fondo de sus pretensiones, una vez que la acción ha sido admitida a trámite;” (lo subrayado me pertenece). A su vez, con respecto al desistimiento el referido órgano constitucional ha resuelto: “ 4. En razón de las atribuciones establecidas en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República, y con fundamento en los hechos sobre los que se ha razonado en la presente causa, la Corte Constitucional fija la siguiente regla jurisprudencial vinculante:.... c. En caso de hallarse frente a una inasistencia sobre la que se haya presentado una justa causa, y de considerar que la presencia de la persona afectada es indispensable, la jueza o juez, después de calificarla como tal, deberá fijar una vez más una nueva fecha y hora para su celebración....” 2.- Conforme se deja manifestado con sustento en el documento adjunto consistente en el oficio N.- MDI-GAZU-20190025-OF fechado 24 de enero del 2019, suscrito por el Gobernador de la Provincia del Azuay, se tiene que el Lcdo. Juan Diego Bustos Samaniego, quien viene actuando en calidad de procurador común ha sido convocado al recorrido desde el sector de Chaucan del cantón Gualaceo hasta la parroquia La Unión del cantón Chordeleg, a partir de las 10h00 del día 30 de enero del 2019, es decir, el mismo día que estuvo convocado a audiencia dentro de la presente causa, lo que ha imposibilitado su asistencia; por lo tanto, el accionante viene justificando debidamente su no comparecencia, a más de aquello, viene refiriendo que es su voluntad de no desistir y continuar con la acción de garantía constitucional; por lo tanto, existe una justificación debida de su inasistencia, el suscrito juez en harás de garantizar el derecho constitucional que les asiste a los accionantes, como es la tutela judicial efectiva -Art. 75 CRE-, en estricto cumplimiento de la regla jurisprudencial vinculante emitido por la Corte Constitucional al tratarse sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales, así como al encontrarse debidamente justificada la inasistencia de los accionantes a la audiencia convocada, se deja sin efecto el pronunciamiento efectuado de manera oral en la diligencia evacuada el día 30 de enero del 2019, a las 14h00, sobre el desistimiento de la acción; en tal virtud, se vuelve a señalar para el día JUEVES 07 DE FEBRERO DEL 2019, A LAS 10H00, a fin de que tenga lugar la audiencia oral y pública de acción de protección, la misma que se evacuará en una de las salas de audiencias de esta Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Gualaceo, provincia del Azuay. 3.- Notifíquese con la convocatoria efectuada y una copia de la demanda a los accionados Bolívar Saquipay Nivicela, Irene Pesantez, Sonia Cevallos Ávila, y Mónica Quezada, en sus calidades de Prefecto Provincial del Azuay, Jefa del área jurídica del Gad provincial del Azuay, Directora de Gestión Ambiental del Gad provincial del Azuay, y, Coordinador Zonal 6 del MOP del Azuay, respectivamente; en los correos electrónicos y casillas judiciales debidamente señalado por sus defensores, sin perjuicio que se les notifique en las direcciones y datos proporcionados por los accionantes, mediante deprecatorio virtual a unos de los señores jueces de la Función Judicial del cantón Cuenca, provincia del Azuay; a su vez, con respecto al ciudadano Antonio Castillo Molina, notifíquese en el correo electrónico y casilla judicial de sus defensores, sin perjuicio que se lo haga mediante deprecatorio virtual a uno de los señores Jueces de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Limon Indanza, de la provincia de Morona Santiago, así como en el correo electrónico y número de teléfono señalado; notificaciones que realizará el actuario de esta judicatura, sin perjuicio que se lo haga por los medios más eficaces, conforme lo dispone el artículo 86, numeral 2, letra d) de la Constitución de la República del Ecuador; a quienes se les advierte su obligación de señalar casilla judicial para recibir notificaciones, así como deberán comparecer a la audiencia el día y hora de la convocatoria. 4.- Notifíquese a la señora Delegada Regional del Azuay de la Procuraduría General del Estado, en la casilla judicial y correo electrónico que viene señalando. 5.- Notifique en calidad de “amicus curiae” a los ciudadanos Freddy Bolívar Torres Montenegro y Edwin Rodrigo Cunalata Vásquez, Alcalde y Procurador Síndico del Gad de Limón Indanza, provincia de Morona Santiago, en los correos electrónicos señalados. 6.- A las personas accionantes se les notificará en la casilla judicial y dirección de correo electrónico señalados para dicho propósito. 7.- Agréguese al expediente el escrito y documentación presentada por los ciudadanos JORGE COELLO GONZÁLEZ y MANUEL COBOS TORRES en sus calidades de Alcalde y procurador sindico respectivamente del GAD Municipal de Chordeleg, de la provincia del Azuay, quienes comparecen en calidad de “amicus curiae”; en cuenta su comparecencia, así como los correos electrónicos y casilla judicial señalado para sus notificaciones. De otro lado, agréguese al expediente el escrito presentado por la Abg. Marisol Mesa Pinzón, Delegada Regional del Azuay de la Procuraduría General del Estado en cuenta su contenido, así como la casilla judicial y correo electrónico señalado. Hágase saber.-

04/02/2019 ESCRITO

Fecha Actuaciones judiciales

10:10:32

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

01/02/2019 ESCRITO**09:18:40**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

31/01/2019 ESCRITO**14:23:32**

Escrito, FePresentacion

30/01/2019 AUTO GENERAL**17:02:00**

Gualaceo, miércoles 30 de enero del 2019, las 17h02, Vistos: Con sustento en la razón sentada por el señor actuario cabe efectuar el siguiente pronunciamiento: 1.- Corresponde a los jueces Constitucionales garantizar derechos reconocidos en la norma constitucional, de forma que, aquellos derechos deben ser de inmediata aplicación sea de oficio o a petición de parte, así manda el Art. 11.3 de nuestra Constitución, la misma que en el Art. 1 establece "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia..", frente aquello el Art. 75 Ibídem contempla el derecho de protección como es el que "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad;..." La Corte Constitucional en sentencia N.º029-14-SEP-CC, caso N.º 1118-11-EP, señala "...la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece dos principios complementarios que permiten caracterizar la jurisdicción constitucional como una en la que juezas y jueces se constituyen en garantes de las normas constitucionales nos referimos a los principios de inicio por demanda de parte e impulso de oficio, previstos en el artículo 4, numerales 3 y 4 del mencionado cuerpo normativo..." 2.- En el caso sub judice, se tiene que los ciudadanos Juan Diego Bustos, Romel Lucero Tacuri, María Muy Angamarca, Rosa Victoria Angamarca Juca, Manuel Santiago Zhispon, y Walter Augusto Garay Beltran, han presentado acción de protección en contra de los ciudadanos Bolívar Saquipay Nivicela, Irene Pesantez, Sonia Cevallos Ávila, Mónica Quezada y Antonio Castillo Molina, en sus calidades de Prefecto Provincial del Azuay, Jefa del área jurídica del Gad provincial del Azuay, Directora de Gestión Ambiental del Gad provincial del Azuay, y, Coordinador Zonal 6 del MOP del Azuay, respectivamente; 3.- Cabe referir que la garantía jurisdiccional de protección de derechos, -acción de protección- fue incorporada en la Constitución del 2008, para tutelar de modo directo y eficaz los derechos constitucionales de las personas, de forma que el proceso constitucional está regido por los principios de informalidad, celeridad y sencillez, aquellos principios han sido recogidos en la Constitución de la República en su artículo 86 numeral 2 literales a) y b), a su vez reproducidos y desarrollados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 8 numerales 1 y 7, lo cual genera una acción que ampare directamente los derechos constitucionales y humanos que se consideren han sido vulnerados. La norma Ibídem, en su Art. 14 establece el procedimiento del desarrollo de la audiencia de garantía constitucional- acción de protección-; en el último inciso refiere "La ausencia de la persona accionante o afectada podrá considerarse como desistimiento, de conformidad con el artículo siguiente. ..." el Art. 15 de la norma aludida contempla las formas de terminación del procedimiento, esto es "1.- Desistimiento.- La persona afectada podrá desistir de la acción en cualquier momento por razones de carácter personal que serán valoradas por la jueza o juez. Se considerará desistimiento tácito cuando la persona afectada no compareciere a la audiencia sin justa causa y su presencia fuere indispensable para demostrar el daño...." (Lo subrayado me pertenece) De la revisión del expediente se tiene que los accionantes han sido en legal y debida forma notificados a la audiencia convocada para el día de hoy 30 de enero del 2019, a las 14h00, sin que los mismos hayan comparecido dentro de la hora fijada. 4.- Conforme el pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia N.º029-14-SEP-CC, caso N.º 1118-11-EP, con respecto a la garantía jurisdiccional de la acción de protección, señala "...como hemos dejado sentado, se encuentra enmarcada en un proceso que debe desarrollarse en un marco informal, sencillo y rápido, por medio del impulso judicial, en lo que no esté expresamente prohibido. [...] Es, por tanto, concordante este precepto con la idea de que la jueza o juez debería considerar la posibilidad de declarar el desistimiento de la causa y su correspondiente archivo, no únicamente en razón de la ausencia de la persona accionante o quien ha sido afectado por la violación de derechos constitucionales, sino además la factibilidad de efectuar un pronunciamiento de fondo sobre la pretensión, es decir, decidir sobre la existencia de la violación a derechos constitucionales, en evento de que se verifique dicha ausencia." Es de manifestar que el Artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que: "... se considerará desistimiento tácito cuando la persona afectada no compareciere a la audiencia sin justa causa y su presencia fuere indispensable para demostrar el daño. ...". Al respecto del desistimiento la Corte Constitucional ha sabido manifestar que para que opere la figura del desistimiento tácito se debe verificar los dos supuestos establecidos en la ley, es decir, no puede producirse exclusivamente por uno de los dos supuestos, dado que estos deben verificarse de forma concurrente para que se declare el desistimiento tácito de la acción. El primero es cuando el afectado por la presunta violación a sus derechos constitucionales no compareciere a la audiencia sin justa causa; y segundo, que su presencia

Fecha Actuaciones judiciales

fuere indispensable para demostrar el daño. Por tanto, se debe entender que es necesario que converjan estos dos supuestos para que el juez declare el desistimiento o en su caso haga un nuevo señalamiento para contar con la presencia del accionante. Lo dicho implica que la decisión de declarar el desistimiento tácito es de carácter excepcional. 6.- Lo expresado anteriormente se lo hace a la luz del derecho constitucional, a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos constitucionales, así como los principios de inmediación, celeridad e impulso de oficio que caracterizan a esta naturaleza de procesos constitucionales como la acción de protección; por lo tanto, al no haberse logrado instalar la audiencia debidamente convocada, al amparo de lo antes expuesto en aplicación a la sentencia N.- 029-14-SEP-CC, caso N.º 1118-11-EP, emitida por la Corte Constitucional en donde se dictan las reglas jurisprudenciales de obligatoria observancia para los jueces constitucionales respecto al desistimiento y cómo opera este en materia de garantías Jurisdiccionales, se dispone que el accionante Juan Diego Bustos en calidad de procurador común en el término de tres días, justifique su inasistencia a la audiencia oral debidamente convocada para el día 30 de enero del 2018, las 14h00, así como exprese si es su deseo de desistir o no de la acción planteada. De otro lado, agréguese al expediente es escrito y documentación presentada por los ciudadanos FREDDY BOLIVAR TORRES MONTENEGRO y EDWIN RODRIGO CUNALATA VÁSQUEZ en sus calidades de Alcalde y procurador sindico respectivamente del GAD Municipal de Limon Indanza, de la provincia de Morona Santiago, quienes comparecen en calidad de amicus curiae; en cuenta su comparecencia, así como los correos electrónicos señalados para sus notificaciones. Notifíquese y cúmplase.-

30/01/2019 RAZON DE AUDIENCIA FALLIDA**16:54:00**

RAZÓN: Siento como tal, que la audiencia de acción de protección convocada para hoy miércoles 30 de enero, a las 14h00, no se llevo a cabo por no comparecer a la hora convocada la parte accionante. Lo certifico
Gualaceo, a 30 de enero de 2019

Dr. Augusto Guaicha Rivera
SECRETARIO UJP-GUALACEO

30/01/2019 ESCRITO**16:52:18**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

30/01/2019 ESCRITO**14:12:12**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

30/01/2019 RAZON**11:30:00**

RAZÓN: Siento como tal, que se procede con la devolución del DEPRECATORIO por parte de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Limón Indanza, en forma digital con las actuaciones realizadas conforme lo ordenado. Lo certifico.
Gualaceo, a 30 de enero de 2019

Dr. Augusto Guaicha Rivera
SECRETARIO UJP-GUALACEO

29/01/2019 RAZON**16:52:00**

RAZÓN: Siento como tal, que se procede con la devolución del DEPRECATORIO por parte de la Unidad Judicial Penal de Cuenca, en forma digital con las actuaciones realizadas conforme lo ordenado, en 11 fojas. Lo certifico.
Gualaceo, a 29 de enero de 2019

Dr. Augusto Guaicha Rivera
SECRETARIO UJP-GUALACEO

29/01/2019 RAZON**10:13:00**

RAZON: Siento como tal, que se notificó a CASTILLO MOLINA ANTONIO con la providencia que antecede y todo lo actuado para que comparezca a la audiencia de acción de protección convocada para el 30 de enero de 2019 a las 14h00 en la sala de audiencias de la Unidad Judicial Penal de Gualaceo al correo electrónico: tukiscas20@hotmail.com. No contesta la llamada

Fecha Actuaciones judiciales

telefónica al número 2770742. Lo certifico
Gualaceo, 29 de enero de 2019

Dr. Augusto Guaicha Rivera
SECRETARIO UJP-GUALACEO

29/01/2019 RAZON**10:12:00**

En Gualaceo, a los veinte y ocho días del mes de enero del año dos mil dieciocho, a las nueve horas con quince minutos NOTIFIQUE, a ARQ. MONICA QUEZADA JARA, en calidad de Subsecretaria del MTOP del Azuay, mediante llamada telefónica al número celular 0997991865, con la providencia que antecede para que comparezcan a audiencia de acción de protección convocada para el 30 de enero de 2019 a las 14h00 en la sala de audiencias de la Unidad Judicial Penal de Gualaceo, la llamada la recepto en persona; además con todo lo actuado se le notifico en forma digital a los correos electrónicos: mquezada@mtop.gob.ec; apesantez@mtop.gob.ec; y, crpineda@mtop.gob.ec. Lo Certifico.

Dr. Augusto Guaicha Rivera
SECRETARIO UJP-GUALACEO

29/01/2019 RAZON**10:10:00**

En Gualaceo, a los veinte y ocho días del mes de enero del año dos mil dieciocho, a las ocho horas con treinta y cinco minutos NOTIFIQUE, a LCDO. BOLIVAR SAQUIPAY NIVICELA, DRA. IRENE PESANTEZ Y DRA. SONIA CEVALLOS AVILA, en calidad de Prefecto Provincial del Azuay, Jefa del Área Jurídica del GAD Provincial del Azuay; y, Directora de Gestión Ambiental del GAD Provincial del Azuay, respectivamente, mediante llamada telefónica al número 2842588, con la providencia que antecede para que comparezcan a audiencia de acción de protección convocada para el 30 de enero de 2019 a las 14h00 en la sala de audiencias de la Unidad Judicial Penal de Gualaceo, la llamada la recepto María José Ramírez del departamento jurídico del GAD Provincial del Azuay, comprometiéndose en hacerles conocer con la presenta notificación a las accionados; además con todo lo actuado se les notifico en forma digital a los correos electrónicos: bsaquipay@azuay.gob.ec; scevallos@azuay.gob.ec; y, ebermeo@azuay.gob.ec; y, mramirez@azuay.gob.ec. Lo Certifico.

Dr. Augusto Guaicha Rivera
SECRETARIO UJP-GUALACEO

28/01/2019 PROVIDENCIA GENERAL**09:03:00**

Gualaceo, lunes 28 de enero del 2019, las 09h03, VISTOS: En virtud que en el auto de calificación de la acción constitucional por un lapsus se ha hecho constar la fecha de audiencia miércoles 30 de enero del 2018, se aclara que la audiencia oral y pública deberá evacuarse en fecha MIÉRCOLES 30 DE ENERO DEL 2019, LAS 14H00, en una de las salas de audiencias de esta Unida Judicial, aclaración que se hace para los fines legales pertinentes, disponiendo que se el señor actuario, proceda a notificar a los accionantes y accionados conforme se encuentra dispuesto oportunamente. Notifíquese.-

25/01/2019 RAZON**17:28:00**

Razón: siento como tal que la documentación que se adjunta en dieciseis fojas útiles es igual a sus piezas procesales que reposan en el expediente, corresponden al proceso No. 01281-2019-00032. Lo certifico
Gualaceo, a 25 de enero de 2019

Dr. Augusto Guaicha Rivera
SECRETARIO UJP-GUALCEO

25/01/2019 OFICIO**17:24:00**

EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, EL DR. EDWIN GEOVANNY REGALADO ARCE, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DE GUALACEO, DEPRECA A UNO DE LOS SEÑORES JUECES DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTON LIMON INDANZA, PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO, LA PRÁCTICA DE LA SIGUIENTE DILIGENCIA, DENTRO DEL

Fecha Actuaciones judiciales

PROCESO NO. 01281-2019-0032, QUE SE POR ACCION DE PROTECCION SE SIGUE EN ESTA JUDICATURA. CUYO TEXTO LITERAL ES EL SIGUIENTE:

UNIDAD JUDICIAL PENAL DE GUALACEO. Gualaceo, viernes 25 de enero del 2019, las 16h23. VISTOS.-Agréguese al proceso el escrito y documentación anexada que vienen presentado los accionantes ciudadanos Juan Diego Bustos, Romel Lucero Tacuri, María Muy Angamarca, Rosa Victoria Angamarca Juca, Manuel Santiago Zhispon, y Walter Augusto Garay Beltran, quienes comparecen dando cumplimiento a lo dispuesto en providencia inmediata anterior; en tal virtud, conforme establece el Art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se considera lo siguiente: A.- La acción de protección constitucional y solicitud de medidas cautelares presentada por Juan Diego Bustos, Romel Lucero Tacuri, María Muy Angamarca, Rosa Victoria Angamarca Juca, Manuel Santiago Zhispon, y Walter Augusto Garay Beltran, en la calidad que comparecen, en contra de los ciudadanos Bolívar Saquipay Nivicela, Irene Pesantez, Sonia Cevallos Ávila, Mónica Quezada y Antonio Castillo Molina, en sus calidades de: Prefecto Provincial del Azuay, Jefa del área jurídica del Gad provincial del Azuay, Directora de Gestión Ambiental del Gad provincial del Azuay, y, Coordinador Zonal 6 del MOP del Azuay, respectivamente; una vez revisada la demanda, así como la documentación anexada, se la califica de clara y completa, consecuentemente se la admite a trámite especial la acción de garantía jurisdiccional.- B.- Conforme dispone el Art. 86 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador; 13.2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se convoca a las partes procesales a audiencia oral y pública, diligencia tendrá lugar el día MIÉRCOLES 30 DE ENERO DEL 2018, A LAS 14H00 en una de las salas de audiencias de esta Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Gualaceo provincia del Azuay. C.- Notifíquese en el acto con una copia de la demanda y esta providencia a los accionados Bolívar Saquipay Nivicela, Irene Pesantez, Sonia Cevallos Ávila, y Mónica Quezada, en sus calidades de: Prefecto Provincial del Azuay, Jefa del área jurídica del Gad provincial del Azuay, Directora de Gestión Ambiental del Gad provincial del Azuay, y, Coordinador Zonal 6 del MOP del Azuay, respectivamente; en las direcciones y datos proporcionados por los accionantes, mediante deprecatorio virtual a unos de los señores jueces de la Función Judicial del cantón Cuenca, provincia del Azuay; con respecto al ciudadano Antonio Castillo Molina, notifíquese mediante deprecatorio virtual a uno de los señores Jueces de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Limón Indanza, de la provincia de Morona Santiago, así como en el correo electrónico y número de teléfono señalado; notificaciones que realizará el actuario de esta judicatura, sin perjuicio que se lo haga por los medios más eficaces, conforme lo dispone el artículo 86, numeral 2, letra d) de la Constitución de la República del Ecuador; a quienes se les advierte su obligación de señalar casilla judicial para recibir notificaciones, así como deberán comparecer a la audiencia el día y hora de la convocatoria. D.- Cuéntese en este trámite con el señor Procurador General del Estado, cuya notificación se la hará en la persona de su Delegado en la ciudad de Cuenca, mediante deprecatorio virtual a unos de los señores jueces de la Función Judicial del cantón Cuenca, provincia del Azuay. E.- En cuenta la designación de procurador común que otorgan los accionantes al Lcda. Juan Diego Bustos Samaniego, en su calidad de alcalde del GAD de Gualaceo; así como, la declaración bajo juramento que hacen de no haber interpuesto otra acción de garantía constitucional por la misma pretensión. F.- Con respecto a las medidas cautelares solicitadas cabe referir lo siguiente: El Art. 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece su finalidad, esto es evitar o cesar la amenaza o violación de derechos reconocidos en la Constitución; a su vez, el Art. 27 Ibídem establece los requisitos a fin que de sean dictadas; sin embargo, dichas medidas pueden tramitar de forma individual o conjunta a la acción de protección, así como se debe tener en cuenta el carácter instrumental y provisional de dichas medidas; en esta virtud la Corte Constitucional, emitió una sentencia No. 001-10-PJO.CC, caso No. 0999-09-JP, en la que señaló expresamente que "La medida cautelar cumple con la función de suspender provisionalmente el acto presuntamente violatorio de derechos constitucionales, hasta que vía sentencia, se declare o no dicha vulneración (...)". Conforme el Art. 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y pronunciamiento de la Corte Constitucional Ecuatoriana, las medidas cautelares pueden ser solicitadas de dos maneras : a) conjuntamente con el requerimiento de cualquiera de las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución , cuando tenga por objeto detener la violación del derecho, y b) autónomamente esto es: independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, cuando tenga por objeto prevenir la violación de un derecho que se halla amenazado, de manera grave e inminente y de ser violado. Las medidas cautelares conforme la Corte Constitucional ecuatoriana, refiere que deben ser activadas cuando, se encaminan a interrumpir la violación de un derecho, las medidas cautelares tienen que proponerse conjuntamente con las acciones constitucionales, mientras que cuando, se orientan a impedir la violación de un derecho, se tienen que plantear de forma independiente; de tal forma que, conforme lo expuesto, las medidas cautelares solicitadas serán resueltas en audiencia oral y pública a efectuarse el día y hora convocada. A las personas accionantes se le notificará en la casilla judicial y dirección de correo electrónico, señalados para dicho propósito; en cuenta la autorización conferida a los profesionales del derecho.-Hágase saber.-

Dr. Edwin Geovanny Regalado Arce
JUEZ UNIDAD JUDICIAL
PENAL DE GUALACEO

Dr. Augusto Guaicha Rivera
SECRETARIO UJP-GUALACEO

25/01/2019 RAZON

17:21:00

Razón: siento como tal que la documentación que se adjunta en dieciseis fojas útiles es igual a sus piezas procesales que reposan en el expediente, corresponden al proceso No. 01281-2019-00032. Lo certifico
Gualaceo, a 25 de enero de 2019

Dr. Augusto Guaicha Rivera
SECRETARIO UJP-GUALACEO

25/01/2019 OFICIO

17:14:00

DEPRECATORIO

EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, EL DR. EDWIN GEOVANNY REGALADO ARCE, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DE GUALACEO, DEPRECA A UNO DE LOS SEÑORES JUECES DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE CUENCA, PROVINCIA DEL AZUAY, LA PRÁCTICA DE LA SIGUIENTE DILIGENCIA, DENTRO DEL PROCESO NO. 01281-2019-0032, QUE SE POR ACCION DE PROTECCION SE SIGUE EN ESTA JUDICATURA. CUYO TEXTO LITERAL ES EL SIGUIENTE:
UNIDAD JUDICIAL PENAL DE GUALACEO. Gualaceo, viernes 25 de enero del 2019, las 16h23. VISTOS.-Agréguese al proceso el escrito y documentación anexada que vienen presentado los accionantes ciudadanos Juan Diego Bustos, Romel Lucero Tacuri, María Muy Angamarca, Rosa Victoria Angamarca Juca, Manuel Santiago Zhispon, y Walter Augusto Garay Beltran, quienes comparecen dando cumplimiento a lo dispuesto en providencia inmediata anterior; en tal virtud, conforme establece el Art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se considera lo siguiente: A.- La acción de protección constitucional y solicitud de medidas cautelares presentada por Juan Diego Bustos, Romel Lucero Tacuri, María Muy Angamarca, Rosa Victoria Angamarca Juca, Manuel Santiago Zhispon, y Walter Augusto Garay Beltran, en la calidad que comparecen, en contra de los ciudadanos Bolivar Saquipay Nivicela, Irene Pesantez, Sonia Cevallos Ávila, Mónica Quezada y Antonio Castillo Molina, en sus calidades de: Prefecto Provincial del Azuay, Jefa del área jurídica del Gad provincial del Azuay, Directora de Gestión Ambiental del Gad provincial del Azuay, y, Coordinador Zonal 6 del MOP del Azuay, respectivamente; una vez revisada la demanda, así como la documentación anexada, se la califica de clara y completa, consecuentemente se la admite a trámite especial la acción de garantía jurisdiccional.- B.- Conforme dispone el Art. 86 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador; 13.2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se convoca a las partes procesales a audiencia oral y pública, diligencia tendrá lugar el día MIÉRCOLES 30 DE ENERO DEL 2018, A LAS 14H00 en una de las salas de audiencias de esta Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Gualaceo provincia del Azuay. C.- Notifíquese en el acto con una copia de la demanda y esta providencia a los accionados Bolivar Saquipay Nivicela, Irene Pesantez, Sonia Cevallos Ávila, y Mónica Quezada, en sus calidades de: Prefecto Provincial del Azuay, Jefa del área jurídica del Gad provincial del Azuay, Directora de Gestión Ambiental del Gad provincial del Azuay, y, Coordinador Zonal 6 del MOP del Azuay, respectivamente; en las direcciones y datos proporcionados por los accionantes, mediante deprecatorio virtual a unos de los señores jueces de la Función Judicial del cantón Cuenca, provincia del Azuay; con respecto al ciudadano Antonio Castillo Molina, notifíquese mediante deprecatorio virtual a uno de los señores Jueces de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Limon Indanza, de la provincia de Morona Santiago, así como en el correo electrónico y número de teléfono señalado; notificaciones que realizará el actuario de esta judicatura, sin perjuicio que se lo haga por los medios más eficaces, conforme lo dispone el artículo 86, numeral 2, letra d) de la Constitución de la República del Ecuador; a quienes se les advierte su obligación de señalar casilla judicial para recibir notificaciones, así como deberán comparecer a la audiencia el día y hora de la convocatoria. D.- Cuéntese en este trámite con el señor Procurador General del Estado, cuya notificación se la hará en la persona de su Delegado en la ciudad de Cuenca, mediante deprecatorio virtual a unos de los señores jueces de la Función Judicial del cantón Cuenca, provincia del Azuay. E.- En cuenta la designación de procurador común que otorgan los accionantes al Lcda. Juan Diego Bustos Samaniego, en su calidad de alcalde del GAD de Gualaceo; así como, la declaración bajo juramento que hacen de no haber interpuesto otra acción de garantía constitucional por la misma pretensión. F.- Con respecto a las medidas cautelares solicitadas cabe referir lo siguiente: El Art. 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece su finalidad, esto es evitar o cesar la amenaza o violación de derechos reconocidos en la Constitución; a su vez, el Art. 27 Ibídem establece los requisitos a fin que de sean dictadas; sin embargo, dichas medidas pueden tramitar de forma individual o conjunta a la acción

Fecha Actuaciones judiciales

de protección, así como se debe tener en cuenta el carácter instrumental y provisional de dichas medidas; en esta virtud la Corte Constitucional, emitió una sentencia No. 001-10-PJO.CC, caso No. 0999-09-JP, en la que señaló expresamente que “La medida cautelar cumple con la función de suspender provisionalmente el acto presuntamente violatorio de derechos constitucionales, hasta que vía sentencia, se declare o no dicha vulneración (...)”. Conforme el Art. 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y pronunciamiento de la Corte Constitucional Ecuatoriana, las medidas cautelares pueden ser solicitadas de dos maneras : a) conjuntamente con el requerimiento de cualquiera de las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución , cuando tenga por objeto detener la violación del derecho, y b) autónomamente esto es: independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, cuando tenga por objeto prevenir la violación de un derecho que se halla amenazado, de manera grave e inminente y de ser violado. Las medidas cautelares conforme la Corte Constitucional ecuatoriana, refiere que deben ser activadas cuando, se encaminan a interrumpir la violación de un derecho, las medidas cautelares tienen que proponerse conjuntamente con las acciones constitucionales, mientras que cuando, se orientan a impedir la violación de un derecho, se tienen que plantear de forma independiente; de tal forma que, conforme lo expuesto, las medidas cautelares solicitadas serán resueltas en audiencia oral y pública a efectuarse el día y hora convocada. A las personas accionantes se le notificará en la casilla judicial y dirección de correo electrónico, señalados para dicho propósito; en cuenta la autorización conferida a los profesionales del derecho.-Hágase saber.-

Dr. Edwin Geovanny Regalado Arce
JUEZ UNIDAD JUDICIAL
PENAL DE GUALACEO

Dr. Augusto Guaicha Rivera
SECRETARIO UJP-GUALACEO

25/01/2019 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)

16:23:00

Gualaceo, viernes 25 de enero del 2019, las 16h23, VISTOS.-Agréguese al proceso el escrito y documentación anexada que vienen presentado los accionantes ciudadanos Juan Diego Bustos, Romel Lucero Tacuri, María Muy Angamarca, Rosa Victoria Angamarca Juca, Manuel Santiago Zhispon, y Walter Augusto Garay Beltran, quienes comparecen dando cumplimiento a lo dispuesto en providencia inmediata anterior; en tal virtud, conforme establece el Art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se considera lo siguiente: A.- La acción de protección constitucional y solicitud de medidas cautelares presentada por Juan Diego Bustos, Romel Lucero Tacuri, María Muy Angamarca, Rosa Victoria Angamarca Juca, Manuel Santiago Zhispon, y Walter Augusto Garay Beltran, en la calidad que comparecen, en contra de los ciudadanos Bolívar Saquipay Nivicela, Irene Pesantez, Sonia Cevallos Ávila, Mónica Quezada y Antonio Castillo Molina, en sus calidades de: Prefecto Provincial del Azuay, Jefa del área jurídica del Gad provincial del Azuay, Directora de Gestión Ambiental del Gad provincial del Azuay, y, Coordinador Zonal 6 del MOP del Azuay, respectivamente; una vez revisada la demanda, así como la documentación anexada, se la califica de clara y completa, consecuentemente se la admite a trámite especial la acción de garantía jurisdiccional.- B.- Conforme dispone el Art. 86 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador; 13.2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se convoca a las partes procesales a audiencia oral y pública, diligencia tendrá lugar el día MIÉRCOLES 30 DE ENERO DEL 2018, A LAS 14H00 en una de las salas de audiencias de esta Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Gualaceo provincia del Azuay. C.- Notifíquese en el acto con una copia de la demanda y esta providencia a los accionados Bolívar Saquipay Nivicela, Irene Pesantez, Sonia Cevallos Ávila, y Mónica Quezada, en sus calidades de: Prefecto Provincial del Azuay, Jefa del área jurídica del Gad provincial del Azuay, Directora de Gestión Ambiental del Gad provincial del Azuay, y, Coordinador Zonal 6 del MOP del Azuay, respectivamente; en las direcciones y datos proporcionados por los accionantes, mediante deprecatorio virtual a unos de los señores jueces de la Función Judicial del cantón Cuenca, provincia del Azuay; con respecto al ciudadano Antonio Castillo Molina, notifíquese mediante deprecatorio virtual a uno de los señores Jueces de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Limón Indanza, de la provincia de Morona Santiago, así como en el correo electrónico y número de teléfono señalado; notificaciones que realizará el actuario de esta judicatura, sin perjuicio que se lo haga por los medios más eficaces, conforme lo dispone el artículo 86, numeral 2, letra d) de la Constitución de la República del Ecuador; a quienes se les advierte su obligación de señalar casilla judicial para recibir notificaciones, así como deberán comparecer a la audiencia el día y hora de la convocatoria. D.- Cuéntese en este trámite con

Fecha Actuaciones judiciales

el señor Procurador General del Estado, cuya notificación se la hará en la persona de su Delegado en la ciudad de Cuenca, mediante deprecatorio virtual a unos de los señores jueces de la Función Judicial del cantón Cuenca, provincia del Azuay. E.- En cuenta la designación de procurador común que otorgan los accionantes al Lcda. Juan Diego Bustos Samaniego, en su calidad de alcalde del GAD de Gualaceo; así como, la declaración bajo juramento que hacen de no haber interpuesto otra acción de garantía constitucional por la misma pretensión. F.- Con respecto a las medidas cautelares solicitadas cabe referir lo siguiente: El Art. 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece su finalidad, esto es evitar o cesar la amenaza o violación de derechos reconocidos en la Constitución; a su vez, el Art. 27 Ibídem establece los requisitos a fin que de sean dictadas; sin embargo, dichas medidas pueden tramitar de forma individual o conjunta a la acción de protección, así como se debe tener en cuenta el carácter instrumental y provisional de dichas medidas; en esta virtud la Corte Constitucional, emitió una sentencia No. 001-10-PJO.CC, caso No. 0999-09-JP, en la que señaló expresamente que "La medida cautelar cumple con la función de suspender provisionalmente el acto presuntamente violatorio de derechos constitucionales, hasta que vía sentencia, se declare o no dicha vulneración (...)". Conforme el Art. 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y pronunciamiento de la Corte Constitucional Ecuatoriana, las medidas cautelares pueden ser solicitadas de dos maneras : a) conjuntamente con el requerimiento de cualquiera de las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución , cuando tenga por objeto detener la violación del derecho, y b) autónomamente esto es: independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, cuando tenga por objeto prevenir la violación de un derecho que se halla amenazado, de manera grave e inminente y de ser violado. Las medidas cautelares conforme la Corte Constitucional ecuatoriana, refiere que deben ser activadas cuando, se encaminan a interrumpir la violación de un derecho, las medidas cautelares tienen que proponerse conjuntamente con las acciones constitucionales, mientras que cuando, se orientan a impedir la violación de un derecho, se tienen que plantear de forma independiente; de tal forma que, conforme lo expuesto, las medidas cautelares solicitadas serán resueltas en audiencia oral y pública a efectuarse el día y hora convocada. A las personas accionantes se le notificará en la casilla judicial y dirección de correo electrónico, señalados para dicho propósito; en cuenta la autorización conferida a los profesionales del derecho.-Hágase saber.-

24/01/2019 ESCRITO**14:22:49**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

22/01/2019 COMPLETAR SOLICITUD Y/O DEMANDA**10:23:00**

Gualaceo, martes 22 de enero del 2019, las 10h23, VISTOS.- Avoco conocimiento de la presente causa en calidad de Juez Constitucional conforme establecen los Arts. 7 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y por sorteo de Ley. En lo principal.- Previo a proceder conforme establece el Art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en la acción de protección constitucional y solicitud de medidas cautelares accionado por los ciudadanos Juan Diego Bustos, Jorge Coello González, Romel Lucero Tacuri, María Muy Angamarca, Rosa Victoria Angamarca Juca, Manuel Santiago Zhispon, Hernan Rolando Zhicay, Walter Augusto Garay Beltran, en sus respectivas calidades que dicen comparecer, acción propuesta en contra de los ciudadanos Bolivar Saquipay Nivicela, Irene Pesantez, Sonia Cevallos Ávila, Mónica Quezada y Antonio Castillo Molina, en sus calidades de Prefecto Provincial del Azuay, Jefa del área jurídica del Gad provincial del Azuay, Directora de Gestión Ambiental del Gad provincial del Azuay, y, Coordinador Zonal 6 del MOP del Azuay, respectivamente, una vez revisado el contenido de la demanda de garantía constitucional, al amparo de lo establecido en el Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a efecto de garantizar los derechos constitucionales establecidos en los Arts. 75, 76.1 y 7 de la Constitución de la República del Ecuador, se dispone que los accionantes en el término de tres días completen y aclaren su demanda, consistente en lo siguiente: 1.- De la revisión del contenido de la acción planteada se establece que la misma no guarda congruencia en su redacción, con respecto a la descripción del acto u omisión del derecho violado, frente a la transcripción de normas constitucionales; así como, en la pretensión establecida en el numeral 5 con respecto a la petición de acción de protección y medidas cautelares, cuando aquello no tiene un orden cronológico en su escritura, lo que vuelve confuso. 2.-Se determine documentadamente la calidad que comparece el ciudadano Jorge Coello González, por cuanto no consta documentación alguna con respecto a la dignidad que dice comparecer - Alcalde del cantón Chordeleg-; así como, no consta autorización alguna del referido ciudadano en la acción planteada, por cuanto no existe estampada su firma y rubrica, incluso autorización de designación de procurador común; en igual sentido con respecto al ciudadano Hernan Rolando Zhicay. Notifíquese a los accionantes en los correos electrónicos señalados para el efecto de los profesionales del derecho que les patrocinan, así como en la casilla judicial establecida. Actúe en calidad de secretario el Dr. Augusto Guaicha Rivera. Notifíquese y cúmplase.-

21/01/2019 ACTA DE SORTEO**13:26:26**

Fecha Actuaciones judiciales

Recibido en la ciudad de Gualaceo el día de hoy, lunes 21 de enero de 2019, a las 13:26, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Gad Municipal del Canton Gualaceo, Gad Municipal del Canton Chordeleg y Juntas de Aguas de Gualaceo y Chordeleg, en contra de: Castillo Molina Antonio, Prefectura de la Provincia del Azuay, Directora de de Gestion Ambiental, Arquitecta Monica Quezada Coordinadora Zonal del Mop del Azuay.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL PENAL DE GUALACEO, conformado por Juez(a): Regalado Arce Edwin Geovanny. Secretaria(o): Abg Guaicha Rivera Wilmer Augusto Que Reemplaza A Abg Montero Jacome Diego Leonel.

Proceso número: 01281-2019-00032 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) DOS FOTOCOPIAS CERTIFICADAS (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)
- 3) OCHO FOTOCOPIAS SIMPLES (COPIA SIMPLE)

Total de fojas: 5ZOILA TERESA MORENO GUAMAN Responsable de sorteo